

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1572013	Leonardo Alfredo Dachelet Jara, en representación de Comercio y servicios Magallanes limitada	Denominativa	Leonardo Magallanes rent a car	<p>Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 19/03/2024, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Acompañe poder en forma, esto es, otorgado por el <b>solicitante Comercio y servicios Magallanes limitada en favor de Leonardo Alfredo Dachelet Jara</b></p> <p>Los estatutos que reiteradamente se han acompañado en escritos de 21/02/2024 y 24/03/2024; no corresponden a este solicitante sino a: <b>RENT A CAR MAGALLANES LEONARDO DACHELET E.I.R.L</b> persona jurídica, que no es parte de esta solicitud.</p> <p>se hace presente al solicitante que para el cambio de titular de una solicitud corresponde acompañar "cesión de derechos" pudiendo utilizar los formatos disponibles en la página web de este instituto <a href="https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting">https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting</a></p> <p>En cuanto a la declaración jurada no es posible tenerla presente, toda vez que ha sido emitida por LEONARDO ALFREDO DACHELET JARA en representación de <b>RENT A CAR MAGALLANES LEONARDO DACHELET E.I.R.L</b> persona jurídica, que no es parte de esta solicitud.</p> <p>Se reitera observación para que acompañe declaración jurada en forma, esto es, otorgada en la representación que corresponde, esto es, por quien corresponda en representación de <b>Comercio y servicios Magallanes limitada</b></p> <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal de tener por abandonada la presente solicitud.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575598	Miguel Angel Palacios Figueroa, en representación de OH BOK BUNSIK SpA	Mixta	OHBOK KOREAN BBQ	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Se reitera la observación ya que en el escrito se hace referencia a las palabras y no a los símbolos orientales contenidos en la etiqueta. Para cumplir correctamente cómo se pronuncian dichos caracteres fonéticamente, en otras palabras, como suena usando nuestro abecedario y adicionalmente su traducción a nuestro idioma, <b>a modo de ejemplo ??, se translitera como Ni hao y se traduce como hola.</b></p> <p>A escrito de fecha 12-04-2024: Estese a lo previamente resuelto.</p>
1575627	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de NBA Properties, Inc.	Mixta	LOS ANGELES CLIPPERS C	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p><b>En clase 9:</b> En virtud de la nueva redacción corrija "periféricos de palancas de mando (joysticks) de ordenador, que no sean para videojuegos" por "palancas de mando (joysticks) de ordenador, que no sean para videojuegos" ya que periféricos es un término muy amplio y que tiene otra finalidad en esta clase.</p> <p><b>En clase 28:</b> No ha lugar a "Juguetes con alcancias de juguete" ya que las alcancias son propias de clase 21 y por ende la redacción induce a error. En vista de lo anterior, reclasifique "juguetes que incorporan cajas de dinero" a clase 21 como alcancia, acreditando el pago de tasa adicional o bien elimine.</p> <p>A escrito de fecha 04-04-2024: Se tiene por corregida la cobertura de clase 16 y 41, respecto de clase 9 y 28 se corrige parcialmente.</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575830	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Netafim Ltd.	Denominativa	LEACHNET	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>No ha lugar a "Goteros y válvulas dosificadoras como parte de sistemas de inyección de soluciones para su uso en explotaciones mineras" puesto que la redacción sigue siendo confusa con otras coberturas, ya que en clase 11 sólo hay riego por goteo, pero los goteros como tal están como "Goteros graduados que no sean para uso médico" en clase 9, "Goteros para uso médico" en clase 10; "Goterones no metálicos" en clase 19 o "Goteros para uso cosmético" en clase 21 y las válvulas dosificadoras a las cuales se hace mención en clase 11 tienen relación con partes de instalaciones de calefacción o de gas, lo cual no tiene relación con el producto pedido. En vista de lo anterior, <b>se observa para que reclasifique a clase 7 como máquina "Sistema de inyección de soluciones para su uso en explotaciones mineras"</b> se sugiere "Máquinas de inyección de soluciones para su uso en explotaciones mineras" o como "Dispositivos de inyección de soluciones para su uso en explotaciones mineras" o derechamente elimine.</p> <p>A escrito de fecha 28-03-2024: Estese a lo previamente resuelto.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1576017	Matías Eduardo Araya Varela, en representación de IGS Integral Global Strategy SPA.	Mixta	IGS Integral Global Strategy	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p><b>En clase 35:</b>            Elimine "cursos" de "Organización de eventos, concursos, exposiciones, ferias, eventos, congresos y cursos con fines comerciales o de publicidad" ya que genera confusión con servicios de clase 41, donde se puede encontrar "cursos de formación sobre planificación estratégica en relación con publicidad, promoción, marketing y empresas"            Corrija "reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad" por "reagrupamiento, por cuenta de terceros, de productos diversos, (excepto su transporte) permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad"            Corrija "Distribución de productos de la clase 1 a la 34" por "Distribución comercial de productos de la clase 1 a la 34" ya que de otra forma se genera confusión con servicios de clase 39.</p> <p><u>Se hace presente que al momento de contestar <b>debe indicar de forma clara los cambios efectuados</b> y no sólo acompañar una cobertura final.</u></p> <p>A escrito de fecha 10-04-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.</p>
1577020	Marcela Isabel Morgado Campos, en representación de Cynthia Valeska Morgado Campos	Mixta	MIA PALTA DELIVERY	<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Previo a proveer y atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada en escrito de 20/03/2024, que no contengan el símbolo ®.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1578067	Carlos Puelma Allende, en representación de CLOVER ENVIRONMENTAL SOLUTIONS, LLC	Denominativa	CLOVER IMAGING GROUP	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalados en atención a que los poderes custodiados bajo los folios N°38562;77764, corresponde a delegaciones y revocaciones de poderes del estudio SARGENT & KRAHN a distintos abogados.
1578068	Carlos Puelma Allende, en representación de CLOVER ENVIRONMENTAL SOLUTIONS, LLC	Denominativa	CIG	Lo previamente señalados en atención a que los poderes custodiados bajo los folios N°38562;77764, corresponde a delegaciones y revocaciones de poderes del estudio SARGENT & KRAHN a distintos abogados.
1578267	Federico Holzapfel Calvo, en representación de QUALITY PAY SYSTEMS, SOCIEDAD LIMITADA	Mixta	QPAYPOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1578322	Andes IP Abogados Ltda., en representación de SOLUCIONES SITECH PERU S.A.	Denominativa	VIXORA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1578413	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de ENTRE SABORES CAFE SPA	Mixta	ENTRE SABORES CAFE	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a>. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p> <p>De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1578424	SILVA Y CIA. , en representación de TROCIUK & CIA. AGISA	Denominativa	LA ZARINA	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: <b>En la clase N°30:</b> Reclasifique "productos alimenticios de origen vegetal preparados para su consumo o conservación" a la clase 29, como "platos preparados congelados que consisten principalmente en verduras para su consumo o conservación" por cuanto la expresión "productos alimenticios" es demasiado amplia, y los Productos alimenticios preparados, son en esencia "platos preparados", que pertenecen a la clase 29, o bien elimine.</p> <p>Reclasifique "aditivos para realzar el sabor de los alimentos" a la clase 1, como "Aditivos químicos para alimentos que realzan su sabor" o "Aditivos químicos para la fabricación de alimentos que realzan su sabor", ello en atención a que atendida la naturaleza química de los "aditivos" estos por regla general van en la clase 1, o bien especifique exclusivamente acorde al clasificador o elimine.</p> <p>En caso de reclasificar la cobertura observada a la clase N°1 o N°29. Previamente deberá pagar directamente en la Tesorería General de la Republica -pudiendo hacerlo desde el sitio web de esta Oficina- el monto correspondiente al día de su pago de una UTM, por cada clase adicional, y acompañar el correspondiente comprobante de pago, en el escrito de contestación a las observaciones de forma.</p>
1579474	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de CSL Behring AG	Mixta	INMUNODIAG	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique con mayor precisión: "programas de apoyo a pacientes" por cuanto la redacción es demasiado ambigua .</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579580	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Abbott Laboratories	Denominativa	PIVOT	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Reemplace: "fórmulas para la alimentación enteral por sonda" por "productos alimenticios para la alimentación enteral a través de sondas".
1579658	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de KÁNPANA LAB SPA	Mixta	TR3S TRIBUS VALLE DE ELQUI	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1579708	Abraham Dionisio Lillo San Martín	Mixta	CIRCO TONY CALUGA	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . CIRCO TONY CALUGA LA RIZA CONTINÚA .



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579760	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Wrangler Apparel Corp.	Denominativa	WRANGLER RUGGED WEAR	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1579798	Moises Hernan Castro Toro, en representación de GRACE C LLC	Denominativa	GREEN-LAND	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1579800	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FILIGRAMA DESIGN & DEVELOPMENT LTDA ME	Mixta	ÖUS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1579825	Moises Hernan Castro Toro, en representación de Distinguished Wine (Shenzhen) Group Co., Ltd.	Mixta	MM MYSTERIOUS MERMAIDS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1579846	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de FUNDACION AMA+ PARA EL DESARROLLO SOCIOEMOCIONAL	Denominativa	BARÓMETRO SOCIOEMOCIONAL POR FUNDACIÓN AMA +	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579849	Ricardo Antonio Valdés Flores, en representación de Videri.ai S.A.	Denominativa	Videri.ai	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a> .
1579855	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Técnica Diesel TDB SpA	Denominativa	METALOCK	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1579857	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Alberto Giles Agroexportadora SACI	Denominativa	PROVENZA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1579858	Felipe Eduardo Javier Searle Medina, en representación de Automotriz Searle Martinez SpA	Denominativa	SEARLE MOTORS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1579860	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de MESO SPA	Mixta	MARIA BONITA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579864	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de ASESORIAS DERGICA SANHUEZA CID EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	INTEGRACION CONSULTORA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1579867	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INDUSTRY EFFICIENCY SOLUTIONS SPA	Mixta	IES INDUSTRY EFFICIENCY SOLUTIONS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1581730	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES DNS S.p.A.	Mixta	GIMNASIO PACIFIC UPGRADE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe los datos del representante que falta, en razón que el mandato acompañado indica que ambos representantes Hugo Alarcón y Andres Ibarra actúan conjuntamente, señale nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos o acompañe poder donde el representante sea solo Hugo Alarcón.
1581731	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES DNS S.p.A.	Denominativa	PACIFIC UPGRADE	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe los datos del representante que falta, en razón que el mandato acompañado indica que ambos representantes Hugo Alarcón y Andres Ibarra actúan conjuntamente, señale nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos o acompañe poder donde el representante sea solo Hugo Alarcón.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581732	Hugo Alfonso Alarcón Méndez, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES DNS S.p.A.	Denominativa	MODO PACIFIC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe los datos del representante que falta, en razón que el mandato acompañado indica que ambos representantes Hugo Alarcón y Andres Ibarra actúan conjuntamente, señale nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos o acompañe poder donde el representante sea solo Hugo Alarcón.
1581853	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de AGRICOLA PEDRO IVAN ALEJANDRO CARRASCO NAMBRARD EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Mixta	BERRY BREAK	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección del solicitante, ya que sólo se señaló un fundo y ruta, pero falta indicar un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581857	Angélica María Miranda Estrada, en representación de ROPA Y ACCESORIOS DE MUJER ANIMALIAGO SPA	Denominativa	animaliago/AnimaliaGO	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>1. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.</p> <p>2. Se corrige de oficio eliminando el representante al estar duplicado con el solicitante.</p>
1581858	Marcia Viviana Barahona Laurie, en representación de house senior spa	Mixta	House Senior	<p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En particular se debe completar la dirección del solicitante y representante, ya que sólo se señaló un sector, pero falta indicar una calle, ruta o carretera y un Km. o paradero, para poder identificar correctamente la dirección.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581861	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de VTR Comunicaciones SpA	Mixta	Sin MANAS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.No ha lugar al poder bajo custodia invocado N° 77975, ya que los datos ingresados no corresponde al representante, en un nuevo escrito acompañe o señale nuevo poder.
1581912	Nayaret Del Carmen Rojas Fuenzalida, en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS DE LA BUENA MESA SPA	Denominativa	AGUAS DE QUILAMUTA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido al instrumento acompañado a la solicitud, en relación al solicitante de autos, resuelvo: acompañe poder para representar a Comrcializadora de Alimentos de la buena Mesa SpA. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a> También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581913	Juan Ignacio Bustamante Menares	Mixta	La Cuina Since 2008	<p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.</p> <p>Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "La Cuina Since 2008."</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", La Cuina, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, La Cuina, por La Cuina Since 2008, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.
1582000	Valentina Augusta Sotomayor Benvenuto, en representación de BANQUETERA VALENTINA SOTOMAYOR E.I.R.L.	Mixta	Dolce Valentina	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p><b>El documento acompañado no sirve ya que no cuenta con un código de verificación, para cumplir correctamente <u>acompañe una copia íntegra del estatuto de constitución la que debe contar con un CVE si corresponde a empresa en un día.</u></b></p> <p><b>Además, se debe completar la dirección de la solicitante, ya que sólo señaló una calle, pero <u>falta agregar la indicación de una numeración para poder identificar correctamente la dirección.</u></b></p> <p>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.</p> <p>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582012	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Vans, Inc.	De posición		<p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>En virtud de que la marca de posición que se pretende estaría ubicada en la suela de una zapatilla, se debe acompañar una nueva imagen donde se aprecie de forma correcta la posición, esto es, un dibujo que muestra la zapatilla en perspectiva desde abajo donde se aprecie la marca pedida, pero además de forma clara la posición que esta tendría. A modo de ejemplo se adjunta un dibujo para graficar la vista requerida.</p> <p>Se recuerda que, para cumplir con la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" la imagen <u>debe identificar adecuadamente la posición específica de la marca y su tamaño o proporción en relación con los productos que se pretendan distinguir. Los elementos que no formen parte del objeto de la protección solicitada, deberán tener una renuncia de tipo visual, preferentemente por líneas discontinuas o punteadas.</u></p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M1:

#### Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582025	Anil Chandnani, en representación de Pravin Radhakishan Adwani	Denominativa	Thermo Wagon	<p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> <p>1. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:  <a href="https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc">https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc</a></p> <p>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.</p> <p>2. Se incorpora de oficio traducción en su tenor literal, en base de datos queda "Vagón Térmico"</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582069	Tomas Ignacio Muguerra	Mixta	Che Tomi Comida Argentina	<p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.</p> <p>Lo previamente señalado, atendido que no fue posible verificar el rut del solicitante en la base de datos del SII.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "CHE TOMI COMIDA ARGENTINA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CHE TOMI, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, CHE TOMI, por CHE TOMI COMIDA ARGENTINA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a:  "Logo con fondo azul y letras color crema. Tiene escrito Che abajo Tomi donde trazo superior de letra T se extiende hasta el final de la palabra en letras mayúsculas de gran tamaño y abajo frase Comida Argentina en letras mayúsculas de menor tamaño.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1563528	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc.	Figurativa		
1566212	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Fox Media LLC	Denominativa	GOL X GOL AMERICA	Téngase por cumplido lo ordenado y por acreditada la prioridad invocada a fojas 1, en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente aceptados en la solicitud
1567421	SILVA ABOGADOS , en representación de Brand For Less LLC	Mixta	Brand For Less	Al escrito de fecha 18 de marzo de 2024: Al principal: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. Al primer otrosí: Téngase por acompañado.
1574274	Dellafori Abogados Spa, en representación de VEROFEN S.A.	Mixta	Kelwá	Al escrito de fecha 21 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas.
1575642	Dellafori Abogados Spa, en representación de MR. SWIM, LLC	Denominativa	BEACH BROS.	A escrito de fecha 12-04-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1575643	Dellafori Abogados Spa, en representación de MR. SWIM, LLC	Denominativa	MR. SWIM	A escrito de fecha 12-04-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1575647	Sofia Catalina Reizin Sostin, en representación de Asesorias Nizier SPA	Mixta	PagoPark	A escrito de fecha 16-04-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1575682	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Erik Omar Escalona Aguilar	Mixta	SMART BUSINESS MANAGEMENT CONSUNTING	A escrito de fecha 12-04-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1575706	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Servicios de Exportación Limitada	Denominativa	SERVIX LTDA, QUÍMICOS WEDDING PLANNERS	A escrito de fecha 11-04-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.
1575712	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Travel Sur SpA	Mixta	Travel Sur	A escrito de fecha 11-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 244789. Se corrige de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.
1575750	MAXIMILIANO JOSÉ SERDIO FERNÁNDEZ, en representación de Comercial Serdio S.A.	Denominativa	Bolton el placer de regar	A escrito de fecha 28-03-2024: Téngase por cumplido lo ordenado.
1575786	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INVERSIONES QR SPA	Mixta	GOLDEN POINT PADEL & BEACH VOLLEY CLUB	A escrito de fecha 10-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 244633.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1575910	Pablo Andrés Covarrubias Morales, en representación de Sociedad de inversiones mundo acuatico spa	Mixta	Mundo Acuatico	A escrito de fecha 01-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1576001	Carlos Puelma Allende, en representación de MITSUBISHI JIDOSHA KOGYO KABUSHIKI KAISHA	Denominativa	MI-PILOT	A escrito de fecha 18-04-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1576053	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIAL COPELEC S.A.	Mixta	FARMACOP	A escrito de fecha 09-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 244396.
1576059	Clarke, Modet y C° Chile SpA, en representación de Universidad de la Frontera y Mariannys Chavez Jerez	Denominativa	PRAELACT	A escrito de fecha 09-04-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.
1576090	Az Y Compañía , en representación de Antonia Nudman Mandiola	Denominativa	THE SMART WAY	A escrito de fecha 17-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 245058
1576110	Gabriela Alexandra De Fatima Herrera Zumstein, en representación de SERVICIOS GASTRONOMICOS MORAN HERRERA SpA	Mixta	MURPHY BURGER	A escritos de fecha 18-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. Se completa de oficio nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.
1576128	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de IMPORTACION Y VENTA DE PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS TEDMIMAK LIMITADA	Mixta	PEREZOSO	A escrito de fecha 05-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 244275.
1576129	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Sociedad Comercial inversiones futuro SpA.	Mixta	VALDI PELLET	A escrito de fecha 05-04-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 244271.
1578076	Carlos Puelma Allende, en representación de PERNOD RICARD INDIA PRIVATE LIMITED	Denominativa	IMPERIAL BLACK	
1578084	Carlos Puelma Allende, en representación de KENVUE INC.	Denominativa	MICRODIPEPTIDE229	
1578099	Az Y Compañía , en representación de UNACEM CORP S.A.A.	Denominativa	DIGICEM	
1578105	Dellafori Abogados Spa, en representación de Cotti Coffee International Limited	Mixta	TEA CAT	
1578143	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de Hilton Worldwide Manage Limited	Denominativa	HILTON	
1578161	Dellafori Abogados Spa, en representación de Quest Personal Care Global Limited	Denominativa	HEAD SHOCK PLEX	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1578167	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Químicos y Lubricantes, S.A.	Denominativa	Futron	Al escrito de fecha 16 de abril de 2024: Téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 244.840.
1578168	Carlos Puelma Allende, en representación de AB AGRI LIMITED	Denominativa	ADICARE	
1578173	Carlos Puelma Allende, en representación de KURARAY CO., LTD.	Mixta	SEPTON	
1578241	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de BASILUR TEA EXPORT (PVT) LTD.	Mixta	EXCLUSIVE PREMIUM QUALITY B BASILUR TEA	
1578394	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de LG DISPLAY CO., LTD.	Denominativa	True Display for a Sustainable Future	
1579083	Andes IP Abogados Ltda., en representación de EVERGREEN MARINE CORPORATION (TAIWAN) LTD.	Figurativa		Proveyendo escrito de fecha 19-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado poder de representación.
1579291	Nicolás Alejandro Passalacqua Farfán, en representación de PASSFAR S.p.A	Mixta	Farmacia La Fórmula	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "La imagen corresponde a la frase "LA FÓRMULA" en donde las letras "A" contienen la imagen ilustrativa de un matraz en color celeste, y la letra "O" está representada por un isologo que simboliza una cápsula en color celeste y verde que contiene 3 puntos emulando a los gránulos de un medicamento también en verde, seguidos abajo de la palabra "FARMACIA" alineada a la derecha en color azul. Todo sobre un fondo blanco." A escrito de fecha 11-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañado documento de constitución de sociedad donde consta el representante y sus facultades.
1579320	Bruno Felipe Serrano Leiva	Mixta	ALTIMA FALL ARREST	Proveyendo escrito de fecha 18-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarada dirección del solicitante.
1579382	Maria Florencia Prego Rufo	Denominativa	deloalto	Proveyendo escrito de fecha 21-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarado datos del solicitante.
1579468	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de CSL Behring AG	Denominativa	INMUNODIAG	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579498	Fanny Verónica Espinoza Cáceres	Mixta	Almas Despiertas Descúbrete, Enciéndete, Expándete	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "El Logo consiste en un Hada Dorada dentro de un círculo y con una figura geométrica denominada flor de la vida dorada en las manos; Seguido de denominación ALMAS DESPIERTAS en tipografía Astrid mayúsculas curvas escrita en dos niveles en color dorado (colores A87C13, EFB814, F9F197 y Degradado). Abajo escrito en tres niveles de menor a mayor denominación Descúbrete, Enciéndete, Expándete todo en color dorado. Todo sobre un fondo blanco." A escrito de fecha 13-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por acompañada etiqueta sin signo R.
1579505	Nancy Carolina Aravena Fuentes	Denominativa	BODEGAS NAHUELTORO	Proveyendo escrito de fecha 18-04-2024. Por cumplido lo ordenado. Por aclarado nombre de la marca.
1579653	Carlos Puelma Allende, en representación de JNTL Consumer Health I (Switzerland) GmbH	Mixta	OGX	
1579686	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Deutsche Pharma S.A.	Mixta	FARMAPAY	
1579688	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de PIZZA HUT INTERNATIONAL, LLC	Mixta	PIZZA HUT	
1579735	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda.	Mixta	Brujas de Salamanca	
1579744	Carlos Puelma Allende, en representación de Grupo Styropek, S.A. de C.V.	Denominativa	RCYCLEPEK	
1579764	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de PT APP Purinusa Ekapersada y PT Indah Kiat Pulp & Paper, Tbk	Mixta	PAPERLINE	De oficio se eliminan las expresiones: "y productos de estas materias no comprendidos en otras clases; (no incluidas en otras clases)" por tratarse de expresiones no aceptadas por esta oficina; Y se complementa fotografías con "impresas"
1579771	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de TRUPER, S.A. DE C.V.	Mixta	VOLTECK	
1579847	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Técnica Diesel TDB SpA	Denominativa	METALOCK	
1579859	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Técnica Diesel TDB SpA	Denominativa	METALOCK	





## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1579866	María Fernanda Castro Soto	Mixta	PUPI STORE	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1580947	Richard Manuel Flores Montero	Mixta	RETRO FEST	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "RETRO FEST"</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. A su turno la marca <b>de posición</b>, que es aquella consistente en la manera</p> <p>específica en que la marca se coloca o figura en el producto, se entenderá suficientemente representada mediante la presentación de una imagen que identifique adecuadamente la posición específica de la marca y su tamaño o proporción en relación con los productos que se pretendan distinguir. Los elementos que no formen parte del objeto de la</p> <p>protección solicitada, deberán ser marcados mediante el uso de declaraciones de renuncia de tipo visual, preferentemente por líneas discontinuas o punteadas.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta el tipo de marca señalado ( Marca de posición) , no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada no contiene señalamiento alguno que indique la posición específica de la marca, tamaño o proporción</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de POSICION A MIXTA, a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada.</p> <p>Asimismo se corrige descripción de etiquetas</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581106	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de COMERCIALIZADORA SEBASTIAN JEREZ SOLIS E.I.R.L.	Mixta	WORLD PET CHILE UN MUNDO PARA TU MASCOTA BY LORELEZ	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "WORLD PET CHILE UN MUNDO PARA TU MASCOTA BY LORELEZ".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", WORLD PET UN MUNDO PARA TU MASCOTA BY LORELEZ, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, WORLD PET UN MUNDO PARA TU MASCOTA BY LORELEZ, por WORLD PET CHILE UN MUNDO PARA TU MASCOTA BY LORELEZ a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581432	Nadheskda Arteaga Diaz, en representación de NACAR STUDIO SPA	Táctil o de textura	Croc	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca denominativa, cuya denominación corresponde a "Croc". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca denominativa, que es aquella constituida exclusivamente por palabras o letras, números u otros caracteres tipográficos estándar o una combinación de ellos, se entenderá suficientemente representada por una indicación de la marca, sin reivindicar características gráficas ni color.</p> <p>A su turno, la letra i de la resolución individualizada señala que "Cuando la marca no esté incluida en ninguno de los tipos anteriormente enumerados, deberá especificarse y representarse en el registro de manera clara, precisa, completa en sí misma, fácilmente accesible, inteligible, duradera y objetiva, de un modo que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar con claridad y exactitud el objeto preciso de la protección solicitada".</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la se ha señalado que corresponde a una marca del tipo "táctil", es decir, aquella que protege la superficie de un producto de manera distintiva dando lugar a su reconocimiento a través del sentido del tacto; sin perjuicio de ello, la marca no ha sido especificada ni representada consecuentemente a lo pedido, conforme lo indicado en el numeral 2 de la Resolución Exenta N° 135.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra a) de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de <b>TACTIL A DENOMINATIVA</b> a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, cual es la denominación "<b>CROC</b>"</p>
1581612	Garcia Parot y Compañía SpA, en representación de APLUS LOGISTICS SpA	Denominativa	APLUS LOGISTICS	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581616	Morales y Besa Abogados Limitada , en representación de Nantong Ironman Sporting Industrial Co., Ltd.	Mixta	OEMMEBI	
1581627	Jaime Andrés Bedos Middleton, en representación de Avícola La Montaña SpA	Denominativa	Avícola La Montaña	
1581628	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de ARQUI+POLIS SPA	Denominativa	ARQUI+POLIS	
1581632	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de AIR SKATE & AIR JUMP CORP.	Mixta	AIR JUMP	
1581633	Katia Milena Solís Aguirre	Denominativa	Tribunapropiedades	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1581711	Jorge Garay Pérez, en representación de JC BRANDS S.A.	Mixta	BELLA FIGURA	
1581712	Jorge Garay Pérez, en representación de JC BRANDS S.A.	Mixta	Lulumari	
1581714	Jorge Garay Pérez, en representación de JC BRANDS S.A.	Mixta	PerFect Story	
1581715	Jorge Garay Pérez, en representación de ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD	Mixta	APia	
1581716	Jorge Garay Pérez, en representación de ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD	Mixta	APia tu asistente preventivo	
1581813	Daniela Elizabeth Soto Burgos	Denominativa	Tecotizo.cl	De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción.
1581814	Marcela Paz Laura Lechuga Paya	Denominativa	HONRAR LA VIDA	
1581818	Carlos Alberto Colina Ramirez, en representación de Johann Ricardo Galindez Perera	Denominativa	Facilito	
1581819	Francisco Javier Espinosa Ortega	Denominativa	Patagonia Pet Food	
1581836	Jorge Arturo Sotomayor González	Mixta	acqua milano	1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. 2. Se corrige de oficio la traducción toda vez que el tenor literal de la marca pedida se traduce como "Agua Milán".
1581837	Carlos Cristian Martínez Méndez	Denominativa	Ludomatemática	
1581839	Mauricio Andrés Molina Moebis	Denominativa	SOS	
1581845	Debora Elizabeth Molina Gaete, en representación de LEARNING TOOLS SPA	Mixta	FLIP	
1581846	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Carlos Javier Rodríguez Soto	Mixta	PERNOS OSORNO MEDIDA EXACTA PRECIO JUSTO	
1581847	Walter Erwin Junge Hammersley	Denominativa	NEARPHONE	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581848	Sofía Victoria González Navarro	Mixta	AZ Azimétrik Outdoor Design	<p>1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "AZ Azimétrik Outdoor Design".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Azimétrik, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Azimétrik, por AZ Azimétrik Outdoor Design, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos.</p> <p>2. Se corrige de oficio la traducción en su tenor literal, en base de datos queda "AZ Azimétrik Diseño de Exteriores" dado que la palabra "Azimétrik" no tiene traducción.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581849	María Paz Gabriela Ahumada Araya, en representación de Sociedad de inversiones y rentas Rengo Y Lasmar LTDA	Mixta	Rengo y Lasmar	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "sobre estas últimas denominaciones se excluye la protección." atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva.
1581850	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Amara Moda Venta de ropa y accesorios Carolina Ahumada Ravelo E.I.R.L	Mixta	AMARA MODA	
1581851	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de COMERCIALIZADORA CAC1KE LIMITADA	Mixta	C1K CAC1KE	
1581852	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de CADOMECA ASOCIADOS S.A.	Denominativa	AMERICAMALLS Y RETAIL	
1581855	Estudio Transglobo Propiedad Intelectual Ltda., en representación de TEC HARSEIM SPA	Denominativa	FULCRUM	
1581856	ATRIUM S.A., en representación de BE WELL SPA.	Mixta	B! BEWELL	
1581877	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Vans, Inc.	De posición		
1581908	Javier Zvi Tacussis Oblitas	Denominativa	Australis	De oficio se elimina la traducción de la denominación, por cuanto no corresponde a la traducción literal de la misma
1581909	Judith Del Carmen Valenzuela Lagos	Denominativa	Loreto 33 Restorán	
1581910	Ricardo Ignacio Cárcamo Liendo	Denominativa	SAIK	
1581916	Erick Rodrigo Hernández Lavanderos	Mixta	AGUARDIENTE NINHUE	
1581963	Juan Cristóbal Klaus Schilling Fuenzalida	Denominativa	Centro de Hipnosis Clínica CHC	
1581964	Juan Cristóbal Klaus Schilling Fuenzalida	Denominativa	Psicohipnosis	
1581965	Francisco Pablo Jarufe Yoma	Denominativa	BrainLab	
1581969	Johnny Cristian Carvajal Ambiado	Denominativa	SIPCO	
1581970	Victor Felipe Valdés Fuentes, en representación de inversiones inmobiliarias LUVIC limitada	Denominativa	MiOfi	De oficio se elimina el representante que es persona jurídica por improcedente, al ser la misma persona del solicitante.
1581971	Nelson Francisco Aedo Matthei	Denominativa	Sportnutrishop	
1581976	Juan Diego Echeverría Errázuriz, en representación de Comercial Dos Jotas SPA	Denominativa	Do Happy	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

#### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1581981	Valentina Ignacia Mardones Rodríguez	Denominativa	Psicóloga Laboral	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.
1581983	JARRY IP SPA, en representación de Sofarus SpA	Mixta	kubi LOCKERS	
1581985	Erich Franz Rathke Arancibia	Mixta	Magic Glass	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.
1581990	JARRY IP SPA, en representación de Sofarus SpA	Mixta	kubi	
1582024	Sebastián Andrés Reyes García, en representación de COMERCIAL DE LA FUENTE CHILE SpA	Mixta	Lightning glow DLF CHILE	
1582026	Rodrigo Fernando Silva Ortúzar, en representación de IO INSIDEOUT SpA	Mixta	InsideOut LEC - Academy Leadership & Executive Coaching	
1582028	Enzo Fabián Astorga Silva	Mixta	PAN "DON OSCAR" EL MEJOR	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1582033	Enzo Fabián Astorga Silva	Denominativa	Panadería Don Oscar el mejor	
1582034	Gloria Lorena Soto Castillo, en representación de García y Soto Sociedad de Responsabilidad Limitada	Denominativa	EL GUATA AMARILLA	
1582035	Francisco Javier Armesto Rojas, en representación de ABO SpA	Mixta	ABO Gestión & Corretaje	
1582036	Luis Rodrigo Peralta Godoy, en representación de Filactería SPA	Mixta	Ediciones Filactería	Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1582037	FLORENCIO Prats Estévez	Mixta	PANGEA	
1582038	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de FUNDACIÓN ENCUENTROS DEL FUTURO	Denominativa	Fundación Congreso Futuro	
1582040	Lionel Ignacio Bascur Campos, en representación de FUNDACIÓN ENCUENTROS DEL FUTURO	Denominativa	Fundación Congreso Futuro	
1582041	Nataly Estefan Donoso Lagos	Denominativa	Alena Beauty	
1582042	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mundo Vag SPA	Mixta	Mundo Vag	
1582043	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Pablo Quezada Catalán	Denominativa	Ragnar	
1582044	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de PUNTO LIBRE SpA	Denominativa	Puntolibre	
1582045	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Hernán Vidal Salinas	Mixta	ESPECIE	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582046	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de URBIS OTEC SPA	Mixta	ADSCapacitaciones	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación ADS en colores azul, verde, naranja y amarillo, con especial caracterización de la letra A sin barra central y de la letra D sin asta. Debajo y de menor tamaño, la denominación CAPACITACIONES en color azul. Todo sobre fondo blanco."
1582047	Pablo Esteban González Escobar	Denominativa	GERO+	
1582049	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María Marcelina Melillán Reumay y Paulina Alejandra Melillán Melillán	Mixta	Pastelería El Secreto Valdivia	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación PASTELERÍA en color café caramelo, dispuesta en forma curva. Al comienzo y término de esta denominación líneas en forma de semicircunferencia color café caramelo. Al centro, la denominación "el Secreto" en letras manuscrita, estando "el" arriba al centro de menor tamaño con una figura de una guinda sobre este y Secreto en letras de mayor tamaño en color rosa con figuras color lila sobre ésta. Debajo, una figura color café caramelo. Denominación VALDIVIA en color café caramelo, dispuesta en forma curva cerrando el círculo."
1582050	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Camila Daniela Martínez Cornejo	Mixta	LA MIMI	
1582051	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ronny Esteban Conejan Jerez	Mixta	OKVOY	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación okvoy en dos colores Ok en magenta y voy en azul. Sobre fondo blanco."
1582052	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad de Estudios Ambientales y Recursos de Chile. SEARCH Ltda.	Mixta	SEARCH	
1582053	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de corredora de seguros GCG Spa	Mixta	ENTRESEGUROS	
1582054	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Waldo Gabriel Lobos Basáez	Denominativa	Codexverde	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582055	Alfredo Borislaff Solorza Medina	Mixta	IG3 Ingeniería Geomática Tres	<p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "IG3 INGENIERIA GEOMATICA TRES". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", INGENIERIA GEOMATICA TRES, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, INGENIERIA GEOMATICA TRES, por IG3 INGENIERIA GEOMATICA TRES, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación IG en letras mayúsculas de color gris seguida de número 3 en color naranja comenzando en la mitad de letra G y sobre sale de la línea inicial, Seguido de denominación Ingeniería Geométrica Tres escrita en tres niveles alineados a la izquierda cubriendo el tamaño</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				del número 3, escrito en letras mayúsculas de menor tamaño en color gris excepto palabra tres que es naranja. Todo sobre un fondo blanco."
1582056	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Eventos y Banquetería	Mixta	QR EL QUINCHO DE ROBERT	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación QR en letras mayúsculas de doble borde en colores negro y blanco, donde la letra Q se presenta arriba y sobre la letra R. Abajo, la denominación EL QUINCHO y abajo centrado DE ROBERT escrito en letras mayúsculas en color negro. Todo sobre un fondo blanco."
1582058	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Diodo Inversiones SPA	Mixta	Inhumano	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura formada por un rectángulo y un cuadrado que simula ser un robot con un corazón en el centro en color verde y negro. A la derecha, la denominación inhumano en letras minúsculas en color verde. Fondo color negro."
1582060	Héctor Rodrigo Estrada Benavente, en representación de Generación Compartida SpA	Denominativa	CLAMOR	
1582061	Jordán De Jesús Mora Melo	Denominativa	Buen provecho Fast Food	Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a: Comida rápida buen provecho.
1582062	Nicolás Eduardo Rifo Molina, en representación de DMESA SPA	Mixta	Al Seco	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación "Al Seco." escrita en dos niveles en color gris con sombreado negro y letra League Spartan, acompañado de la imagen de un vaso color negro con líneas en gris. Todo sobre un fondo blanco."
1582064	Edgardo Andrés Núñez Hernández	Denominativa	ENHELEC INGENIERIA	Se corrige de oficio traducción del solicitante, atendido que palabra no tiene traducción literal al español.
1582065	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de ANGEL INTERNATIONAL(H.K.) LIMITED	Mixta	ANGEAU	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta se desarrolla sobre un fondo blanco y consiste en la denominación ANGEAU, escrito en un tipo de letra estilizada y de color negro, con especial caracterización de letras A que no tienen su trazo horizontal central."
1582066	Lindsay Michelle Silva Calderón	Denominativa	Dulcelin	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582067	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de ANGEL INTERNATIONAL(H.K.) LIMITED	Mixta	ANGEAU	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a "Etiqueta se desarrolla sobre un fondo blanco y consiste en la denominación ANGEAU, escrito en un tipo de letra estilizada y de color negro, con especial caracterización de letras A que no tienen su trazo horizontal central."
1582070	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de ANGEL INTERNATIONAL(H.K.) LIMITED	Mixta	ANGEAU	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a "Etiqueta se desarrolla sobre un fondo blanco y consiste en la denominación ANGEAU, escrito en un tipo de letra estilizada y de color negro, con especial caracterización de letras A que no tienen su trazo horizontal central."
1582071	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de ANGEL INTERNATIONAL(H.K.) LIMITED	Mixta	ANGEAU	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a "Etiqueta se desarrolla sobre un fondo blanco y consiste en la denominación ANGEAU, escrito en un tipo de letra estilizada y de color negro, con especial caracterización de letras A que no tienen su trazo horizontal central."
1582072	Lucylla Nicole Tosso Bustamante	Mixta	GPS LOCKER	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Figura de icono de ubicación en negro con imagen de un auto de frente en su interior, seguida de denominación GPS LOCKER en letras mayúsculas de color negro. Todo sobre un fondo blanco." Se corrige de oficio traducción del solicitante en su tenor literal al español a:Gps armario.
1582211	Jorge Andrés Varela Labbé, en representación de DANTI SpA	Mixta	FACTORÍA CHICUREO COMUNIDAD CRAFT	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Denominación FACTORÍA CHICUREO se encuentra escrito con letras mayúsculas de color negro, abajo al centro dispuesto en forma semi curva COMUNIDAD CRAFT en letras mayúsculas de menor tamaño. Arriba diseño de una fábrica con dos chimeneas en color negro con humo verde. Abajo y sobre letras C y O se encuentra un diseño de color rojo. Todo sobre fondo blanco."

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M2:

### Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582212	Luis Alberto Rodríguez Ortega, en representación de COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LAGERTHA SPA	Mixta	POPUPS	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consistente en la denominación POPUPS, en letras mayúsculas de color púrpura, sobre fondo blanco."
1582213	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de SHENZHEN AOMU INNOVATION TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	OMMO	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en la denominación OMMO escrita en un tipo de letra mayúscula estilizada y de color negro, donde las letras M están unidad, especial caracterización de letra primera letra o que tiene en su interior un pequeño rectángulo vertical de bordes redondeados de color negro. Todo se desarrolla en un fondo de color blanco."
1582214	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de SHENZHEN AOMU INNOVATION TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	OMMO	Se corrige de oficio complementando la descripción de la representación gráfica atendida la presentación de la misma para una mejor comprensión a: "Etiqueta consiste en la denominación OMMO escrita en un tipo de letra mayúscula estilizada y de color negro, donde las letras M están unidad, especial caracterización de letra primera letra o que tiene en su interior un pequeño rectángulo vertical de bordes redondeados de color negro. Todo se desarrolla en un fondo de color blanco."
1582215	Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de SHENZHEN AOMU INNOVATION TECHNOLOGY CO., LTD.	Denominativa	OMMO	
1582216	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de TUTEUR S.A.C.I.F.I.A.	Denominativa	TISURAL	
1582219	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de TUTEUR S.A.C.I.F.I.A.	Denominativa	TREXONIL TUTEUR	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542975	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Importadora y Exportadora Narjies S.A.	Denominativa	GINZA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1408342 Marca GINZA</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Protege Bastones de montañismo; Baúles [equipaje]; Baúles de viaje; Cordones de cuero; Paraguas; Cajas de lona de la clase 18.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566257	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de JOY SPA	Mixta	JOY GROUP	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N 1465355, marca JOY, que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor única y exclusivamente de alimentos para mascotas, productos farmacéuticos</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; servicios de publicidad, única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; marketing única y exclusivamente relativo a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membrecía de descuento única y exclusivamente relacionados con alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; administración de programas de fidelización de consumidores única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; administración y gestión de negocios única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; estudios de marketing única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; servicios de comparación de precios única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas de la clase 35. Solicitud N 1465357, marca JOY, que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor única y exclusivamente de alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; servicios de publicidad, única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; marketing única y exclusivamente relativo a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>y juguetes sólo para mascotas; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento única y exclusivamente relacionados con alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; administración de programas de fidelización de consumidores única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; administración y gestión de negocios única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; estudios de mercado y análisis de estudios de mercado única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; estudios de marketing única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; servicios de comparación de precios única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas; servicios de club de clientes y fidelidad de clientes para propósitos comerciales, promocionales o de publicidad única y exclusivamente relativos a alimentos para mascotas, productos farmacéuticos de uso veterinario y juguetes sólo para mascotas, de la clase 35. Registro N 1378128, marca Joy. Electrified by i, que distingue Publicidad, marketing; administración de programas de fidelización de consumidores; suministro de información comercial y asesoramiento para consumidores en la elección de productos y servicios; servicios comerciales y servicios de información al consumidor, a saber, servicios de intermediación comercial, organización de presentaciones comerciales, organización de compras colectivas, servicios de valoración comercial, preparación de concursos, servicios de agencia, servicios de mediación y negociación, servicios de pedidos, servicios de comparación de precios, servicios de suscripción; asistencia comercial, gestión y servicios administrativos; servicios de análisis de negocios, investigación e información; investigación de mercado; alquiler y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>arrendamiento de objetos en relación con la prestación de los servicios mencionados, incluidos en esta clase; consultoría e información en relación con los servicios mencionados, incluidos en esta clase de la clase 35. Solicitud N 1373191, marca JOY JP PERFUMES, que distingue Asesoramiento de negocios e información comercial; Diseminación de publicidad para terceros vía la Internet de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1566928	ALVARO LUIS RODRIGUEZ GUERE	Mixta	ECOVAS BY A. GUERE	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a al Registro N° 877650, marca ECOVA, que distingue Botellas, jarras, contenedores de vidrio, frascos no hechos de metal precioso; cristalería, a saber, botellas, jarras, contenedores de vidrio y frascos no hechos de metal precioso; materiales de vidriería para decoración; vidrios esmaltados opacos o translucidos, vidrios lacados, vidrios con serigrafía, vidrios de colores,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>vidrios estampados, vidrio en bruto o semielaborado (excepto el vidrio de construcción), de clase 21; Registro N° 1291338, marca E.KOVACS, que distingue Servicios de importación, exportación, representación y venta de todo tipo de productos, con exclusión de los productos de las clases 9 y 11, a través de internet; agencia de publicidad, servicios de publicidad en línea en una red informática, publicidad radiofónica y televisada; promoción de ventas para terceros, difusión de material publicitario, folletos, prospectos e impresos; estudios de mercado; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales o publicitarios, servicio de modelo para fines publicitarios o de promoción de venta; relaciones públicas; publicidad callejera; publicidad exterior; alquiler de espacios publicitarios; búsqueda de patrocinadores.</p> <p>Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, por correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos por medios de comunicación oral y/o visual por medios de terminales de computación, fax y otros medios análogos y digitales, con exclusión de productos de las clases 9 y 11; servicios de idealización de clientes en obtención de descuentos en beneficios de los usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos de todo tipo de productos con exclusión de productos de las clases 9 y 11; asistencia en la dirección de negocios; consultoría y organización en la dirección de negocios; información e indagaciones en negocios; consultoría y dirección profesional de negocios; colocación de carteles (anuncios); consultoría en materia de recursos humanos, de clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567125	GONZALO AUGUSTO MENDEZ FORMANDOY	Mixta	SIETELAGOS	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1174671, marca SIETE LAGOS, que distingue Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) de la clase 33. Registro N 949250, marca 7 LAGOS, que distingue Cervezas,</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de fruta, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, de la clase 32. Registro N 1255636, marca SIETE LAGOS, que distingue Álbumes de eventos; Álbumes de fotos; Álbumes fotográficos; Almanagues; Anuarios escolares; artículos de papelería; atlas; bacaladeras para tarjetas de crédito; bandejas de sobremesa [artículos de papelería]; bandejas portadocumentos; Banderas y banderines de papel; billetes [tickets]; billetes de banco; Bloc de notas; Boletos de entrada; bolsas [sobres, bolsitas] de papel o materias plásticas para empacar; Bolsas de basura; Bolsas de basura de materias plásticas; Bolsas de basura de materias plásticas para uso doméstico; bolsas de basura de papel o materias plásticas; Bolsas de basura de papel para uso doméstico; Bolsas de papel; Bolsas de papel para fiestas; Bolsas y sacos de papel; Cajas de cartón o papel; Cajas de papel o cartón; Cajas de regalo; Cajas plegables de papel; Calcomanías; Calcomanías tridimensionales para uso en cualquier superficie; calcomanías*; calendarios; Calendarios de Adviento; Calendarios de pared; Calendarios de taco; Calendarios impresos; Calendarios y diarios personales; Cambuchos; cancioneros; caracteres de imprenta; caracteres tipográficos; Carteles de papel; Carteles publicitarios; Cartón; cuadernos; cupones impresos; Decoraciones de papel para fiestas; diarios; Diarios personales; Dibujos; Diccionarios; Directorios de ciudad; Directorios telefónicos; Embalajes de cartón; Embalajes de cartón o papel para botellas; Esquinas adhesivas para las fotografías; estampillas [sellos postales]; estuches de escritura [artículos de papelería]; Estuches para artículos de papelería; Estuches para tarjetas de presentación; Etiquetas adhesivas; Etiquetas de correo; Etiquetas de papel; Figuras de papel; folletos; Folletos de información farmacéutica; Folletos publicitarios [sobre productos en el comercio]; formularios; Forros de cuero para libros; forros para libros o cuadernos [artículos de papelería]; fotograbados; fotografías [impresas]; Fotografías enmarcadas y sin enmarcar; Fundas de papel para documentos; Fundas de protección para libros; fundas para documentos; fundas para talonarios de cheques; galvanos; Impresiones de artes gráficas; impresiones gráficas; impresos [formularios]; Impresos y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>representaciones gráficas; Letreros publicitarios de cartón; Letreros publicitarios de papel; Libretas; Libretas de direcciones; Libretas de direcciones y diarios personales; Libretas para escribir; libros; Papel de postales; Papel de revista; Papel de seda para su uso como material de papel de estarcido (ganpishi); Papel de transmisión de faxes; Papel para bolsas y sacos; Papel para grabados; Papel para gráficos; Papel para guías telefónicas; Papel para impresoras láser; Papel para imprimir; Papel para su uso como material de certificados de acciones (shokenshi); papel pergamino; Papelería de oficina; Papeles de imprenta; Periódico; periódicos; Programas de software y procesamiento de datos en forma impresa; Programas para eventos; prospectos; publicaciones impresas; publicaciones periódicas; Publicaciones periódicas impresas en el campo de la cinematografía; Publicaciones periódicas impresas en el campo de la danza; Publicaciones periódicas impresas en el campo de la música; Publicaciones periódicas impresas en el campo de las artes figurativas; Publicaciones periódicas impresas en el campo de las obras teatrales; Publicaciones periódicas impresas en el campo del turismo; Sobres; sobres [artículos de papelería]; Sobres para papelería; Tarjetas de crédito sin codificación magnética; Tarjetas de felicitación; tarjetas de felicitación musicales; Tarjetas de felicitación y tarjetas postales; Tarjetas de intercambio [tarjetas coleccionables]; tarjetas de intercambio que no sean para juegos; Tarjetas de presentación; Tarjetas de presentación [semiacabadas]; Tarjetas de visita; Tarjetas perforadas para telares Jacquard; Tarjetas postales y tarjetas de felicitación; volantes [folletos]; de la clase 16. Registro N 1222909, marca SIETE LAGOS, que distingue materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos, maderas semielaboradas a saber vigas, planchas, paneles; maderas enchapadas; vidrio de construcción, tejas de vidrio; granulados de vidrio para la señalización de carreteras; buzones de mampostería, cemento de amianto, cemento de abesto; cemento para hornos; placas de cemento; mármol; elementos de construcción de hormigón; yeso; xilolita, alquitrán; alabastro; arcilla; cartón bituminado; cartón para</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>laconstrucción; cercas no metálicas; chamota; contrachapados; corcho aglomerado; moldes para la fundición no metálicos; geotextiles; granito; grava; greda; gres para la construcción (piedra arenisca); parquets; polvo de pizarra; pizarras para tejados; pizarra; materiales refractarios; cristal de roca; sílice (cuarzo); tiza en bruto; arena para acuarios; grava para acuarios; vidrio aislante para construcción; cemento para hornos altos; estacas de amarre no metálicas; arcilla de alfarero; arena argentífera; balastros; construcción de bandas alquitranadas; cabinas de baño no metálicas; barracas; cabinas telefónicas no metálicas; cal; brea (material de construcción); barro cocido (terracota); puertas batientes no metálicas; productos bituminosos para la construcción de la clase 18. Registro N 1164791, marca SIETE LAGOS, que distingue Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta; con exclusión de variedades de semillas y variedades vegetales de la clase 31.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567159	FRANCISCO PARADA BALLESTEROS	Mixta	La Órbita	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1198415 Marca ORBITA Protege Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos nutricionales para seres humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos y plagas; fungicidas, herbicidas; pesticidas. de la clase 5.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

---

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567275	Rodrigo Alejandro Jara Ovalle, en representación de Comercializadora y servicios uno limitada	Mixta	tvred	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1200618.</p> <p>RED. Servicios de difusión de publicidad por cualquier medio de toda</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clase de productos y servicios. Agencia de publicidad. Servicio de propaganda o publicidad radiada y televisada. Servicios de mercadeo (marketing), incluyendo servicios de estrategias de promoción, distribución y precio de toda clase de productos y servicios; asesorías con relación a dichos servicios. Promoción de bienes y servicios de terceros mediante la colocación de avisos publicitarios y la exposición promocional en sitios electrónicos accesibles por medio de redes computacionales. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Organización de eventos y ferias con fines comerciales o de publicidad. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos; comercio exterior. Comercio electrónico y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Servicios de pedido por correo que comprende toda clase de productos; obtención de descuentos en beneficio de usuarios, en la compra de bienes y servicios a comerciantes. Servicios de venta por catálogos. Asesoría laboral; consultas en materia de contratación laboral, clase 35. Registro N° 1205491. RED TELEVISION. Servicios de programas hablados, radiados y televisados. Emisiones televisadas y radiofónicas. Difusión de programas de televisión y radiofónicos, agencias de información y de prensa. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de programas de televisión y radiofónicos, y en materia de prensa. Canal de televisión. Canal de televisión abierta, por cable o por cualquier otro medio, sea este satelital, vhf, transmisión de datos, por cualquier medio, sea este satelital, fibra óptica, análogo, digital o microondas, clase 38. Registro N° 1205492. RED TELEVISION. Planificación y ejecución de programas culturales y artísticos. Servicios de entretenimiento y esparcimiento. Producción de filmes; producción y montaje de programas de radio y televisión.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Grabaciones en audio, video y audiovisuales. Arriendo de películas, estudio de películas producción de shows, entretención en televisión, producción de teatro. Producción de espectáculos en general. Estudio de grabación, grabación y edición de audio, video y audiovisuales, producción y distribución en el campo de grabaciones y entretenimiento musical; de publicación de música; de grabaciones en estudio, de manejo de artistas. Servicios de edición y publicación de libros, revistas, periódicos, diarios, reportes, manuales, textos, programas de computación. Servicios de traducción y redacción; servicios de reporteros. Servicios de fotografía, clase 41. Registro N° 1236893. REDD. Incluye instrumentos y aparatos de medición de tiempo, distancias de navegación y posicionamiento; aparatos e instrumentos de control (inspección); aparatos de comunicación, señalización y fotografía; aparatos para el registro, trasmisión, reproducción de sonido o imágenes; soporte magnéticos de datos, computadores y programas computacionales, clase 9. Incluye servicios de asistencia de manejo de negocios, consultoría en manejo de negocios y consultoría en la organización de negocios, clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567403	JARRY IP SPA, en representación de Colgate-Palmolive Company	Mixta	Triple Acción	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en TRIPLE ACCION, quiere decir que actúa en tres aspectos diferentes, siendo una expresión muy utilizada en mercado. Por ejemplo se usa en productos dentales para indicar que ofrecen frescura, combate la placa y fortalecen los dientes, por lo que se esta describiendo una cualidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567455	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carlos Esteban Fernández Soto	Mixta	Dulce Pan PV Panadería - Pastelería	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1185814. PV EQUIP. Abastecimiento para terceros (servicios de) [abastecimiento de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos y servicios para otras empresas]; administración comercial; administración comercial, en particular gestión de puntos de venta mayoristas y minoristas; agencias de importación-exportación; bases de datos informáticas (compilación de información en -); bases de datos informáticas (sistematización de datos en -); búsqueda de mercados; compilación de información en bases de datos informáticas; compra de productos y servicios para otras empresas; comunicación (presentación de productos en cualquier medio de-) para su venta al por menor; consultoría en dirección de negocios; difusión de anuncios publicitarios; difusión de material promocional, de marketing y publicitario; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras] de productos de clases de todas las clases; información y asesoramiento comerciales al consumidor; marketing; marketing y actividades promocionales en relación con la administración y gestión de negocios comerciales; modelos (servicios de-) para publicidad o promoción de ventas; organización y gestión de programas de fidelización; organización y realización de ferias, eventos y exposiciones con fines comerciales o publicitarios; pedidos de compra (tramitación administrativa de -); presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al por menor; producción de anuncios publicitarios de radio y televisión; promoción de productos y servicios de terceros por redes informáticas mundiales; promoción de ventas para terceros; promoción, publicidad y marketing de sitios web en línea; publicación de material y textos publicitarios; publicidad; publicidad a través de una red informática; publicidad callejera; publicidad de sitios web comerciales; publicidad por correo directo; publicidad por correspondencia; publicidad radiofónica; publicidad televisada; relaciones públicas; servicios de administración comercial para el procesamiento de ventas y transacciones realizadas con redes informáticas mundiales u en Internet; servicios de marketing; servicios de merchandising; servicios de promoción de exportaciones; servicios de subastas en línea; servicios de venta mayorista; servicios de venta minorista; servicios de venta minorista en línea; venta al por menor (presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su -); ventas (promoción de-) para terceros; ventas por catálogo, clase</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>35. Registro N° 965959. PB. Servicios de venta al por mayor relativos a bebidas. servicios de venta al por mayor relativos a confitería. servicios de venta al por mayor relativos a helados. servicios de venta al por mayor relativos a bebidas en base a café. servicios de venta al por mayor relativos a queques. servicios de venta al por mayor relativos a pan. gestion empresarial. gestion de negocios. servicios de franchising relacionados con alimentos, clase 35. Registro N° 967517. PB. Rosquillas, helados, galletas, panqueques, pan tipo bollo, empanadas, magdalenas, pan, pasteles, bizcochos, bollos de crema, panes de hamburguesas, hoddeok (tortillas chinas rellenas con azúcar), arroz, harina de trigo (para alimentos); pasta de almendras, tostadas, pastas, pizzas, hot dogs, polvo de hornear, levadura en polvo, levadura, miel, salsa de soja, pasta de soja (condimento); gochu-jiang (pasta de pimiento picante fermentado); condimentos químicos; mayonesa, salsas, ketchup, esencias, que no sean aceites esenciales, para tortas. esencias, que no sean aceites esenciales, para bebidas, sal común, sal sazónada, bebidas a base de té, café, espesantes para helados (comestibles), chocolate, productos de confitería para decorar árboles de navidad, pan tostado, dulces secos, pasteles glaseados, sorbetes, sopas de cereales, pastas alimenticias, fideos, macarrones, sandwiches, espaguetis, bizcochos, té verde, bebidas a base de café, adornos comestibles para pasteles, dulces para los alimentos, caramelos, bebidas a base de cacao, cereales, galletas saladas, natillas, aliños para ensaladas, pasta de azúcar, yogurt congelado jaleas de frutas, té helado, salsa de tomate, pasteles, pudines, fideos tipo corbatitas, bizcocho seco, té negro, pan sin levadura, panqueques, bollo de crema, azúcar en terrones, azúcar, canela en polvo, sal de cocina, jarabe de café, clase 30. Registro N° 1290284. PB. Refrigerios a base de cereales; harina alimenticia; productos de confitería; miel; melaza; pastelitos de arroz; pan; sándwiches; salsas [condimentos]; helados; helados cremosos; té; bebidas a base de té; chocolates; café; pasteles [torta]; bebidas a base de cacao; hielo picado con frijoles rojos dulces; especias; pan tostado; donas; azúcar; aromatizantes de café; bebidas de café; bebidas a base de café; café descafeinado; granos de café tostados; café helado; productos a base de chocolate; pudines</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para su uso como postre; panecillos que contienen pasas; pizza; bebidas a base de chocolate; bollos de crema; pasta alimenticia; fideos; fermento [levadura], clase 30.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p> <p>A escrito de 19 de abril de 2024, estese al merito de autos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567457	Francisco Ignacio Gacitúa Fuentes	Mixta	Chilepadel	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales."</p> <p>Artículo 20 letra e), "Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, "CHILEPADEL", que sin perjuicio de la alteración ortográfica, es Chile Padel, siendo esta ultima un deporte que se juega en una pista con pelota y pala y consiste en impactar con las paredes y la verja, elemento susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado del deporte padel, indicando con ello el contenido, cualidad y destinación de la cobertura pedida. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado dedicado al padel, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular (antecedente de rechazo, solicitud N° 1351987. PADEL CHILE TV, clase 38; solicitud N° 1522202. CHILE OPEN PADEL, clase 41)</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567461	Ignacio Alonso Bustos Yusta, en representación de Portal Microempresarios SpA	Mixta	Portal Microempresarios	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en PORTAL MICROEMPRESARIOS, La primera palabra está referida a un sitio web que ofrece al usuario, de forma fácil e integrada, el acceso a una serie de recursos y de servicios relacionados a un mismo tema (en este caso microempresarios). Incluye: enlaces webs, buscadores, foros, documentos, aplicaciones, compra electrónica, etc. Principalmente un portal en Internet está dirigido a resolver necesidades de información específica de un tema en particular, las siguientes corresponden a Microempresarios, que es aquel que tiene un negocio pequeño, caracterizado por tener un bajo nivel de producción, un limitado número de empleados, y una facturación menor al promedio de otras empresas del mismo sector. De manera que se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567463	Valeria Ivonne Venegas Morales, en representación de IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AMERICAN SPA	Mixta	ARTECREA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1140238.</p> <p>KREARTE. Papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, clase 16.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M3:

### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567476	Michel Ronald Rojas Vargas	Mixta	LA CASA DEL CURANTO	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p>





### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en LA CASA DEL CURANTO, La Casa de es una expresión que se utiliza en el comercio para describir un establecimiento que va estar destinado a vender, proveer o distribuir un producto dentro del mercado. El Curanto es un método tradicional de cocinar alimentos originario de Chiloé, que consiste en un horno de tierra que utiliza piedras calientes en un hoyo que se tapa con hojas de pangue y tepes, en que los componentes fundamentales son los mariscos, las papas, junto con otras preparaciones tradicionales de la misma zona como el milcao y chapalele, a las que se añaden carnes, embutidos y a veces crustáceos. Por tanto, se trata de un signo descriptivo de los servicios pedidos en clase 43. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567491	Eduardo Claudio Nieto Catalán	Mixta	BANANA 5	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Registro 1069971 Marca LOS BANANA CINCO Protege Grupo musical. Clase 41; Registro 1107536 Marca BANANA Protege Servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación de niveles pre básico, básico, medio, técnico-profesional, universitario y de postgrado, educación, instrucción y capacitación por medio de o relacionados con prensa escrita, radio,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>televisión, internet u otros medios electrónicos; de producción, presentación, distribución, publicación simultanea, trabajo en red, alquiler de programas de televisión y radio; de producción y alquiler de materiales educativos y de instrucción; servicios de publicación, de exhibición, de organización, producción y representación de espectáculos, competencias, concursos, conciertos y eventos culturales y deportivos, tales como recepciones, bailes, representaciones teatrales, organizaciones de exposiciones con fines culturales o educativos; servicios de exámenes educacionales, de enseñanza de idiomas y cursos de idiomas, de alquiler de medios para emisiones radiales y televisivas y educación por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información relacionada a programas de radio y televisión por acceso vía redes comunicacionales y computacionales, de suministro de información para o relacionada con fines de educación, cultural o recreacional, de suministro de información relacionada con cualquiera de los servicios antes mencionados, servicios de entretenimiento por televisión, en especial, una serie de televisión y presentaciones en vivo de los personajes de la serie. Clase 41</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567505	Michael Rodolfo Fuentes Figueroa	Denominativa	Meteor Minerals	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> <p>La marca solicitada en inglés "METEOR MINERALS", se traduce al español a <i>Minerales de Meteorito</i>, lo que significa que es un mineral que se encuentra principal o exclusivamente en meteoritos o en material derivado de meteoritos. Esta es una lista de esos minerales, excluyendo los minerales que también se encuentran comúnmente en rocas</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M3:

#### Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				terrestres. En 1997 se habían identificado aproximadamente 295 especies minerales en meteoritos. Dicho esto, el término es carente de distintividad sumado a ello el signo no cuenta con ningún elemento o segmento susceptible de amparo marcario, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991741562	Bird & Bird ATMD LLP, en representación de ESSENTRA FILTER PRODUCTS DEVELOPMENT CO PTE. LTD.	Mixta	FILTRONA	<p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1032853 Marca FILTRONA Protege filtros de cigarrillo, filtros de cigarro, filtros para</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>humo de tabaco, filtros para uso en pipas, boquillas para cigarrillos, boquillas para cigarros; varillas de filtros, siendo multiples filtros para cigarrillos o cigarros; articulos para fumadores; partes y piezas para los productos anteriormente mencionados de la clase 34.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551931	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited	Mixta	CHERRY CLOUD	Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto, luego de la limitación de cobertura aceptada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "cloud" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1552459	Jorge Andrés González Marino, en representación de Marcactiva Inversiones Limitada	Mixta	TU STAND BY MARCACTIVA GROUP	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "STAND" y "GROUP" individualmente considerados. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1552465	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES NOVAPROMO LTDA.	Denominativa	NOVASKIN	
1567000	Pablo José Bello Rodríguez	Mixta	Matraka	Con protección al conjunto y sin protección a la palabra "ARQUITECTURA", contenida en la etiqueta, individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1567003	Badilla Davis Limitada, en representación de CRISTALIA CHILE SPA	Denominativa	NAUSEDRON	
1567020	Marisol Beytia Auad, en representación de Grupo Inter Limitada	Mixta	Cafe Centro	
1567022	Thomas Bell Portales	Denominativa	Optimist	
1567038	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de DROGUERIA FARMOQUIMICA DEL PACIFICO LTDA.	Mixta	Dexagin	
1567039	ENRIQUE ABELARDO AGUAYO ALVAREZ, en representación de CARLOS ANDRES SALAS PLAZA	Denominativa	PRONATUR	
1567041	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de DROGUERIA FARMOQUIMICA DEL PACIFICO LTDA.	Denominativa	Dexagin	
1567052	Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Arturo Ramírez Mendive	Mixta	KRISTALINA	
1567054	Rayan Zeidan Abdul	Mixta	ZEIDAN	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567126	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Patricio Alberto Aguirre Kamel	Mixta	LOPAPHARMA	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "PHARMA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1567127	Angelica Soledad Lopez Salazar, en representación de Agrocarnes RyL SpA	Mixta	LAS RECETAS DE LA MAMI	Con protección al conjunto y sin protección al término "RECETAS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1567128	José Manuel Urenda Ossa, en representación de NORTOX CHILE SPA	Mixta	BIOATIVADOR DESARROLLO NORTOX	
1567129	GUMERCINDO ANTONIO AGUAYO LILLO	Denominativa	DATOS LITORAL	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1567285	Juan Pablo Forno Mariani	Denominativa	Telocuento	
1567288	Cristian Andrés Reyes Díaz	Mixta	VegiFit Helados veganos	Con protección al conjunto y sin protección al término "Helados veganos", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1567384	Felipe Rubio Zamorano	Mixta	Defensa Viajera	Con protección al conjunto y sin protección al término "Defensa", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1567443	ISMAEL JOSE LINARES ALVARADO	Mixta	Linaje Pet	Con protección al conjunto y sin protección al término "Pet", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1567471	Javier Ignacio Roa Sarmiento	Denominativa	reXek	
1567474	Jonathan Gregorio Levenzon Torres	Denominativa	Disarmo	
1567478	Sebastián Eugenio Celedón Cid	Denominativa	Paket Technologies	Con protección al conjunto y sin protección al término "Technologies", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1567479	Roxana Loreto Parra Lara	Mixta	RESTEX	Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1567486	Fernando Salustiano Ruiz Gajardo, en representación de Inversiones y Servicios R y K Limitada	Mixta	R&K REAL ESTATE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Real Estate", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1567487	Catalina Michelle Lagos Rivas	Denominativa	Útero Creativo	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1567488	Mabel Alejandra Riveros Kaechele	Denominativa	ARTE-SANA JABONERIA Y COSMETICA NATURAL	Con protección al conjunto y sin protección al término "JABONERIA Y COSMETICA NATURAL", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1567489	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Angel Drinking Water Industrial Group Corporation	Mixta	ANJIER	
1567490	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Angel Drinking Water Industrial Group Corporation	Mixta	ANJIER	
1567492	Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Shenzhen Angel Drinking Water Industrial Group Corporation	Mixta	ANJIER	
1567494	Alan Humberto Caro Andrade	Mixta	amyb	
1567495	Marialy Andreina Mendez Montilla	Denominativa	MILPRIP	
1567499	Blanca Rocio Martin Cristancho, en representación de Teddy Alejandro Marcelo Sandro Gentina Torrejón	Denominativa	G GENTINA ESTRATEGIA PENAL	
1567502	Andrea Isidora Droguett Vega, en representación de GRATO SPA	Denominativa	GRATO LANGUAGE SOLUTIONS	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "LANGUAGE SOLUTIONS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1567506	Prestaciones y Asesorías Jurídica Patmark Limitada, en representación de Grupo Deltron S.A.	Denominativa	LANDBYTE	
1567507	SILVA ABOGADOS , en representación de ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	Denominativa	EICO	
1567511	Juan Enrique Puga Valdés, en representación de DG MEDIOS SpA	Denominativa	BLOW UP EXPERIENCE	
1567549	SILVA ABOGADOS , en representación de ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	Denominativa	TEFO	
1567553	SILVA ABOGADOS , en representación de ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	Denominativa	TEFO	
1567570	SILVA ABOGADOS , en representación de ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A.	Denominativa	TEFO	
1567612	Daniel Alejandro Ocqueteau Moreno, en representación de Paulette Denise Fux Jusakos	Figurativa		
1567754	SARGENT & KRAHN, en representación de TEAM FOODS COLOMBIA S.A.	Tridimensional		

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991703848	IP Gateway Patent & Trade Mark Attorneys Pty Ltd, en representación de Austin Engineering Limited	Denominativa	BODY IN A BOX	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/09/2023 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: APARATOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO SUS PARTES Y COMPONENTES, COMPRENDIDOS EN ESTA CLASE, de la clase 12; por cuanto resulta de ambigüedad tal que no permite identificar el producto protegido ni su verdadera clasificación y en la clase 39 SERVICIOS LOGÍSTICOS, por cuanto están redactados en términos demasiado amplios y por tanto, la descripción induce a error con otras clases de servicios., y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1294726, marca CHILE IN A BOX, que distingue Envasado de productos de la clase 1 a la 34, de la clase 39.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando:          Que la cobertura objetada APARATOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO SUS PARTES Y COMPONENTES, COMPRENDIDOS EN ESTA CLASE 12 se limita a vehículos de transporte terrestre, "partes estructurales de vehículos y componentes como partes de vehículos en clase 12.          Que la cobertura objetada SERVICIOS LOGÍSTICOS en clase 39 se limita a "Servicios logísticos relacionados con el transporte y almacenamiento de mercancías, en clase 39.          Que elimina de la cobertura en clase 39 lo siguiente: servicios de consultoría y asesoramiento relacionados con el empaquetado; organización para el empaquetado; servicios de embalaje y empaquetado.          Considerando:          Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes entre los signos.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y tomando en consideración la limitación de cobertura que ha efectuado el solicitante, donde ha limitado la cobertura objetada APARATOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO SUS PARTES Y COMPONENTES, COMPRENDIDOS EN ESTA CLASE 12 a vehículos de transporte terrestre, partes estructurales de vehículos y componentes como partes de vehículos, en clase 12; y la cobertura objetada de SERVICIOS LOGÍSTICOS en clase 39 a "Servicios logísticos relacionados con el transporte y almacenamiento de mercancías, en clase 39, lo que resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y limitación de los productos objetados, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y tampoco que dicha limitación signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros.</p> <p>Respecto a la observación de fondo fundada en la letra H) del artículo 20 y tomando en consideración la limitación de cobertura y en un nuevo análisis y confrontación de los signos en cuanto a la naturaleza de las coberturas, es posible advertir que ellas apuntan a segmentos del mercado distintos y específicos, lo cual las hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a error o confusión entre el público consumidor, se reconsidera la observación de fondo.</p> <p>Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: SE RECONSIDERA la observación de fondo ACEPTÁNDOSE la solicitud de registro de marca.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706617	IOANNIDES, CLEANTHOUS AND CO LLC, en representación de SUOL INNOVATIONS LTD	Mixta	people driven	<p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 21 de noviembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de taxis y de alquiler con opción a compra, de la clase 39.</p> <p>Que, con fecha 16 de enero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en modificar la cobertura objetada y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido con lo ordenado dando curso progresivo a los autos.</p> <p>Que, este Instituto considera que la precisión pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 39 a saber: Servicios de taxis y de alquiler con opción a compra por organización de servicios de transporte de pasajeros para terceros a través de una aplicación en línea; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 39 se concederán para lo que sigue: Información sobre el tráfico; información sobre transporte; servicios logísticos de transporte, a saber, organización del transporte de pasajeros; transporte de pasajeros; suministro de datos sobre itinerarios de viaje. Organización de servicios de transporte de pasajeros para terceros a través de una aplicación en línea.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo</p>





## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 38, 39 y 42.



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991706620	IOANNIDES, CLEANTHOUS AND CO LLC, en representación de SUOL INNOVATIONS LTD	Mixta	iD inDrive	<p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 23 de noviembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Servicios de taxis y de alquiler con opción a compra, de la clase 39.</p> <p>Que, con fecha 16 de enero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en modificar la cobertura objetada y que con merito de lo anterior, solicita tener por cumplido con lo ordenado dando curso progresivo a los autos.</p> <p>Que, este Instituto considera que la precisión pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 39 a saber: Servicios de taxis y de alquiler con opción a compra por organización de servicios de transporte de pasajeros para terceros a través de una aplicación en línea; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 39 se concederán para lo que sigue: Información sobre el tráfico; información sobre transporte; servicios logísticos de transporte, a saber, organización del transporte de pasajeros; transporte de pasajeros; suministro de datos sobre itinerarios de viaje. Organización de servicios de transporte de pasajeros para terceros a través de una aplicación en línea.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				(afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de las clases 38, 39 y 42. Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991708314	Thomas R. La Perle, Apple Inc., en representación de Apple Inc.	Denominativa	REALITY ONE	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 24 de Octubre de 2023 de mayo de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Mantenimiento físico, ejercicio y bienestar, imagenología, diagnóstico, examen, valoración, evaluación, monitorización y asesoramiento mediante la realidad virtual y aumentada y Suministro de información en los ámbitos de mantenimiento físico, el ejercicio y el bienestar, de la clase 44; por cuanto la redacción es demasiado amplia e induce a error con otras clases de servicios.</p> <p>Que, con fecha 22 de Enero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando:</p> <p>Que viene a eliminar y reformular los servicios pedidos en la clase 44 objetados por esta Oficina y con ello, desaparece el obstáculo que impedía la concesión del registro pedido.</p> <p>Que, este Instituto considera que la eliminación de los servicios objetados constituyen una limitación de cobertura, lo que no implica por lo tanto una ampliación del ámbito de protección no solicitado inicialmente y que dicha limitación no podría eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario precisar que la marca solicitada se concederá para servicios de la clase 44 como sigue: Servicios médicos, de salud mediante la realidad virtual y aumentada; suministro de información en los ámbitos de la salud.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 se RECONSIDERA la observación de fondo y se acepta la solicitud de registro para las clases 9, 10, 42 y 44, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991708610	Frances M. Jagla Christensen O'Connor Johnson Kindness, en representación de Incyte Holdings Corporation	Denominativa	WUNVI	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02 de noviembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1189993, marca UM BI, que distingue Productos farmacéuticos, clase 5.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura con fecha 26 de enero de 2024, señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, el solicitante viene en limitar la cobertura solicitada, eliminando integralmente toda la cobertura de la clase 5, manteniendo solo la cobertura de la clase 44; y</p> <p>ii) Que, atendido lo anterior, como las observaciones no recaen en la cobertura pedida en la clase 44, se solicita por parte del solicitante, tener por contestada la observación de fondo reconsiderándola y, en consecuencia aceptar a registro la marca solicitada.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>marca, a la luz de, (i). La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii). La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii). La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión y tomando en consideración las alegaciones del solicitante y la limitación de cobertura para la clase 5 presentada y de un nuevo estudio de los antecedentes, se concluye que los signos en aparente conflicto no presentan semejanzas gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial en relación a la clase 44. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución para la clase 44.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991708968	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL	Denominativa	GORJS	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 31 de octubre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de software en línea para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, contratos inteligentes, para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada, de la clase 42. Que, con fecha 11 de diciembre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar a registro la presente solicitud.</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 42 a saber: Suministro de software en línea para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, contratos inteligentes, para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada por Facilitación de acceso temporal de software en línea no descargable para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, suministro de uso temporal de programas informáticos no descargables para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 42 se concederán para</p>





### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>lo que sigue: Facilitación de acceso temporal de software en línea no descargable para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, suministro de uso temporal de programas informáticos no descargables para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada; consultoría tecnológica en el ámbito de las criptomonedas; diseño, desarrollo e implementación de software de creación, intercambio, almacenamiento, envío, recepción, aceptación y transmisión electrónicos de tokens digitales, criptográficos, no fungibles, contratos inteligentes y organización autónoma descentralizada.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir servicios de la clase 36 y 42.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991708969	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL	Mixta	GORJS	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 31 de octubre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Suministro de software en línea para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, contratos inteligentes, para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada, de la clase 42. Que, con fecha 11 de diciembre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en aclarar la cobertura objetada y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo y aceptar a registro la presente solicitud.</p> <p>Que, este Instituto considera que la aclaración pretendida por el solicitante en relación a los servicios objetados en la clase 42 a saber: Suministro de software en línea para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, contratos inteligentes, para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada por Facilitación de acceso temporal de software en línea no descargable para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, suministro de uso temporal de programas informáticos no descargables para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y aclaración de los servicios en disputa, sin que ello implique una ampliación a servicios no solicitados inicialmente y que dicha aclaración signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los servicios de la clase 42 se concederán para</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>lo que sigue: Facilitación de acceso temporal de software en línea no descargable para que los usuarios puedan crear, intercambiar, almacenar, enviar y recibir electrónicamente tokens digitales, criptográficos, fungibles y no fungibles basados en la tecnología de la cadena de bloques, suministro de uso temporal de programas informáticos no descargables para la gestión de operaciones de organización autónoma descentralizada; consultoría tecnológica en el ámbito de las criptomonedas; diseño, desarrollo e implementación de software de creación, intercambio, almacenamiento, envío, recepción, aceptación y transmisión electrónicos de tokens digitales, criptográficos, no fungibles, contratos inteligentes y organización autónoma descentralizada.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir servicios de la clase 36 y 42.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991709010	GLEIM PETRI PATENT- UND RECHTSANWALTPARTNERSCHAFT MBB, en representación de i.safe MOBILE GmbH	Mixta	i.safe MOBILE	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 07 de noviembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Aparatos, instrumentos eléctricos, de la clase 9</p> <p>Que, con fecha 21 de diciembre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que con el fin de cumplir con la observación formulada, viene en precisar la cobertura objetada y que con merito de lo anterior, solicita tener por contestada la observación de fondo.</p> <p>Que, este Instituto considera que la precisión pretendida por el solicitante en relación a los productos objetados en la clase 9 a saber: Aparatos, instrumentos eléctricos por aparatos e instrumentos de conducción, cambio, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; cargadores de baterías eléctricas; cargadores para teléfonos móviles; cables eléctricos; resulta ser suficiente como para reconsiderar la observación de fondo, pues efectivamente se trata de una precisión y especificación de los productos en disputa, sin que ello implique una ampliación a productos no solicitados inicialmente y que dicha precisión signifique eventualmente colisionar con derechos de terceros. Atendido lo anterior, se hace necesario señalar que los productos de la clase 9 se concederán para lo que sigue: Contenidos grabados; Dispositivos audiovisuales, multimedia, fotográficos y para tecnologías de la información; dispositivos científicos y de laboratorio para el tratamiento mediante energía eléctrica; dispositivos, potenciadores y correctores ópticos; aparatos e instrumentos de conducción, cambio, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; cargadores de baterías eléctricas; cargadores para teléfonos móviles; cables eléctricos; dispositivos de seguridad, protección y señalización; aparatos de navegación, aparatos de orientación, aparatos de seguimiento de la localización, seguidores de objetivos y aparatos de cartografía; aparatos de medición, aparatos de detección, aparatos de supervisión y aparatos de control (inspección);</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>aparatos de laboratorio y de investigación científica, simuladores y aparatos educativos.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) y se Concede la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de la clase 38.</p> <p>Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M4:

### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991709655	Ellie Sowanick, Haynes and Boone LLP, en representación de Texas Scottish Rite Hospital for Crippled Children DBA Texas Scottish Rite Hospital for Children	Denominativa	TL-HEX	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07 de noviembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 991030, marca TL - HEX TRUELOK HEXAPOD SYSTEM, que distingue Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, odontológicos y veterinarios, así como miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura, clase 10.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo con fecha 29 de enero de 2024, señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, la solicitud no enfrenta oposición alguna; y</p> <p>ii) Que el registro fundamento de la observación de fondo se encuentra actualmente cancelado voluntariamente.</p> <p>Considerando:</p> <p>Atendido que el registro N° 991030 fundamento de la observación de fondo se encuentra en estado administrativo de Cancelado Voluntariamente tal como consta en la base de datos de este Instituto, RESUELVO: Que se RECONSIDERA la observación de fondo marca del Protocolo y se Acepta la solicitud de registro, en base a los argumentos expuestos y contenidos en la presente resolución.</p>
991731420	KILPATRICK TOWNSEND & STOCKTON LLP, en representación de Hotels.com, L.P.	Figurativa		
991741163	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Mixta	Soar	
991741198	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Mixta	Vasto	
991741201	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Mixta	Salus	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M4:

#### Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991741208	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Mixta	Vltra	
991742091	Joel Karni Schmidt, en representación de MAGEN DAVID ADOM IN ISRAEL	Mixta	MAGEN DAVID ADOM IN ISRAEL	Con protección al conjunto y sin protección al término "ISRAEL" aisladamente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991742349	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Mixta	ORANGE COLLECTION	
991742403	BERENGUER Y POMARES ABOGADOS, en representación de PANELES ACÚSTICOS ECO CERO, SL	Mixta	ECO cero	Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991742516	Marshall Gerstein & Borun LLP, en representación de United Airlines, Inc.	Denominativa	UNITED FOR BUSINESS BLUEPRINT	Con protección al conjunto de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
991742982	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd.	Denominativa	Dice Collection	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M5:

#### Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1532295	Albagli, Zaliasnik S.A., en representación de Laboratorios Saval S.A.	Denominativa	PHARMA VITTA	Número de Registro: 1429872
1535299	Josue Isaac Muñoz Flores, en representación de Anexus Ingeniería SpA	Mixta	ANEXUS	Número de Registro: 1429412
1564289	Ivan Alberto Pini Giussiano, en representación de Frigorífico CFC SpA	Mixta	GRAN CANI	Número de Registro: 1429871



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1547860	Patricio Ignacio de la Barra Gili, en representación de Juan Sebastián Stephens Sotomayor y Gonzalo Patricio Recabal Mella	Denominativa	Go Alliance Logistics	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10 de abril de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1201751. GO. Ventas y marketing al por menor y al por mayor, a través de cualquier medio, incluyendo Internet, conectados con la venta de productos en el campo de viaje, accesorios para viajes, camping, actividades al aire libre, tiempo libre y deportes. Clase 35. Registro 1290960. GO. Servicios de agencias de exportación e importación, con excepción de productos de las clases 3 y 32, y servicios de representación promocional; promoción de ventas; organización de eventos con fines comerciales o publicitarios, asistencia en operación de negocios para empresas y publicidad y promoción de ventas en relación con productos y servicios, salvo aquellos de la clase 32, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; venta al por menor y al por mayor de productos de las clases 1, 5, 29, 30 y 31; servicios de asesoramiento a los consumidores sobre los productos de consumo, es decir, calificar las cualidades ambientales y el impacto de los productos de consumo de terceros con el fin de tomar decisiones de compra; todos estos servicios relacionados con: Productos farmacéuticos, veterinarios y alimentos dietéticos para uso médico y farmacéuticos que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3; suplementos dietéticos, vitamínicos y alimenticios y alimentos medicinales, para humanos o animales, que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3 de la clase 05. Grasas y aceites comestibles, principalmente grasas y aceites derivados de pescados que contengan ácidos grasos omega-3; aceite de pescado; aditivos alimenticios derivados de grasas y aceites comestibles, principalmente, grasas y aceites derivados de pescados que comprenden ácidos grasos omega-3 y aceite de pescado; todo lo mencionado anteriormente para el consumo humano y no para fines</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>medicinales, de la clase 29. Clase 35. Solicitud 1511044.            GO. Publicidad; Gestión de negocios comerciales; Administración comercial; Trabajos de oficina; Servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34, con excepción de productos de la clase 1, 5, 29, 30 y 31;; Servicios de importación, y de exportación de productos; Distribución y difusión de materiales publicitarios [folletos, prospectos, impresos y muestras]; Servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos, con excepción de productos de la clase 1, 5, 29, 30 y 31; Administración de programas de fidelización de consumidores; Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; Servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, con excepción de productos de la clase 1, 5, 29, 30 y 31 correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; Servicios de venta por catálogo de productos de las clases 1 a 34, con excepción de productos de la clase 1, 5, 29, 30 y 31;; Servicios de asesoría en gestión de negocios comerciales; Servicios de asesoría y administración comercial en funciones comerciales; Servicios de contabilidad; Sondeos de opinión; Servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; Servicios de abastecimiento para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas]; Actualización de documentación publicitaria; Alquiler de espacios publicitarios; Alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; Análisis del precio de costo; Búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; Búsqueda de mercados; Búsqueda de patrocinadores; Búsquedas de negocios; Servicios de comparación de precios; Servicios de composición de página con fines publicitarios; Servicios de comunicados de prensa; Consultoría en materia de recursos humanos; Elaboración de declaraciones tributarias; Elaboración de estados de cuenta; Estudio de mercados; Servicios de externalización [asistencia comercial]; Facturación; Organización de ferias con fines comerciales o</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>publicitarios; Gerencia administrativa de hoteles; Gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; Gestión de archivos informáticos; Investigación comercial; Marketing; Servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; Preparación de nóminas; Oficinas de empleo; Recopilación de estadísticas; Relaciones públicas; Servicios de reubicación para empresas; Servicios de secretariado; Selección de personal; Servicios de fotocopia; Servicios de telemarketing; Servicios de tests psicotécnicos para la selección de personal; Tramitación administrativa de pedidos de compra; Ventas en pública subasta; Auditorías empresariales; Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con los servicios anteriormente mencionados. Clase 35. Registro 1075063 Marca GO Protege blocs de notas; grapadoras; papelería; estuches de papelería; artículos de oficina; tintas; instrumentos de escritura; adhesivos (pegamentos), para papelería o uso domestico; escuadras (reglas); cajas de pinturas (artículos para uso escolar); lapices pastel (crayones). de la clase 16; , Registro 953906 Marca GO Protege Cervezas; aguas minerales y gaseosas y bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para hacer bebidas, incluyendo bebidas energéticas e isotónicas para deportistas de la clase 32; , Registro 1255078 Marca GO Protege Loción bronceadora; bloqueador solar; gel de ducha; shampoo; jabones; limpiadores líquidos para lavar el cabello, cuerpo, ropa y platos en viajes. de la clase 3; Combustible para uso en parrillas; productos para encender el fuego; velas; velas para viajes; velas para uso en exterior. de la clase 4; Cerraduras, candados para maletines, candados para bolsos; candados para maletas de viajes, candados; candados sin llaves; llaves; sujetadores metálicos; anillos y cadenas para llaves; colgadores metálicos de abrigos ; ganchos metálicos para bolsos de mano; mosquetones de metal; garfios de metal; ganchos de metal; crampones para hielo; clavijas metálicas; pitón metálico; dedos metálicos; cuerda de metal; estacas de metal para carpas. de la clase 6; Cuchillería; cubiertos [cuchillos, tenedores y cucharas]; cortaplumas; mazos para acampar; cortaúñas; tijeras, pinzas; alisador de cabello eléctrico, planchas para ropa. de la clase 8; Vendas elásticas para apoyo durante el vuelo, medias y calcetines de compresión, guantes</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para uso médico, tapones para oídos. de la clase 10; Parrillas; estufas, cocinas para camping; cocinas; hervidores eléctricos, hervidores eléctricos para uso en automóviles; secadoras eléctricas; secadores de pelo; ventiladores eléctricos; linternas; linternas LED; linternas de bolsillos; lámparas; luces para leer; lámparas de noche; partes y piezas de todos los productos antes mencionados; ventiladores no eléctricos para uso personal; mini ventiladores no eléctricos para uso personal. de la clase 11; Bicicletas, bicicletas de montaña; carritos; carritos de viaje; carritos para llevar el equipaje; partes y piezas para todos los productos antes mencionados. de la clase 12; Relojes; relojes alarma; relojes alarma para viaje; organizadores y estuches de joyas para viajes; relojes, partes y piezas para todos los productos antes mencionados. de la clase 14; Bolsos de viaje; equipaje; maletines; bolsos de mano; mochilas, bolsos para la ropa, bolsos con ruedas, bolsos de lona, bolsos de día, bolsos de viaje plegable, bolsas para traje, bolsas para la ropa sucia; bolsas para el correo, bolsos para montañismo y bolsos; cubre mochilas; forros protectores para mochilas; bolsos deportivos; riñoneras (bananos); monederos de cintura; morrales, carteras, billeteras y monederos de hombro; billeteras para documentos; billeteras y morrales para pasaporte; portamonedas; etiquetas y correas para equipaje; paraguas; tiros [arreos] para niños; riendas para caminar y arneses para niños, estuches para artículos de tocador, a saber estuches de viaje [artículos de marroquinería], estuches para pastillas y medicinas. de la clase 18; Almohadas; almohadas de viaje; almohadas inflables, almohadas para el cuello, almohadas de espalda; toques de espuma, madera o materias plásticas (no metálicas) para puertas; protectores de esquina de madera materias plásticas para mesas y muebles, arneses de silla para niños; cambiadores (colchonetas mudadores). Colchonetas para dormir; colchonetas para sentarse. de la clase 20; Recipientes de almacenamiento a prueba de agua; botellas; jarros para beber; botellas para viajes y jarros para beber para viajes; bolsas plegables transportadoras de agua (botella de plástico flexible); recipientes isotérmicos, abridores de botellas, sacacorchos; peines; escobilla de zapatos, cepillos de uñas; cepillos de dientes, cabezales de cepillos y estuches para cepillos; bolsas térmicas e isotérmicas aislantes para</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>comida o bebidas; neceseres de tocador; dispositivos eléctricos para repeler y matar mosquitos e insectos. de la clase 21; Carpas, lonas para el suelo; cuerdas para la ropa para el viaje y cuerdas para lavar en viaje. de la clase 22; Toallas; toallas de viaje; toallas para la playa; mantas; mantas de viaje, mantas térmicas. de la clase 24; Vestuario, calzado y sombrerería, vestuario para el aire libre; ropa para la lluvia; ponchos a prueba de agua; cubre zapatos de papel para proteger los pies y los calcetines; antifaces para dormir, antifaces; babero plástico para bebés. de la clase 25; Kits de costura. de la clase 26; Juegos y juguetes; juegos de playa; naipes; naipes a prueba de agua para el viaje. de la clase 28; Registro 1201751 Marca GO Protege Ventas y marketing al por menor y al por mayor, a través de cualquier medio, incluyendo Internet, conectados con la venta de productos en el campo de viaje, accesorios para viajes, camping, actividades al aire libre, tiempo libre y deportes. de la clase 35; Registro 1290573 Marca GO Protege Productos farmacéuticos, veterinarios y alimentos dietéticos para uso médico y farmacéuticos que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3; Suplementos dietéticos, vitamínicos y alimenticios y alimentos medicinales, para humanos o animales, que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3. de la clase 5; Registro 1300850 Marca GO Protege Grasas y aceites comestibles, principalmente grasas y aceites derivados de pescados que contengan ácidos grasos omega-3; aceite de pescado; aditivos alimenticios derivados de grasas y aceites comestibles, principalmente, grasas y aceites derivados de pescados que comprenden ácidos grasos omega-3 y aceite de pescado; todo lo mencionado anteriormente para el consumo humano y no para fines medicinales. de la clase 29; Registro 1290960 Marca GO Protege Servicios de agencias de exportación e importación, con excepción de productos de las clases 3 y 32, y servicios de representación promocional; promoción de ventas; organización de eventos con fines comerciales o publicitarios, asistencia en operación de negocios para empresas y publicidad y promoción de ventas en relación con productos</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>y servicios, salvo aquellos de la clase 32, ofrecidos y pedidos a través de telecomunicaciones o medios electrónicos; venta al por menor y al por mayor de productos de las clases 1, 5, 29, 30 y 31; servicios de asesoramiento a los consumidores sobre los productos de consumo, es decir, calificar las cualidades ambientales y el impacto de los productos de consumo de terceros con el fin de tomar decisiones de compra; todos estos servicios relacionados con: Productos farmacéuticos, veterinarios y alimentos dietéticos para uso médico y farmacéuticos que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3; suplementos dietéticos, vitamínicos y alimenticios y alimentos medicinales, para humanos o animales, que contengan o sean derivados de grasas y aceites, principalmente grasas y aceites derivados de pescado que contengan ácidos grasos omega 3 de la clase 05. Grasas y aceites comestibles, principalmente grasas y aceites derivados de pescados que contengan ácidos grasos omega-3; aceite de pescado; aditivos alimenticios derivados de grasas y aceites comestibles, principalmente, grasas y aceites derivados de pescados que comprenden ácidos grasos omega-3 y aceite de pescado; todo lo mencionado anteriormente para el consumo humano y no para fines medicinales, de la clase 29. de la clase 35; Registro 1318979 Marca GO Protege Hierbas para fumar y vapear (vaping), a saber, marihuana seca, cannabis seco. de la clase 34 y Registro 1370627 Marca GO Protege Software informático grabado de motor de búsqueda; programas informáticos grabados, a saber, para desarrollar y mostrar un escaparate electrónico interactivo, para agregar y administrar un catálogo de productos para vender, para procesar el cálculo y la recolección de pagos, y para generar informes de actividad del sitio web para un sitio designado, todo en una red mundial; programas informáticos grabados y descargables para asistir a terceros en el marketing de sus negocios mediante la creación de campañas de correo electrónico específicas; programas informáticos grabados y descargables, a saber, programas para crear, publicar y mantener sitios web en la red informática mundial; gráficos informáticos grabados y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>descargables y software de autoría para diseñar y desarrollar sitios web en una red informática mundial. de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 15 de abril de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar un sinfín de registros que poseen la palabra GO en su configuración en la clase 35.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 35 que poseen el elemento GO será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca GO ALLIANCE LOGISTICS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo GO además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550730	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alberto Valenzuela Painevilo	Mixta	D Defensa carabineros PNI	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 15/11/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras A) y F) de la Ley N° 19.039, que disponen que no podrán registrarse como marcas <i>"No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales"</i> y <i>"Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios"</i>. La marca pedida contiene como elemento compositivo el término "Carabineros". Carabineros de Chile es una institución policial que integra las Fuerzas de Orden y Seguridad. Creada el 27 de abril de 1927. Es la institución pública encargada de dar eficacia al derecho, siendo su finalidad garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la república, y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Es un servicio público dependiente del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y por lo tanto no puede ser registrado como marca.</p> <p>Además, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Carabineros, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza jurídica de la persona del titular, ya que haría presumir que quien solicita la marca es Carabineros de Chile. Circunstancias que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que la marca debe ser analizada como conjunto. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente el artículo 20, letra f) señala que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o engaño será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca Del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos.</p> <p>Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de La realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que la marca pedida contiene como elemento compositivo el término "Carabineros". Carabineros de Chile es una institución policial que integra las Fuerzas de Orden y Seguridad. Creada el 27 de abril de 1927. Es la institución pública encargada de dar eficacia al derecho, siendo su finalidad garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la república, y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Es un servicio público dependiente del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y por lo tanto no puede ser registrado como marca. Además, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Carabineros, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza jurídica de la persona del titular, ya que haría presumir que quien solicita la marca es Carabineros de Chile. Circunstancias que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que la marca debe ser analizada como conjunto. Que analizado el signo como conjunto se ha concluido que incurre en las causales de irregistrabilidad contempladas en las letras A) y F) del artículo 20 de la Ley.</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letras A) y F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o engaño en el público consumidor.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1550731	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ERICK FRANCISCO RIFO RUIZ	Mixta	Academia Internacional de Estetica Moderna	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 23/11/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "Academia Internacional de Estética Moderna", en circunstancias que la expresión "Academia" se define como "Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico", "Internacional" se define como "Perteneciente o relativo a dos o más naciones", "Estética Moderna", "es un movimiento artístico del Renacimiento que sostiene que las ideas de belleza de la época se atribuían a lo planificado, lo estructurado, lo simétrico y lo armónico. Se pensaba a la belleza a partir de la perfección y el orden, sin dar espacio a la extravagancia o la desproporción". Además, la expresión moderna es definida como propio del tiempo presente o lo parece. Por lo tanto, se está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 41, toda vez que estos corresponderán a servicios de enseñanza ofrecidos en distintos países cuyo objeto será el estudio de la estética moderna. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que el signo tiene el carácter de evocativo. Signos similares han sido aceptados a registro. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse”</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión "Academia Internacional de Estética Moderna", en circunstancias que la expresión "Academia" se define como "Establecimiento docente, público o privado, de carácter profesional, artístico, técnico, o simplemente práctico", "Internacional" se define como "Pertenciente o relativo a dos o más naciones", "Estética Moderna", "es un movimiento artístico del Renacimiento que sostiene que las ideas de belleza de la época se atribuían a lo planificado, lo estructurado, lo simétrico y lo armónico. Se pensaba a la belleza a partir de la perfección y el orden, sin dar espacio a la extravagancia o la desproporción". Además, la expresión moderna es definida como propio del tiempo presente o lo parece. Por lo tanto, se está describiendo la naturaleza de los servicios solicitados en la clase 41, toda vez que estos corresponderán a servicios de enseñanza ofrecidos en distintos países cuyo objeto será el estudio de la estética moderna. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-</p> <p>Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos. Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551858	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Federici Brands LLC	Denominativa	DREAM COAT	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/12/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1226429, marca DREAM, que distingue productos cosméticos, de la clase 3.</p> <p>Que, con fecha 23/01/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento DREAM, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551863	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Federici Brands LLC	Denominativa	DREAM COCKTAIL	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/12/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1226429, marca DREAM, que distingue productos cosméticos, de la clase 3.</p> <p>Que, con fecha 23/01/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento DREAM, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551890	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de FUNDACIÓN CHILE	Denominativa	PROGRAMA ELEVA FUNDACIÓN CHILE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04/12/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al registro N°1121836, marca ELEVA CHILE, que distingue Capacitación profesional; consultoría en formación y perfeccionamiento; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; educación; formación y enseñanza; organización y dirección de talleres de formación; publicación de libros, revistas y otros textos no publicitarios; servicios de formación profesional; servicios de formación, educación y enseñanza, de la clase 41.</p> <p>Que, con fecha 23/01/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento PROGRAMA ELEVA FUNDACIÓN CHILE, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551926	Verónica Alejandra Poblete Villegas	Denominativa	Dolce Mezcla Pastelería	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a la Solicitud 1547574 Marca D DOLCE pastelería Protege INCL. Pasteles de la clase 30.</p> <p>Que, con fecha 15/12/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que pretende cambiar la marca pedida a "La Gran Mezcla". Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i> Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento <b>Dolce Mezcla Pastelería</b>, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que a la petición de cambio de marca ésta se rechaza por extemporánea debido a que según se desprende del artículo 4° de la ley 19.039, en relación con el artículo 23 del RLPI, sólo puede realizarse cambios las maras solicitadas en forma previa a su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551953	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor José Espina Morales	Mixta	UNGASFITER	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "UNGASFITER", en circunstancias que "Gasfiter" es el nombre que reciben las personas especializadas en la instalación y reparación de sistemas de fontanería y gas en edificaciones, su trabajo incluye instalación de tuberías, grifos, calentadores de agua y la resolución de problemas relacionados con el suministro de agua y gas en hogares y edificios, de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados los cuales serán los prestados habitualmente por un gasfiter, sin que la adición del segmento inicial "UN", el cual corresponde un adjetivo que expresa unidad, resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad requerida para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 29/12/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para</i></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><i>designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "UNGASFITER", en circunstancias que "Gasfiter" es el nombre que reciben las personas especializadas en la instalación y reparación de sistemas de fontanería y gas en edificaciones, su trabajo incluye instalación de tuberías, grifos, calentadores de agua y la resolución de problemas relacionados con el suministro de agua y gas en hogares y edificios, de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados los cuales serán los prestados habitualmente por un gasfiter, sin que la adición del segmento inicial "UN", el cual corresponde un adjetivo que expresa unidad, resulte suficiente para dotar al signo pedido de la distintividad requerida para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley</p>





## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551954	SARGENT & KRAHN , en representación de GLOBAL SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.	Mixta	GLOBAL SOLUCIONES FINANCIERAS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1309740, marca GLOBAL CORP, que distingue Agencias de seguros; Asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; Consultoría en materia de seguros; corretaje de seguros; Corretaje de seguros de vida; Información en materia de seguros; Servicios de corredurías de seguros; Servicios de información y consultoría en materia seguros y finanzas; suscripción de seguros; suscripción de seguros contra accidentes; suscripción de seguros contra incendios; Suscripción de seguros de accidentes marítimos; Suscripción de seguros de incendios marítimos; Suscripción de seguros de transporte marítimo; Suscripción de seguros de vida; suscripción de seguros marítimos; suscripción de seguros médicos; Suscripción de seguros que no sean de vida, de la clase 36; Registro N°1309741, marca GLOBAL CORP, que distingue Agencias de seguros; Asesoramiento financiero y asesoramiento en materia de seguros; Consultoría en materia de seguros; corretaje de seguros; Corretaje de seguros de vida; Servicios de corredurías de seguros; Servicios de información y consultoría en materia seguros y finanzas; suscripción de seguros; suscripción de seguros contra accidentes; suscripción de seguros contra incendios; Suscripción de seguros de accidentes marítimos; Suscripción de seguros de incendios marítimos; Suscripción de seguros de transporte marítimo; Suscripción de seguros de vida; suscripción de seguros marítimos; suscripción de seguros médicos; Suscripción de seguros que no sean de vida, de la clase 36.</p> <p>Que, con fecha 09/01/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que pretendería obtener protección sobre un conjunto marcarío, que existirían importantes diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, y que la realidad registral daría cuenta que en clase 36 coexistirían marcas que incluyen el termino GLOBAL.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento GLOBAL de ella coincide idénticamente con el elemento GLOBAL de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "CAPITAL" por el conjunto "SOLUCIONES FINANCIERAS" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>i) Que en relación a las argumentaciones que esgrimen diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de que la realidad registral daría cuenta que en clase 36 coexistirían marcas que incluyen el término GLOBAL, será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551955	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONSULTORIA E INGENIERIA ESTRUCTURAL LIMITADA	Mixta	STRUKTA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1246522, marca STRUKTON, que distingue Reparación, mantención y construcción de toda clase de obras civiles, de ingeniería, arquitectura, suelos, ferroviarias, viviendas habitacionales, vialidad, aeropuertos, regadío, obras sanitarias e hidráulicas, captaciones e obras subterráneas, pavimentos, construcción de puentes, puertos, muelles, proyectos de energías renovables, todo tipo de túneles, montajes estructurales, mecánicos, eléctricos y en general cualquier clase de obras civiles y/o arquitectura; consultoría en supervisión de obras de construcción, de la clase 37; Registro N° 1246520, marca STRUKTON, que distingue Reparación, mantención y construcción de toda clase de obras civiles, de ingeniería, arquitectura, suelos, ferroviarias, viviendas habitacionales, vialidad, aeropuertos, regadío, obras sanitarias e hidráulicas, captaciones e obras subterráneas, pavimentos, construcción de puentes, puertos, muelles, proyectos de energías renovables, todo tipo de túneles, montajes estructurales, mecánicos, eléctricos y en general cualquier clase de obras civiles y/o arquitectura; consultoría en supervisión de obras de construcción, de la clase 37.</p> <p>Que, con fecha 29/12/23 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento STRUKTA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551956	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Ignacio Alarcon Corsi	Mixta	TalcaFM	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TALCA FM", en circunstancias que TALCA es el nombre de una ciudad de la región del Maule, y "FM" es el acrónimo de "Frecuencia Modulada" que corresponde a un método de modulación utilizado en la transmisión de señales de radio, donde la información se codifica variando la frecuencia de la onda portadora. Las estaciones de radio FM transmiten en la banda de frecuencia modulada y suelen ofrecer una calidad de audio más alta en comparación con la AM (Amplitud modulada), de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consisten en servicios de radiodifusión, además de resultar indicativo de la procedencia de los servicios los cuales se ofrecerán en la ciudad de Talca. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 29/12/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para</i></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><i>designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TALCA FM", en circunstancias que TALCA es el nombre de una ciudad de la región del Maule, y "FM" es el acrónimo de "Frecuencia Modulada" que corresponde a un método de modulación utilizado en la transmisión de señales de radio, donde la información se codifica variando la frecuencia de la onda portadora. Las estaciones de radio FM transmiten en la banda de frecuencia modulada y suelen ofrecer una calidad de audio más alta en comparación con la AM (Amplitud modulada), de modo que describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales consisten en servicios de radiodifusión, además de resultar indicativo de la procedencia de los servicios los cuales se ofrecerán en la ciudad de Talca. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551957	ATRIUM S.A., en representación de Juan Pablo Prado Callejas	Mixta	CAMPEREO	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/12/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "CAMPEREO" la cual corresponde a una conjugación del verbo "CAMPEREAR", el cual se utiliza para referirse a la acción de recorrer el campo buscando a una persona, cosa o animal, de modo que se describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados con la actividad antes descrita. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 20/01/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "<i>las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse</i>", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "CAMPEREO" la cual corresponde a una conjugación del verbo "CAMPEREAR", el cual se utiliza para referirse a la acción de recorrer el campo buscando a una persona, cosa o animal, de modo que se describe la naturaleza de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados con la actividad antes descrita. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcarío.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551961	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pumping Chile Spa	Mixta	Pumping	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "PUMPING", la cual se puede traducir al español como "Bomba", "Inflador" y "Bomba de aire" entre otras acepciones, de modo que describe el objeto de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados con bombas e infladores. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 29/12/23, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.            Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también,</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "PUMPING", la cual se puede traducir al español como "Bomba", "Inflador" y "Bomba de aire" entre otras acepciones, de modo que describe el objeto de los servicios solicitados, los cuales estarán relacionados con bombas e infladores. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcarío.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551973	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL MyB CUIDADO CAPILAR SPA	Mixta	DR JACKSON SINCE 1976	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al egistro N°988751, marca JACKSON, que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar (preparaciones abrasivas), jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, de la clase 3; Registro N°1168524, marca JACKSON, que distingue Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares; dentífricos, de la clase 3.</p> <p>Que, con fecha 08/01/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracs son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento JACKSON provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos .</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1551992	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	MEZA GRANDE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18/12/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al N°877661, marca MESA, que distingue Diseño de estructuras de ingeniería civil, a saber muros de contención para retención de la tierra, de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 22/01/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento MEZA, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552005	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Tu Terapia Chile SpA	Mixta	tuterapia	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TUTERAPIA", en circunstancias que "TERAPIA" se define en el Diccionario de la Real Academia Española como "Tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra disfunción" o "Tratamiento destinado a solucionar problemas psicológicos", de modo que describe que los servicios solicitados estarán relacionados con algún tipo de tratamiento médico o psicológico, sin que la adición del prefijo TU, el cual es un adjetivo posesivo que indica el sujeto a quien estará destinada la terapia, resulte suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 09/01/24, el solicitante contestó la observación de fondo limitando en primer lugar la cobertura de autos. En segundo lugar señala que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional.</p> <p>Considerando:</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "TUTERAPIA", en circunstancias que "TERAPIA" se define en el Diccionario de la Real Academia Española como "Tratamiento de una enfermedad o de cualquier otra disfunción" o "Tratamiento destinado a solucionar problemas psicológicos", de modo que describe que los servicios solicitados estarán relacionados con algún tipo de tratamiento médico o psicológico, sin que la adición del prefijo TU, el cual es un adjetivo posesivo que indica el sujeto a quien estará destinada la terapia, resulte suficiente para dotar a la marca pedida de la distintividad necesaria para ser admitida a registro. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. A mayor abundamiento, la circunstancia de que las palabras que componen al signo solicitado se encuentren modificadas en cuanto a estar unidas de modo que conforman una única expresión, pero que al pronunciarse poseen la misma percepción fonética, no desvirtúa el carácter descriptivo o indicativo que poseen, pues al ser percibidas de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>manera fonética tiene un significado claro para el consumidor. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que en definitiva, la limitación de cobertura no es suficiente para que el signo pedido haya adquirido distintividad.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552006	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Tu Terapia Chile SpA	Mixta	tuterapia	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/11/23 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregrababilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1050563, marca EN TERAPIA, que distingue servicios transmisión, emisión y difusión de programas hablados, radiados y televisados. agencias de información y de prensa. servicios de telecomunicaciones en general, incluyendo transmisión local, de larga distancia e internacional, de voz, texto, fax, video, imagen y datos, y transmisión inalámbrica, vía enlace de comunicación satelital, terrestre o submarino. servicios de comunicación vía internet. oferta de acceso múltiple de los usuarios a una red computacional global; transmisión electrónica de datos, imagen y documentos vía red informática computacional; alquiler de tiempos de acceso a una base de datos informática y/o páginas web, de la clase 38.</p> <p>Que, con fecha 09/01/24 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregrababilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos,</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento <i>tuterapia</i>, provocará</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.            En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552301	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	FAMILIA ESTÁNDAR PRODUCTO BASE QUE SE COMPRA SOLO LA SEPULTURA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/12/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Solicitud 991733543 Marca FAMILIA Protege Servicios de información, asesoramiento y consultoría en el ámbito de la financiación, aportación de fondos, negociación e inversión en empresas emergentes y de nueva creación, fondos de capital riesgo, cadena de bloques, criptomonedas, tókenes no fungibles (TNF) y otros criptoactivos; servicios financieros, a saber, recaudación de fondos empresariales y de capital riesgo para terceros. de la clase 36.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Signos distinguen coberturas diversas.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Signos distinguen coberturas diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552305	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA.	Denominativa	FAMILIA, SEPULTURA MÁS MANTENCIÓN	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12/12/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Solicitud 991733543 Marca FAMILIA Protege Servicios de información, asesoramiento y consultoría en el ámbito de la financiación, aportación de fondos, negociación e inversión en empresas emergentes y de nueva creación, fondos de capital riesgo, cadena de bloques, criptomonedas, tokens no fungibles (TNF) y otros criptoactivos; servicios financieros, a saber, recaudación de fondos empresariales y de capital riesgo para terceros. de la clase 36.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Signos similares han sido aceptados a registro. Signos distinguen coberturas diversas.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Signos distinguen coberturas diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552361	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Salesforce, Inc.	Denominativa	TABLEAU ASK DATA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 804827, marca ASK, que distingue Servicios computacionales, principalmente proporcionar motores de búsqueda para obtener datos en una red computacional global, de la clase 42.</p> <p>Que, con fecha 26 de enero de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa ser titular de registros que contienen la expresión TABLEAU tanto a nivel nacional como internacional en diferentes clases.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>iii) Que en relación a que la marca TABLEAU ASK DATA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ASK además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552364	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Salesforce, Inc.	Denominativa	TABLEAU ASK DATA	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1208548, marca ASK, que distingue Software computacional bajable usado para proporcionar servicios de motor de búsqueda suministrado a través de una barra de herramientas de navegador de la clase 9.</p> <p>Que, con fecha 26 de enero de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa ser titular de registros que contienen la expresión TABLEAU tanto a nivel nacional como internacional en diferentes clases.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>iii) Que en relación a que la marca TABLEAU ASK DATA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ASK además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552379	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Fabián Enrique Muñoz Ligeti	Denominativa	Röttor	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de noviembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1221346. ROTORK. Mecanismos de máquinas para controlar el funcionamiento del equipamiento móvil, incluyendo actuadores, válvulas de control de bombas, válvulas motorizadas y sus mecanismos (partes de máquinas) para su uso en tuberías, conductos y canales, especialmente en la industria química, petroquímica, del agua y residuos y las industrias de generación de energía; partes y piezas para los productos mencionados, clase 7. Registro N°1230533. ROTORK. Actuadores; válvulas y mecanismos de válvulas (partes de máquinas); servoválvula (partes de máquinas); válvulas de control y regulación (partes de máquinas); válvulas hidráulicas (partes de máquinas); válvulas de presión (partes de máquinas); válvulas motorizadas (partes de máquinas); válvulas mecánicas (partes de máquinas); válvulas neumáticas (partes de máquinas); válvulas de corredera, de cierre y obturadoras (partes de máquinas); mandos de procesos industriales (neumáticos) (partes de máquinas); amortiguadores (partes de máquinas); accionadores de amortiguadores (partes de máquinas); monturas anti vibración para máquinas; engranajes, excepto para vehículos; monturas de engranajes (partes de máquinas), cajas de cambio (partes de máquinas), acoplamientos de engranajes (partes de máquinas), transmisiones de engranajes y caja de engranajes (partes de máquinas), excepto para vehículos terrestres (partes de máquinas); embragues (partes de máquinas); reductores de presión (partes de máquinas); ejes para máquinas (partes de máquinas); cojinetes para dispositivos de bloqueo de ejes (partes de máquinas); dispositivos de bloqueo para actuadores y válvulas mecánica (partes de máquinas); reguladores mecánicos (partes de máquinas); reguladores de presión (partes de máquinas); reguladores neumáticos (partes de máquinas); reguladores de vacío (partes de máquinas); mandos y reguladores de flujo (partes de máquinas); reguladores (partes de máquinas);</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>reguladores de volumen (partes de máquinas); reguladores de presión (partes de máquinas); reguladores de volumen de aire neumáticos (partes de máquinas); filtros (partes de máquinas); filtros de aceite (partes de máquinas); filtros de lubricantes (partes de máquinas); filtro de tambor (partes de máquinas); colectores de escape para motores; intensificadores de presión (partes de máquinas), clase 7.</p> <p>Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen el segmento ROTO en su configuración en la clase 7.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clase 7 que poseen el segmento ROTO será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que en relación a que la marca RÖTTOR cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo ROTORK además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552389	Gastón Felipe Darrigrande Tudela	Mixta	Espacio Tani	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de noviembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1268553. THANI. Salones de té, servicios de cafetería, servicios de restaurante y catering, servicios de restaurantes de comida para llevar, servicios de snack-bar, preparación de alimentos y bebidas, pizzerías, servicios de alojamiento de hoteles y complejos turísticos, facilitación de instalaciones para conferencias, clase 43.</p> <p>Que, con fecha 4 de enero de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que expone que la marca solicitada lleva la palabra "ESPACIO" haciéndola muy distintiva de THANI, y en segundo lugar, fonéticamente hablando, la palabra THANI se lee TAJANI, puesto que tiene un H entre la T, letra que se sigue pronunciando "TA" y la letra H cuando esta entre otras letras se lee "JA", siendo el resultado de su lectura "TAJANI". Por último, indica que que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**







Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones				
				<p>comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento TANI de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "ESPACIO", ni la adición de una letra "H", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 1101 2105 1385"> <tr> <td data-bbox="1465 1101 2063 1130">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2073 1101 2105 1130">Marc</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1465 1130 2063 1385">  </td> <td data-bbox="2073 1130 2105 1385">  </td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes</p>	Marca solicitada	Marc		
Marca solicitada	Marc							
								



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552402	AR CONSULTING SPA, en representación de SEARA ALIMENTOS LTDA.	Mixta	INCREÍBLE!	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de noviembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1113371, marca THE INCREDIBLES, que distingue Carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29.</p> <p>Que, con fecha 5 de enero de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que las marcas provienen de diferentes titulares, siendo la marca base de la observación de fondo, de Disney Entreprises Inc., y habiendo sido inscrita en todas las clases, pero que atendido el rubro relacionado con producciones audiovisuales y entretenimiento, difícilmente podrían verse los consumidores a algún tipo de confusión, error o engaño respecto a la procedencia de los productos a comercializar, considerando que mi mandante se dedica exclusivamente al rubro relacionado con la alimentación. Además, en cuanto a la cobertura, la marca solicitada cuenta con una cobertura específica y acotada, y la de la marca observada es genérica, de manera que no se produce una relación de coberturas. Asimismo, existe una diferencia gráfica y fonética, abe señalar que la marca previamente registrada THE INCREDIBLES, se traduce del idioma inglés al español como LOS INCREDIBLES, que incluye el artículo definido LOS, aludiendo precisamente a un grupo familiar denominados INCREDIBLES, mientras que la marca de mi mandante solamente incluye el elemento INCREÍBLE! y corresponde a un adjetivo cuyo significado es: que no puede creerse. Por último, señala que no existe oposición.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento xxxx de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "xxxxxxx" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Marca solicitada <span style="float: right;">Marc</span></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<div data-bbox="1460 496 2070 748" style="border: 1px solid black; height: 155px; width: 245px;"></div> <p style="text-align: right; margin-right: 10px;">THE INCREDIBLES</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca INCREIBLE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo "THE INCREDIBLES", además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irreregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1552433	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Isanat Spa	Mixta	GREEN LED & LUCES	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 5 de diciembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además inductivo a error y carente de distintividad, toda vez que se compone de GREEN LED &amp; LUCES, en que las GREEN LED, se traduce como Led Verde, la cual está compuesto por GaP, se utiliza el método de crecimiento epitaxial del cristal en fase líquida para formar la unión p-n, y por otra parte Lucas, son "ondas electromagnética en el espectro visible", se está describiendo directamente el objeto y finalidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, con fecha 4 de enero de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido debe ser analizado como conjunto, siendo la marca distintiva. Agrega que la marca solicitada es evocativa, por cuanto el signo "GREEN LED &amp; LUCES", intenta transmitir a la mente del consumidor una imagen o idea sobre el servicio por la vía de un esfuerzo imaginativo. Así las cosas, enfrentado al signo, el consumidor se ve obligado a hacer uso de su raciocinio para relacionar el signo con las características de este. Además, encontramos la coexistencia pacífica de marcas con similar composición a nuestro caso, en las cuales se ha considerado que entre ellas existen diferencias suficientes para poder configurarse como marcas completamente diferentes, pudiendo coexistir pacíficamente sus registros. Por último, indica que no se presentaron oposiciones.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos <b>genéricos</b>, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; <b>descriptivos o</b></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p><b>indicativos</b>, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y <b>desprovistos de carácter distintivo</b>, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por GREEN LED &amp; LUCES, en que las GREEN LED, se traduce como Led Verde, la cual está compuesto por GaP, se utiliza el método de crecimiento epitaxial del cristal en fase líquida para formar la unión p-n, y por otra parte Lucas, son "ondas electromagnética en el espectro visible", se está describiendo directamente el objeto y finalidad de los servicios solicitados.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido GREEN LED &amp; LUCES, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e), y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra e), en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>
1552446	SILVA ABOGADOS, en representación de Guacamole Spa	Denominativa	GUACAMOLE	
1552453	SILVA ABOGADOS, en representación de Guacamole Spa	Mixta	GUACAMOLE MEXICAN GRILL	
1552483	Aracely Ramirez Valdez	Mixta	aracely jeans	
1552533	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ALO, LLC	Denominativa	ALO GLOW SYSTEM	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553512	Natalia Avsolomovich Falcón	Mixta	SALVAJE Arquitectura Regenerativa	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1230593. SALVAJE. Adhesivos para papelería; álbumes; almanagues; artículos de papelería; bolsas de papel; bolsas de papel para regalar vino; bolsas y sacos de papel; cajas de cartón; cajas de regalo; calendarios; carpetas para cartas; carpetas para documentos; carteles; cartón; catálogos; cintas de papel; cómics; cuadernos; decoraciones de papel para fiestas; dibujos; encuadernaciones; envases de carton; fichas de recetas impresas; figuras de papel; folletos; fotograbados; grabados; grabados y sus reproducciones; ilustraciones; impresiones gráficas; libretas; libros; litografías; manuales; material de dibujo; papel; periódico; periódicos; piedras litográficas; planos; pósters; publicaciones impresas; publicaciones periódicas; representaciones gráficas; reproducciones gráficas; retratos; revistas [publicaciones periódicas]; sobres para papelería; tapas de cuadernos; tarjetas. Clase 16.</p> <p>Que, con fecha 19 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.            Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ii) Que en relación a que la marca SALVAJE ARQUITECTURA REGENERATIVA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo SALVAJE además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1553893	Francesca Giovana Merlino Moreno	Denominativa	Freya	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 1 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1394984, marca FREYJA, que distingue Cervezas de la clase 32. Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554374	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de Valle Nuts spa	Mixta	NUTRITOS	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1072653. NUTRITOL. Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30.</p> <p>Que, con fecha 20 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca NUTRITOS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo NUTRITOL además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p><b>RESUELVO:</b> Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554467	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Tecnoaislantes Limitada	Mixta	Smartfix	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 6 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1395150. SMARTFIX. Instalación y reparación de teléfonos; instalación, mantenimiento y reparación de aparatos de oficina; instalación, reparación y mantenimiento de computadoras y periféricos informáticos, clase 37.</p> <p>Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca SMARTFIX cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo SMARTFIX además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1554937	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de WENZHOU PRITECH INDUSTRIAL CO.,LTD	Mixta	PRITECH	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 7 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1380311. IPROTECH. Adaptadores [electricidad]; antenas; Aparatos de telefonía celular; Aparatos periféricos informáticos; Audífonos [auriculares]; Baterías; Cables eléctricos y ópticos; Cables USB; Cargadores de baterías; Computadoras; Computadoras portátiles; elementos gráficos descargables para teléfonos móviles; Fundas y estuches especialmente adaptados para transportar teléfonos portátiles y equipamiento telefónico; Hardware para ordenadores; láminas protectoras diseñadas para pantallas de computadora; lectores [equipos de procesamiento de datos]; memorias USB; Parlantes; Ratones de computadora; software salvapantallas para ordenadores, grabado o descargable; Tarjetas de memoria; Teclados; Teléfonos; Unidades de disco, clase 9.</p> <p>Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:            Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.            Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>ii) Que en relación a que la marca PRITECH cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo IPROTECH además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555250	Alberto Abraham Díaz Muenzer, en representación de FARMEDICAL SPA	Denominativa	GELP - ONE	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación a al Registro N°1226547 Marca GELP! Protege Complementos alimenticios a base de proteínas; fibras alimentarias; gelatina para uso médico; suplementos alimenticios minerales; suplementos nutricionales. de la clase 5.</p> <p>Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca GELP cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo GELP! además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555412	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Camilo Sebastián Figueroa Águila	Denominativa	5SL 5unset Lounge	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15 de diciembre de 2023, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°1279304. SUNSET APARTS BOUTIQUE. Pub, bar, restaurante, fuente de soda, clase 43. Registro N°1279304 SUNSET APARTS BOUTIQUE. Alquiler de alojamiento temporal, clase 43.</p> <p>Que, con fecha 18 de diciembre de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca 5SL 5UNSET LOUNGE cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo SUNSET APARTS BOUTIQUE y SUNSET APARTS BOUTIQUE. además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555414	Alejandro Arturo Morales Álvarez	Mixta	Bull Training Gym	<p>Con fecha 15 de diciembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>clases relacionadas, en relación al Registro N° 1103606. PITBULL TRAINING. Actividades deportivas relacionadas con entrenamiento y actividad física, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555787	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SERVICIO A MASCOTAS ANGELA DANUS EIRL	Mixta	ESPACIO MASCOTAS MUCHO MÁS QUE UN BUEN HOTEL	<p>Con fecha 04 de enero de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadero género y/o naturaleza. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento HOTEL, que describe al Establecimiento de hostelería capaz de alojar con comodidad a huéspedes o viajeros; a la vivienda con jardín, más o menos aislada de las colindantes y habitada por una sola familia, y/o las instalaciones</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>preparadas y equipadas para cuidar de estos animales durante diferentes periodos de tiempo podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto al verdadero género y/o naturaleza de los servicios que no se traten de HOTEL.</p> <p>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555789	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de SERVICIO A MASCOTAS ANGELA DANUS EIRL	Mixta	ESPACIO MASCOTAS MUCHO MÁS QUE UN BUEN HOTEL	<p>Con fecha 04 de enero de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadero género y/o naturaleza. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento HOTEL, que describe al Establecimiento de hostelería capaz de alojar con comodidad a huéspedes o viajeros; a la vivienda con jardín, más o menos aislada de las colindantes y habitada por una sola familia, y/o las instalaciones</p>





## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>preparadas y equipadas para cuidar de estos animales durante diferentes periodos de tiempo podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto al verdadero género y/o naturaleza de los servicios que no se traten de HOTEL.</p> <p>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555855	Bárbara Andrea Morales Ibáñez	Denominativa	GIRL PADEL	<p>Con fecha 26 de diciembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o calidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “GIRL PADEL”, cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a “chica padel”, el primer término es definido como <i>“Persona, sin especificar la edad, cuando esta no es muy avanzada. del género femenino”</i> el segundo término es definido como <i>“Juego entre dos parejas, muy parecido al tenis, pero que se juega entre cuatro paredes y en el que la pelota se golpea con una pala de mango corto”</i>, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de destinación de los productos que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555858	Pablo Eduardo Cifuentes Valenzuela, en representación de Cleverup SPA	Denominativa	Implantes Dentales Chile	<p>Con fecha 20 de diciembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20 letra a), "No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales."            El signo solicitado contiene en su denominación la denominación del Estado de Chile.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "IMPLANTES DENTALES CHILE", definido como <i>"un elemento que simula la raíz de una pieza dentaria ausente. Su implantación es a través de un procedimiento quirúrgico donde se inserta esta "raíz artificial" en la estructura ósea de los maxilares en aquellas zonas donde el paciente haya perdido dientes"</i> y "CHILE" que corresponde a la "República de Chile", tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1555866	Yaniv Amitai Loker, en representación de Pizzeria Gratinata Ltda	Mixta	Gratinata Pizza	<p>Con fecha 22 de diciembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:            Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p>



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

#### Sección M6:

#### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”. El signo pedido resulta descriptivo de los productos solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en GRATINATA PIZZA, que se traduce del italiano como Pizza Gratinada”, es decir, cocinada con una técnica que consiste en cubrir los alimentos con una capa de queso que, al recibir calor directo, se funde quedando dorada y crujiente, se está describiendo una cualidad de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556115	Felipe Esteban Salaya Poblete	Mixta	Cherry Expert Consulting "Expertos en cerezas, soluciones a tu medida"	<p>Con fecha 22 de diciembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:  <b>CONSIDERANDO:</b> Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos “Cherry Expert Consulting “Expertos en cerezas, soluciones a tu medida”, cuya traducción desde el idioma inglés al español corresponde a “Consultoría experta en cerezas”, el primer término es definido como “Actividad del consultor”, el término “experto” definido como <i>“Dicho de una persona: Especializada o con grandes conocimientos en una materia”</i> y “cerezas” que es definido como <i>“Fruto del cerezo”</i>, tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es descriptivo e indicativo de naturaleza de los servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. A todo lo cual debe agregarse que la circunstancia que la inclusión de los elementos figurativos al signo, no desvirtúan el carácter descriptivo o indicativo que poseen</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556170	José Luis Sepúlveda Burgos	Denominativa	Mapa Inclusivo de la Patagonia	<p>Con fecha 29 de diciembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:            CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El signo pedido resulta descriptivo de los productos y servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en el concepto “Mapa Inclusivo” que corresponde a una representación geográfica de la Tierra o parte de ella en una superficie plana, que identifica los puntos que tienen acceso universal, que es precisamente la cobertura a proteger. A su vez, indica que estos productos y servicios serán prestados en la Patagonia, que corresponde a un sector del sur de Chile que comprende la provincia de Palena y las regiones de Aysén y de Magallanes, lo que indica el origen o destinación de los mismos. El signo pedido, además que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1556183	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Carla Ximena Rojas Azar	Denominativa	Whitening	<p>Con fecha 15 de enero de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “WHITENING” el cual se puede traducir al español como “Blanqueador”, “Blanqueo” o “Blanqueador” y por tanto describe la naturaleza y características de los productos solicitados en la clase 3, toda vez que para la cobertura solicitada, el término blanqueador es utilizado para referirse a productos cosméticos cuya función es corregir algunas de las hiperpigmentaciones cutáneas que aparecen en la piel con el paso del tiempo. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991494784	NOERR ALICANTE IP, S.L, en representación de Villon International LLC	Denominativa	VILLON	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 04 de mayo de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1353519, marca BILLON, que distingue Anís [licor]; Aperitivos a base de alcohol destilado; Bebidas alcohólicas (sangría); Bebidas alcohólicas carbonatadas, excepto cervezas; Cócteles de frutas con alcohol; Espumantes [vinos]; Jerez; Sidras; Vino de mesa; Vinos; Vinos blancos espumosos; Vinos espumosos; Vinos tintos, de la clase 33 y en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra j) de la ley N° 19.039. En efecto, el signo solicitado, contiene en la redacción de cobertura pedida, a saber, Licores a base de coñac de la clase 33 la denominación de origen COÑAC.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo con fecha 25 de julio de 2023 señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Que, las marcas en aparente conflicto coexisten en múltiples jurisdicciones, incluyendo Brasil, Corea, Japón, entre otros;</li> <li>ii) Que, la marca solicitada distingue una cobertura diferente a la marca fundamento de la observación de fondo;</li> <li>iii) Que, entre el solicitante y la empresa titular de la marca BILLON firmaron un acuerdo de coexistencia, con aplicación mundial, respecto de sus marcas VILLON y BILLON, cuya copia se acompaña en el primer otrosí del escrito de contestación a la observación de fondo; y</li> <li>iv) Que, a fin de superar la observación de fondo fundamentada en el artículo 20 letra j) de la ley N° 19.039, el solicitante viene en reemplazar el término objetado Coñac por Brandy en la cobertura solicitada, ya que el término Brandy es la denominación genérica de la bebida.</li> </ul> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que, atendida la modificación de una parte de la cobertura pedida en la clase 33, presentada por el solicitante, a saber: Licores a base de coñac por Licores a base de brandy; este Instituto no se pronunciará respecto de la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra j) de la ley N° 19.039, ya que con merito de esta modificación, la misma será desestimada.</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M6:

### Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que las marcas en aparente conflicto coexisten en múltiples jurisdicciones. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que los signos en aparente conflicto distinguen productos diferentes. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>iii) Que entre el solicitante de la marca y el titular del registro fundante de la observación de fondo se firmó un acuerdo de coexistencia con aplicación a nivel mundial respecto de las marcas Villon y Billon. No ha lugar, ya que este acuerdo de coexistencia es firmado entre privados y atendida la similitud gráfica y fonética de las marcas y de los productos solicitados en ambas, la confusión entre las mismas persiste.</p> <p>iv) Que el solicitante modifica el término Coñac por Brandy en la cobertura solicitada en la clase 33, con el fin de superar la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra j) de la ley de Propiedad Industrial. Como se señaló previamente, este Instituto no se pronunciará respecto de esta causal atendida la modificación de cobertura antes citada.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991707197	GEVERS, en representación de LANSWEEPER, Naamloze Vennootschap	Denominativa	Clouddokit	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23/11/2023 una Resolución de observación de fondo que contiene i) una imposibilidad de determinar el objeto de la protección que dice relación con: Clase 9 SERVICIOS UTILITARIOS, DE CRIPTOGRAFÍA Y SEGURIDAD; por cuanto están redactados en términos demasiado amplios, ambiguos e inductivos a confusión con otras clases., y ii) que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra H inciso 1 de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1219169, marca CloudKit, que distingue Software utilizado en el desarrollo de otras aplicaciones informáticas; software de desarrollo de aplicaciones; software de gestión de bases de datos; aparatos y soportes de almacenamiento de datos informáticos de la clase 9 y Servicios de almacenamiento electrónico de datos; diseño y desarrollo de software; servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación con todo lo anterior, de la clase 42.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039, este Instituto debe igualmente pronunciarse respecto de la relación de cobertura y semejanzas gráficas y fonéticas existentes que se mantiene entre los signos.</p> <p>Que, en atención a la causal de irreregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas, aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				<p>las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue productos relacionados, que tienen los mismos canales de comercialización y pueden estar destinados a los mismos consumidores finales.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de, i. La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; ii. La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii. La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se concluye que los signos en conflicto se asemejan gráfica y fonéticamente, de manera tal que pueden producir confusión en los consumidores acerca de su origen empresarial.</p> <p>Teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1542185	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS, en representación de FILIPPA SPA	Mixta	fi filippa	<p>A escrito del 12-04-2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Ocurrase ante quien corresponda</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente</p>
1546089	Gonzalo José Sánchez Serrano, en representación de María Alejandra Larrain Marshall	Mixta	en conciencia	<p>A escrito del 12-04-2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M7:

### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546754	GENESIS & ZARETH SPA, en representación de CLINITEST LIMITADA	Mixta	CLINITEST	<p>A escrito del 15-04-2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Ocúrrase ante quien corresponda</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p>
1546828	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Productora de jugos de frutas y licores SPA	Mixta	Wika	<p>A escrito de fecha 15/04/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Por acompañado</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546844	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MIGUEL ANGEL ROJAS ARAYA	Mixta	Nutri Fitness	<p>A escrito de fecha 15/04/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Por acompañado</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p>
1546849	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Muebles América SPA	Mixta	Muebles América	<p>A escrito de fecha 15/04/2024.</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Por acompañado</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el poder en custodia y el patrocinio y poder</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO,</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M7:

#### Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1546960	Ester Del Carmen Rojas Rojas, en representación de Servicio de banquetería Ester del Carmen Rojas Rojas E.I.R.L	Mixta	Eventos konamor	<p>A escrito del 13-04-2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por acompañado .</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente el patrocinio y poder.</p> <p>Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, ha sido efectuado electrónicamente en la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO.</p>
1547803	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de GUITAL & PARTNERS LIMITADA	Denominativa	NOT FIRE	<p>A escrito del 15-04-2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente</p>





**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M9:

#### Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1559675	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	SEYRAN & FERIT ¿AMOR O CONDENA?	Por corresponder a los derechos acreditados mediante pago folio 1147287.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1578235	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO (66%) y NICOLE ANDREA GONZÁLEZ MUÑOZ (34%)	Mixta	FiberTank	Se proveyó modificación a la solicitud por cesión parcial
1578237	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO (20%) y ANTONIO IGNACIO VALENZUELA MOLINA (80%)	Mixta	tc TotalCOM	Se proveyó modificación a la solicitud por cesión parcial
1578239	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO (20%) y ERICK ABRAHAM JARA QUIJADA (80%)	Mixta	AgroValor Nanotec	Se proveyó modificación a la solicitud por cesión parcial
1578240	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO (20%) y MACARENA DEL PILAR FLORES AGUILERA (80%)	Mixta	zmf	Se proveyó modificación a la solicitud por cesión parcial

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
0795709	Jarry Ip Spa, en representación de Nipro Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NIPRO	Como se pide, actualícese base de datos.
0929281	María Paulina Bardón Calvo, en representación de RESEARCH IN MOTION LIMITED Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	BLACKBERRY TRAFFIC	A su escrito de fecha 14 de marzo de 2024, No ha lugar a su escrito presentado, por no corresponder la razón social al titular del registro. Se deja constancia que el titular del registro inscrito corresponde a "RESEARCH IN MOTION LIMITED" y su escrito presentado hace referencia a "e Laboratorio Bagó de Chile S.A."
0937077	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de YVES SAINT LAURENT PARFUMS Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SAHARIENNE	A su escrito de fecha 14 de marzo de 2024; A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular del registro, corrijase base de datos; Otrosí: Téngase presente personería.
0956355	Beuchat, Barros & Pfenninger, en representación de Compañía de Inversion Valparaiso S.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	ENACORP	A lo principal: atendida la información obtenida en consulta en el sitio del Servicio de Impuestos Internos, respecto del RUT 96669760-1, correspondiente a la sociedad Compañía de Inversión Valparaiso SpA, en relación al tipo societario del titular, acompañe documentación que acredite la relación del RUT con el titular del registro; al otrosí: téngase presente.
0994059	Estudio Carey Ltda, en representación de SCR-SIBELCO NV Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SIBELCO	A su escrito de fecha 18 de marzo de 2024; A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular del registro, Primer Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos; Segundo Otrosí: Téngase presente personería.
0996463	Jarry Ip SPA, en representación de Nipro Corporation Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	NIPRO	Como se pide, actualícese base de datos.
1014467	Jarry IP SpA, en representación de NIPRO CORPORATION Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	SUREFLUX	Como se pide, actualícese base de datos.
1028208	Sargent & Krahn, en representación de Asahi América, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	QM REMOTE CYCLE QUARTER MASTER	A su escrito de fecha 18 de marzo de 2024; A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular del registro, corrijase base de datos; Otrosí: Téngase presente personería.
1038360	ESTUDIO SILVA & CIA., en representación de URIBE, HUBNER, CANALES & COMPAÑÍA LIMITADA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	UH&C	A lo principal: atendido que el registro venció el día 11/02/2024, no ha lugar a la cancelación; al otrosí: téngase presente.
1038362	ESTUDIO SILVA & CIA., en representación de URIBE, HUBNER, CANALES & COMPAÑÍA LIMITADA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	UH&C	A lo principal: atendido que el registro venció el día 14/01/2024, no ha lugar a la cancelación; al otrosí: téngase presente.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1038365	ESTUDIO SILVA & CIA., en representación de URIBE, HUBNER, CANALES & COMPAÑÍA LIMITADA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	UH&C URIBE•HÜBNER•CANALES ABOGADOS LTDA.	A lo principal: atendido que el registro venció el día 11/02/2024, no ha lugar a la cancelación; al otrosí: téngase presente.
1057080	Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Mackenna Irrazaval Cuchacovich Paz Abogados Limitada. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JOBY	A su escrito de fecha 15 de marzo de 2024: A lo principal: Como se pide, corrija razón social del titular del registro; Otrosí: Téngase por acompañados.
1057409	Johansson & Langlois, en representación de MINTLAB CO. S.A. y/o MEDICAL INTERNATIONAL LABORATORIES CORP. S.A. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COLIFIN	A lo principal: téngase presente; al otrosí: como se pide, actualícese base de datos.
1059048	Teresa Doris Agüero Teare, en representación de Delegación Presidencial Provincial de Chiloé Renovación - Res. Favorable Escrito	Mixta	SIPAM CHILOE	Téngase presente escrito de ratificación de 24-4-2024, y estése a Resolución de aceptación e inscripción de renovación TLT , notificada con fecha 12-3-2024.-
1061746	Gheza Luscietti Federico, en representación de Importadora Italfrenos Ltda. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	ITAL-BRAKES	A su escrito de fecha 18 de marzo de 2024, Previo a proveer la razón social del titular del registro, debe acreditar la personería de Don Arturo Covarrubias Vargas para representar a Importadora Ital Frenos Ltda.
1077982	ESTUDIO TRANSGLOBO LTDA., en representación de INKLING SYSTEMS, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	INKLING HABITAT	Téngase presente, actualícese base de datos.
1093401	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia, en representación de Gobierno Regional de la Araucanía Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Prosciutto de Capitán Pastene	A escrito de fecha 17 de abril de 2024: Estése al mérito de autos.
1095634	Estudio Carey Ltda., en representación de KASHIYAMA SHOUTEN Registro - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A su escrito de fecha 18 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular; Primer Otrosí: Como se pide, modifíquese base de datos; Segundo Otrosí: Téngase por acreditada la personería.
1098066	Estudio Carey Ltda., en representación de Premier Nutrition Company, LLC Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	POWERBAR	A su escrito de fecha 18 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente el nuevo domicilio del titular del registro; Primer Otrosí: Como se pide, corrija base de datos; Segundo Otrosí: Téngase por acreditada la personería.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1104471	JOHANSSON & LANGLOIS / A. ECHEVERRIA / F. LANGLOIS / M. MONTERO, en representación de Cheil Communications Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHEIL COMMUNICATIONS	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1107918	Cmmarc S.A., en representación de Colowall Diseño Ltda Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	COLOWALL	Atendido al estado de tramitación del registro, no ha lugar por improcedente.
1153323	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROVENANCE	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1169432	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	eDrive	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1199741	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CAMARGUE	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1203363	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	i9	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1204954	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	i7	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1209753	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BMW i. Visionary Mobility	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1214635	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	M TWIN POWER TURBO	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1215169	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	M	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1218913	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	M8	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1226577	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	M Sport	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1280419	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	iX1	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1280420	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	iX2	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1280429	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	iX8	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1293813	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BMW GENIUS	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1294510	Estudio Carey Ltda, en representación de Bayerische Motoren Werke Aktiengesellschaft. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MINI GENIUS	A su escrito de fecha 13 de marzo de 2024: A lo principal: Téngase presente; Primer Otrosí: Téngase por acreditada la personería, corrijase representante; Segundo Otrosí: Como se pide, corrijase base de datos.
1332646	CHRISTOFFERT JORDÁN SEGUEL ARANEDA, en representación de TRABAJOLIBRE SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	GUAPAPP	
1355956	MARÍA TERESA BASCUÑÁN MONTANER, en representación de Zuranalytics SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ZimpleMath	
1359791	ENRIQUE ANDRÉS CABO JAROBA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	movit	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1370370	Vange Scarlet Figueroa Keller Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	DAMAS PRIMERO	No ha lugar en los términos indicados, solicítese mediante la correspondiente anotación marginal al registro.
1449395	JAIME SEBASTIÁN IGLESIS DIAZ Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Grenland	
1455370	JORGE ISLA CIFUENTES Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	SM	
1456847	MARGARITA ALEJANDRA DÍAZ REYES, en representación de FABRICA DE ROPA Y PRODUCTOS TEXTILES MARGARITADIAZ REYES E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	TRINYBETH	
1457237	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Grupo de Tecnologías de Comunicación e Iluminación SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SMART TUNNEL	
1457362	FERNANDO SERGIO MEZA BURGOS, en representación de GASTRONOMÍA FERNANDO SERGIO MEZA BURGOS E.I.R.L. Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Kenzo Sushi	
1471099	MARIELA DE LOURDES RUIZ SALAZAR, en representación de LUX LINE CHILE SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	OPTIPURE	
1474640	Arturo Andrés Parker Martínez, en representación de Starkoms SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	STARKOMS	Como sep ide, rectifíquese base de datos.
1482048	FANNY SCARLETT TORRES SEPÚLVEDA Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	Dark	Atendido a lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la ley 19.039, no ha lugar.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1492769	Simple Marcas SpA, en representación de Daniel Andrés Olivos Hernández y Anita María Pérez Guerra Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	RUSTICO ROOM	Atendido a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 19.039, no ha lugar por no tener poder para ello.
1498208	Silva Abogados, en representación de Peri Se Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	PERI	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: téngase presente; al segundo otrosí: estese a lo resuelto.
1504230	Alexander Marek Lieberman Bowers, en representación de Tomás Ricardo Philipps Balbontín Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	ENERBIT	
1512042	Eduardo Andrés Mellado Sepúlveda Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Lubneuma	Atendido que la ley 19.039 establece plazos legales, fatales e improrrogables, no ha lugar por improcedente.
1518601	Catalina Betania Cohen Cabrera Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Método Hipnótico E.R.A.	Atendido a lo dispuesto en el artículo 18 bis F de la ley 19.039, no ha lugar.
1527097	Pía Celia Fernández Echagüe, en representación de Roman y Roman Limitada Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sisty	
1527137	Alessandri & Compañía limitada, en representación de Block, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CASH APP	Vistos, 1.- Que, con fecha 09 de diciembre de 2022, Block, Inc., debidamente representado, presentó ante este Instituto la solicitud N°1527137, marca CASH APP, para distinguir servicios de la clase 36. 2.- Que, la presente solicitud marcaría fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento. 3.- Luego, al tenor del procedimiento legal establecido para la tramitación de la presente solicitud, se dicta y notifica mediante estado diario de fecha 06 de febrero de 2024 la resolución de rechazo. 4.- Que, el 18 de marzo de 2024, el solicitante a través de su representante, presenta un escrito de desistimiento total de solicitud. 5.- Que, el 01 de abril de 2024, se resuelve desfavorable la petición anterior, por cuanto se consideró por parte de este Instituto que no se acompañó poder con las facultades suficientes para el desistimiento.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>6.- Que, el solicitante presentó el 05 de abril de 2024, recurso de reposición contra la resolución señalada en el párrafo anterior. Argumenta lo siguiente:</p> <p>a. Que, con fecha 14 de julio de 2023 se presentó escrito de "Cumplimiento de observaciones – De forma de marca", donde se señalaba expresamente en OTROSÍ "Solicito a UD. tener presente que los documentos que dan cuenta de mi personería para actuar en autos se encuentran debidamente registrados ante vuestro Instituto bajo los números de custodia 229506/ 223880".</p> <p>b. Que, en el poder custodiado bajo los números 229506/ 223880 se señala expresamente que, "Con este objeto, los facultan para efectuar ante dichas autoridades todas las gestiones necesarias con la finalidad indicada y en defensa de sus derechos de propiedad industrial y/o intelectual, tales como: presentar solicitudes, hacer declaraciones, aceptar transferencias, pagar impuestos, justificar explotaciones, solicitar copias autorizadas, recibir documentos, aportar pruebas, deducir apelaciones reclamos, transigir judicial extrajudicialmente, desistirse y percibir."</p> <p>7.- Que, analizados los antecedentes y argumentos expuestos por el solicitante de autos, se resuelve, En lo principal: acójase la reposición deducida, modificando la resolución notificada el 01 de abril de 2024 al siguiente tenor: En donde dice "No ha lugar al desistimiento, atendido a que no se acompaña poder con facultades suficientes para el desistimiento."; debe decir "Estese al mérito de autos. No ha lugar"; Al primer otrosí: Téngase por acompañados; Al segundo otrosí: Téngase presente.</p>
1527375	Alessandri & Compañía limitada, en representación de Block, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CASH APP DAY	<p>Vistos,</p> <p>1.- Que, con fecha 13 de diciembre de 2022, Block, Inc., debidamente representado, presentó ante este Instituto la solicitud N°1527375, marca CASH APP DAY, para distinguir servicios de la clase 36.</p> <p>2.- Que, la presente solicitud marcaría fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>3.- Luego, al tenor del procedimiento legal establecido para la tramitación de la presente solicitud, se dicta y notifica mediante estado diario de fecha 29 de febrero de 2024 la resolución de rechazo.</p> <p>4.- Que, el 18 de marzo de 2024, el solicitante a través de su representante, presenta un escrito de desistimiento total de solicitud.</p> <p>5.- Que, el 01 de abril de 2024, se resuelve desfavorable la petición anterior, por cuanto se consideró por parte de este Instituto que no se acompañó poder con las facultades suficientes para el desistimiento.</p> <p>6.- Que, el solicitante presentó el 05 de abril de 2024, recurso de reposición contra la resolución señalada en el párrafo anterior. Argumenta lo siguiente:</p> <p>a. Que, con fecha 14 de julio de 2023 se presentó escrito de "Cumplimiento de observaciones – De forma de marca", donde se señalaba expresamente en OTROSÍ "Solicito a UD. tener presente que los documentos que dan cuenta de mi personería para actuar en autos se encuentran debidamente registrados ante vuestro Instituto bajo los números de custodia 229506/ 223880".</p> <p>b. Que, en el poder custodiado bajo los números 229506/ 223880 se señala expresamente que, "Con este objeto, los facultan para efectuar ante dichas autoridades todas las gestiones necesarias con la finalidad indicada y en defensa de sus derechos de propiedad industrial y/o intelectual, tales como: presentar solicitudes, hacer declaraciones, aceptar transferencias, pagar impuestos, justificar explotaciones, solicitar copias autorizadas, recibir documentos, aportar pruebas, deducir apelaciones reclamos, transigir judicial extrajudicialmente, desistirse y percibir."</p> <p>7.- Que, analizados los antecedentes y argumentos expuestos por el solicitante de autos, se resuelve, En lo principal: acójase la reposición deducida, modificando la resolución notificada el 01 de abril de 2024 al siguiente tenor: En donde dice "No ha lugar al desistimiento, atendido a que no se acompaña poder con facultades suficientes para el desistimiento."; debe decir "No ha lugar por improcedente, por cuanto el 29 de febrero de 2024 fue notificada la resolución definitiva"; Al primer</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				otrosí: Téngase por acompañados; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1527385	Alessandri & Compañía limitada, en representación de Block, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	#CASHAPPDAY	<p>Vistos,</p> <p>1.- Que, con fecha 13 de diciembre de 2022, Block, Inc., debidamente representado, presentó ante este Instituto la solicitud N°1527385, marca #CASHAPPDAY, para distinguir servicios de la clase 36.</p> <p>2.- Que, la presente solicitud marcaria fue sometida al procedimiento establecido en la ley 19.039, y de su respectivo reglamento.</p> <p>3.- Luego, al tenor del procedimiento legal establecido para la tramitación de la presente solicitud, se dicta y notifica mediante estado diario de fecha 29 de febrero de 2024 la resolución de rechazo.</p> <p>4.- Que, el 18 de marzo de 2024, el solicitante a través de su representante, presenta un escrito de desistimiento total de solicitud.</p> <p>5.- Que, el 01 de abril de 2024, se resuelve desfavorable la petición anterior, por cuanto se consideró por parte de este Instituto que no se acompañó poder con las facultades suficientes para el desistimiento.</p> <p>6.- Que, el solicitante presentó el 05 de abril de 2024, recurso de reposición contra la resolución señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Argumenta lo siguiente:</p> <p>a. Que, con fecha 14 de julio de 2023 se presentó escrito de "Cumplimiento de observaciones – De forma de marca", donde se señalaba expresamente en OTROSÍ "Solicito a UD. tener presente que los documentos que dan cuenta de mi personería para actuar en autos se encuentran debidamente registrados ante vuestro Instituto bajo los números de custodia 229506/ 223880".</p> <p>b. Que, en el poder custodiado bajo los números 229506/ 223880 se señala expresamente que, "Con este objeto, los facultan para efectuar ante dichas autoridades todas las gestiones necesarias con la finalidad indicada y en defensa de sus derechos de propiedad industrial y/o intelectual, tales como: presentar solicitudes, hacer declaraciones, aceptar transferencias, pagar impuestos, justificar explotaciones, solicitar copias autorizadas, recibir documentos, aportar pruebas,</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				deducir apelaciones reclamos, transigir judicial extrajudicialmente, desistirse y percibir." 7.- Que, analizados los antecedentes y argumentos expuestos por el solicitante de autos, se resuelve, En lo principal: acójase la reposición deducida, modificando la resolución notificada el 01 de abril de 2024 al siguiente tenor: En donde dice "No ha lugar al desistimiento, atendido a que no se acompaña poder con facultades suficientes para el desistimiento."; debe decir "No ha lugar por improcedente, por cuanto el 29 de febrero de 2024 fue notificada la resolución definitiva"; Al primer otrosí: Téngase por acompañados; Al segundo otrosí: Téngase presente.
1534109	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de TOP-WERK GmbH Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	TOPWERK	
1534524	David Benigno Corimayhua Guevara Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	MUNAY'S JEANS	
1534708	Romina Andrea Lara Espíndola, en representación de CLINICA DENTAL ECODENT SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	GRUPO 4EVER	
1534909	Sara Julia De Lourdes Díaz Enrione, en representación de Rodrigo Alejandro García Neira Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	TUNQN	Estese al mérito de autos.
1534931	Francisco Andrés Llantén Ortiz Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	COSMOS REIKI	
1535018	Claudio Iturra Jáuregui Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	La Tienda de Cleopatra	
1535030	Vicente Arnaldo Cifuentes Cabrera	Mixta	La Locura	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1535038	Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de INTERMED S.A	Denominativa	INTERMED	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1535164	Javier Alejandro Vicuña Torres	Mixta	The Monkey Company	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1535646	Francisco Javier Bernardo Soto Huentro	Denominativa	Bawual	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1535646	Francisco Javier Bernardo Soto Huentro	Denominativa	Bawual	A escrito de fecha 08/04/2024: Atendido lo señalado en al artículo 18 bis E de la Ley 19.039, no ha lugar por improcedente.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			
1536456	David Nicolás Gómez Espinoza	Mixta	My Arte	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1537837	Nicolás Alejandro Corral Curihual	Denominativa	THE SEEKER	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1539376	Estudio Transglobo Ltda., en representación de LA DOLCE S.R.L.	Mixta	YUMMY	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1540669	Patricio Orlando Díaz Vera	Mixta	HEARTTEC	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1542975	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Importadora y Exportadora Narjies S.A.	Denominativa	GINZA	No ha lugar atendido el estado administrativo del procedimiento.
	Fondo - Res. Desfavorable Escrito			

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1542975	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Importadora y Exportadora Narjies S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GINZA	Téngase por cumplido lo ordenado.
1543681	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Cinemark USA, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CINEMARK muvi club	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos. Respecto al certificado, solicítese de acuerdo al procedimiento establecido para ello; al otrosí: téngase presente.
1544742	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Remorques Vicfer Spa Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Vicfer	
1545624	Luis Alberto Opazo Olguín, en representación de COMERCIAL LUIS ALBERTO OPAZO OLGUIN EIRL Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DConcept 2	
1547322	Oscar Patricio Ignacio Castillo Arce, en representación de SOLAR SITE SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Ehive	
1547860	Patricio Ignacio de la Barra Gili, en representación de Juan Sebastián Stephens Sotomayor y Gonzalo Patricio Recabal Mella Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Go Alliance Logistics	Resolviendo presentación de fecha 12 de abril de 2024, A lo principal, y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda; al otrosí, téngase presente.
1547860	Patricio Ignacio de la Barra Gili, en representación de Juan Sebastián Stephens Sotomayor y Gonzalo Patricio Recabal Mella Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Go Alliance Logistics	Resolviendo presentación de fecha 15 de abril de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, estese al mérito de autos; al segundo otrosí, ténganse por acompañados; al tercer otrosí, téngase presente.
1547860	Patricio Ignacio de la Barra Gili, en representación de Juan Sebastián Stephens Sotomayor y Gonzalo Patricio Recabal Mella Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Go Alliance Logistics	Ténganse por acompañados.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1548433	Jazmín Aracely Abarca Vásquez, en representación de Yerko Isaias Abarca Vásquez y Jazmín Aracely Abarca Vásquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Risen	
1549358	Sergio Hernán Santander Varas Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Edific	
1549462	Eduardo Andrés Poblete Aedo, en representación de Diesel pro SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	DIESEL PRO soluciones integrales en inyección	
1549947	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FUCS GESTION INMOBILIARIA SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FUCS GESTIÓN INMOBILIARIA VENDE GESTIONA DESARROLLA	
1550339	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pedro Esteban Messone Ziller y María Alejandra Pimentel Cabrera Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	PRECISERESULT	
1550730	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alberto Valenzuela Painevilo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	D Defensa carabineros PNI	Como se pide.
1550730	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alberto Valenzuela Painevilo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	D Defensa carabineros PNI	A sus antecedentes.
1550730	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Rodrigo Alberto Valenzuela Painevilo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	D Defensa carabineros PNI	Por contestada la observación de fondo.
1550731	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ERICK FRANCISCO RIFO RUIZ Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Academia Internacional de Estética Moderna	Por contestada la observación de fondo.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1550731	<p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ERICK FRANCISCO RIFO RUIZ</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p>	Mixta	Academia Internacional de Estetica Moderna	Como se pide.
1550802	<p>Daniel Hernán Miranda Ostergaard, en representación de Like Medio SpA</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p>	Mixta	une	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 10/11/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1177887 Marca UNNE Protege Servicios de telecomunicaciones; transferencia inalámbrica de datos mediante protocolos de aplicaciones inalámbricas (wap) de la clase 38; y Registro N° 1214990 Marca UNE Protege Bebidas alcohólicas, excepto cerveza de la clase 33.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos            ii) Identidad o relación de cobertura            iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: <u>facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos de la clase 33; modelaje para publicidad o promoción de ventas de productos de la clase 33; publicidad incluida la promoción de productos de la clase 33 a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; publicidad y promoción de ventas de productos de la clase 33; suministro de espacios en sitios web para publicidad de productos de la clase 33; producción de programas de televenta de productos de la clase 33, de la clase 35;</u> y difusión de películas y documentales de televisión; difusión de películas y documentales de televisión mediante redes de comunicación móvil; difusión de películas y documentales de televisión por internet; difusión de películas y programas de televisión mediante</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>servicios de vídeos a la carta; difusión de programas de radio y televisión; difusión de programas de radio y televisión por cable; difusión de programas de radio y televisión por redes de cable o inalámbricas; difusión de programas de radio y televisión por satélite; difusión de programas de radio y televisión vía satélite; difusión de programas de televisión; difusión de programas de televisión contratados por suscripción; difusión de programas de televisión de pago; difusión de programas de televisión mediante servicios de vídeo por encargo y servicios de televisión de pago; difusión de programas de televisión por cable; difusión de programas de televisión por internet; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; difusión de televisión de pago; emisión de programa de televisión vía cable; emisión satelital de televisión; provisión de acceso por medios de telecomunicación a programas de televisión suministrados por un servicio a la carta; servicios de difusión de televisión y radio; servicios de difusión por radio, televisión y cable; servicios de transmisión en flujo continuo de contenidos de vídeo, audio y televisión; suministro de acceso por medios de telecomunicación a programas de televisión suministrados por un servicio a la carta; transmisión electrónica de voz, datos e imágenes por difusión de televisión y vídeo; transmisión simultánea de programas de televisión mediante redes mundiales de telecomunicación, internet y redes inalámbricas; transmisión por radio y televisión, de la clase 38.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios objetados que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos de la clase 33; modelaje para publicidad o promoción de ventas de productos de la clase 33; publicidad incluida la promoción de productos de la clase 33 a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; publicidad y promoción de ventas de productos de la clase 33; suministro de espacios en sitios web para publicidad de productos de la clase 33; producción de programas de televenta de productos de la clase 33, <del>de la clase 35;</del> y difusión de películas y documentales de televisión; difusión de películas y documentales de televisión mediante redes de comunicación</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>móvil;difusión de películas y documentales de televisión por internet;difusión de películas y programas de televisión mediante servicios de vídeos a la carta;difusión de programas de radio y televisión;difusión de programas de radio y televisión por cable;difusión de programas de radio y televisión por redes de cable o inalámbricas;difusión de programas de radio y televisión por satélite;difusión de programas de radio y televisión vía satélite;difusión de programas de televisión;difusión de programas de televisión contratados por suscripción;difusión de programas de televisión de pago;difusión de programas de televisión mediante servicios de vídeo por encargo y servicios de televisión de pago;difusión de programas de televisión por cable;difusión de programas de televisión por internet; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia; difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo internet y redes de comunicación; difusión de televisión de pago; emisión de programa de televisión vía cable; emisión satelital de televisión; provisión de acceso por medios de telecomunicación a programas de televisión suministrados por un servicio a la carta; servicios de difusión de televisión y radio; servicios de difusión por radio, televisión y cable; servicios de transmisión en flujo continuo de contenidos de vídeo, audio y televisión; suministro de acceso por medios de telecomunicación a programas de televisión suministrados por un servicio a la carta; transmisión electrónica de voz, datos e imágenes por difusión de televisión y vídeo; transmisión simultánea de programas de televisión mediante redes mundiales de telecomunicación, internet y redes inalámbricas; transmisión por radio y televisión, de la clase 38, y</p> <p>En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: alquiler de todo tipo de material de publicidad y materiales de presentación de marketing; difusión de publicidad para terceros a través de redes de comunicación electrónica en línea; difusión de publicidad por internet</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>para terceros; edición y posproducción de anuncios y publicidad; evaluación del impacto de la publicidad en el público; facilitación de espacios en sitios web para publicidad de productos, con exclusión de productos de la clase 33 y servicios; modelaje para publicidad o promoción de ventas, con exclusión de productos de la clase 33; montaje de postproducción de publicidad o anuncios publicitarios; producción de publicidad cinematográfica; producción de publicidad de radio y televisión; producción de publicidad para radio; producción de publicidad para cine; producción de publicidad para radio, televisión y cine; producción de publicidad televisada; producción de publicidad televisiva; publicidad a través de todo tipo de medios de comunicación públicos; publicidad callejera; publicidad en diarios, folletos y publicaciones periódicas; publicidad en los techos de taxis por medio de pantallas digitales; publicidad en línea; publicidad en vallas electrónicas; publicidad exterior; publicidad incluida la promoción de productos, con exclusión de productos de la clase 33, y servicios de terceros a través de acuerdos de patrocinio y acuerdos de licencia en relación eventos deportivos internacionales; publicidad radiofónica; publicidad televisada; publicidad y marketing; publicidad y promoción de ventas de productos, con exclusión de productos de la clase 33, y servicios; publicidad y servicios de publicidad por televisión, radio y correo; publicitada a través de todos los medios de comunicación; servicios de agencias de colocación de casting de talentos en el ámbito de la publicidad; servicios de agencias de publicidad; servicios de agencias de publicidad radiofónica; servicios de agencias de publicidad televisada; servicios de anuncios publicitarios y de publicidad por la televisión, la radio y el correo; servicios de anuncios publicitarios, marketing y publicidad; servicios de edición de posproducción de publicidad; servicios de planificación para publicidad; servicios de publicidad digital; servicios de publicidad online; servicios de publicidad y anuncios publicitarios prestados por televisión, radio o correo; servicios publicitarios prestados por una agencia de publicidad por radio y televisión; suministro de espacios en sitios web para publicidad de productos, con exclusión de</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>productos de la clase 33, y servicios; compilación, producción y diseminación de anuncios publicitarios; montaje de postproducción de anuncios publicitarios; montaje de postproducción de publicidad; producción de anuncios publicitarios; producción de anuncios publicitarios de cine; producción de anuncios publicitarios de radio; producción de grabaciones de vídeo con fines publicitarios; producción de material publicitario y comerciales; producción de programas de televenta, con exclusión de productos de la clase 33; producción de publrreportajes; recopilación, producción y difusión de material publicitario; reproducción de dibujos; servicios de edición de posproducción de anuncios publicitarios; servicios de venta minorista y mayorista de aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o procesamiento de sonido, imágenes o datos; servicios de voz en off para la producción de anuncios de radio; servicios de voz en off para la producción de anuncios de televisión, <u>de la clase 35</u>; y alquiler de instalaciones para la producción de programas de televisión; grabación, producción y distribución de películas, grabaciones de vídeo y de audio, programas de radio y televisión; operación de equipos de audio para la producción de programas de radio; operación de equipos de video y audio para la producción de programas de radio y televisión.; organización, presentación y producción de espectáculos y actuaciones en directo; organización, producción y presentación de actos con fines educativos, culturales y recreativos; organización, producción, presentación y gestión de conciertos de música, festivales, giras y otras actuaciones, eventos y actividades musicales y culturales; presentación de producciones musicales navideñas en directo; producción audio, vídeo y programas multimedia; producción de conciertos de música; producción de conciertos musicales; producción de documentales de entretenimiento en directo para la televisión; producción de documentales para la televisión; producción de espectáculos de artistas aficionados; producción de espectáculos de artistas profesionales; producción de espectáculos de entretenimiento</p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>con bailarines;producción de espectáculos de entretenimiento con cantantes;producción de espectáculos de entretenimiento en directo;producción de espectáculos de nuevos talentos;producción de espectáculos y películas;producción de estudios cinematográficos;producción de eventos recreativos en directo;producción de grabaciones de audio;producción de grabaciones de audio y vídeo;producción de películas;producción de películas de televisión;producción de películas en estudio;producción de películas no publicitarias;producción de películas, audiovisuales y programas de televisión;producción de películas, películas de vídeo, programas de radio y televisión;producción de podcasts de vídeo;producción de programas de audio de entretenimiento;producción de programas de entretenimiento en directo;producción de programas de televisión por cable;producción de programas de televisión sobre moda con fines recreativos;producción de programas multimedia;producción de programas radiofónicos;producción de programas televisivos de juegos;producción de vídeos musicales;producción musical;producción teatral;producción y alquiler de películas, películas de vídeo, programas de radio y televisión;producción y dirección de eventos musicales y radiofónicos en forma de programas de radio y televisión en directo;producción y distribución de programas de radio y televisión;realización y producción de películas que no sean publicitarias;servicios de estudios de grabación para la producción de grabaciones sonoras;servicios de estudios de grabación y estudios cinematográficos para la producción de presentaciones multimedia;servicios de explotación de equipos de audio y de vídeo para la producción de programas de televisión;servicios de producción de programas de radio, de la clase 41.</p>
1550802	Daniel Hernán Miranda Ostergaard, en representación de Like Medio SpA	Mixta	une	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1550836	Roberto Antonio Araya Cáceres, en representación de ASESORÍA INFORMATICA WEBFRIENDS CHILE LIMITADA	Denominativa	WEBFRIENDS	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1551858	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Federici Brands LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DREAM COAT	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente.
1551863	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Federici Brands LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	DREAM COCKTAIL	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, como se pide.
1551879	HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LEGALES, en representación de ATM SAFETY SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ATM SAFETY	A lo principal, como se pi. Al primer otrosí, porm contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, como se pide.
1551890	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de FUNDACIÓN CHILE Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	PROGRAMA ELEVA FUNDACIÓN CHILE	A lo principal, por conetstda la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1551907	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Athletic Propulsion Labs LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	APL	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente,
1551907	Estudio Federico Villaseca y Cía. Ltda., en representación de Athletic Propulsion Labs LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	APL	Considerando Que con fecha 21/11/23 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N° 19.039, respecto a Registro N° 1197176, marca APL LOGISTICS, que distingue Servicios de administración de negocios, a saber, administración de negocios y consultoría relacionado con logística y redireccionamiento logístico, servicios de administración de negocios de cadenas de abastecimiento, sincronización y visibilidad de cadenas de abastecimiento, administración de negocios y consultoría en lo relativo de proyección de oferta y demanda y procesos de distribución de productos para terceros; servicios de consultoría de negocios relacionados con distribución de productos, servicios de gestión de

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>operaciones, logística, cadenas de abastecimiento, sistemas de producción y soluciones de distribución, servicios de administración de información, a saber, procesos de embarque, preparación de documentos y facturas de embarque, administración de inventario, planificación de producción, de la clase 35.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con coberturas diferentes.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos.</p> <p>2 Identidad o relación de cobertura.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de tiendas minoristas de calzado; servicios de tiendas minoristas en línea de calzado. Clase 35. Se reconsidera las</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura Calzado. Clase 25. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1551926	Verónica Alejandra Poblete Villegas Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Dolce Mezcla Pastelería	A su petició, no ha lugar.
1551931	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de UPL Mauritius Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHERRY CLOUD	A lo principal, como se pide. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo y tercer otrosí, como se pide.
1551947	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SACYR AGUA UTILITIES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Agua Utilities Una compañía de Sacyr Concesiones	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1551948	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SACYR AGUA UTILITIES S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Agua Utilities Una compañía de Sacyr Concesiones	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al priemr y segundo otrosí, téngase presente.
1551952	SARGENT & KRAHN , en representación de INTEGRITY S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Integrity Investrading	A lo principal,por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1551953	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor José Espina Morales Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UNGASFITER	Por contestada la observación de fondo.
1551953	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Víctor José Espina Morales Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	UNGASFITER	Como se pide.
1551954	SARGENT & KRAHN , en representación de GLOBAL SOLUCIONES FINANCIERAS S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GLOBAL SOLUCIONES FINANCIERAS	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, como se pide.
1551955	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONSULTORIA E INGIENERIA ESTRUCTURAL LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	STRUKTA	Como se pide.
1551955	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de CONSULTORIA E INGIENERIA ESTRUCTURAL LIMITADA	Mixta	STRUKTA	Por contestada la observación de fondo.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1551956	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Ignacio Alarcon Corsi	Mixta	TalcaFM	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1551956	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Oscar Ignacio Alarcon Corsi	Mixta	TalcaFM	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1551957	ATRIUM S.A., en representación de Juan Pablo Prado Callejas	Mixta	CAMPERE0	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1551961	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pumping Chile Spa	Mixta	Pumping	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1551961	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pumping Chile Spa	Mixta	Pumping	Por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1551965	COVARRUBIAS & CIA., en representación de SACYR AGUA UTILITIES S.A.	Mixta	Agua Utilities Una compañía de Sacyr Concesiones	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1551973	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL MyB CUIDADO CAPILAR SPA	Mixta	DR JACKSON SINCE 1976	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1551992	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	MEZA GRANDE	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1551992	Igal Andrés Schonberger Podbielski, en representación de Free Spirit Holding SpA	Mixta	MEZA GRANDE	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552005	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Tu Terapia Chile SpA	Mixta	tuterapia	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, por acompañados.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1552006	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de Tu Terapia Chile SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	tuterapia	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1552301	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FAMILIA ESTÁNDAR PRODUCTO BASE QUE SE COMPRA SOLO LA SEPULTURA	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1552305	SILVA ABOGADOS, en representación de Parques de Chile SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FAMILIA, SEPULTURA MÁS MANTENCIÓN	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, téngase presente; Al segundo otrosí, por acompañados; Al tercer otrosí, no ha lugar al patrocinio constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1552361	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Salesforce, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TABLEAU ASK DATA	Resolviendo presentación de fecha 26 de enero de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, ténganse por acompañados.
1552364	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Salesforce, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TABLEAU ASK DATA	Resolviendo presentación de fecha 26 de enero de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al otrosí, ténganse por acompañados.
1552368	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Salesforce, Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TABLEAU ASK DATA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1552379	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Fabián Enrique Muñoz Ligeti Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Röttor	Resolviendo presentación de fecha 18 de diciembre de 2023, A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al otrosí, téngase por acompañado.
1552380	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES ARCE SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ELITE BODY CLÍNICA ESTÉTICA	Tengase por contestada la observación de fondo
1552380	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de INVERSIONES ARCE SpA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ELITE BODY CLÍNICA ESTÉTICA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 26 de enero de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>inducir a error, respecto al Registro N 1231080, marca ELITE LASER, que distingue Servicios de depilación y reducción permanente del vello; servicios de depilación por láser de la clase 44.</p> <p>Que, con fecha 8 de marzo de 2023, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existen marcas ya registradas que posee elementos idénticos, (da ejemplos), las cuales coexisten pacíficamente en el mercado sin inducir a error o engaño a los consumidores o clientes, incluso dentro de la misma clase y para los mismo productos, servicios o relacionados. Agrega que, fonéticamente hablando, la voz de ambas marcas presentan una clara distinción, ya que las raíces fonéticas y sus terminaciones no son idénticas ni similares, la fonética en las terminaciones de la palabra ELITE BODY CLÍNICA ESTÉTICA con ELITE LASER, son totalmente diferentes, existe por ende, un grafema diferente. Por lo que cabe analizar, estas completas diferencias literales, gráficas y fonéticas hacen de la marca de mi mandante una muy distinguible en el mercado. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) Sentencia de la causa Rol TDPI N° 1040-2016, sobre el signo GEEK SMARTER SHOPPING, N° de solicitud 1146298; ii) Sentencia ROL N° 282-2019, de fecha 15-03-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo CC COOL &amp; COLORS; iii) Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo AUSTRALIS; iv) Sentencias dictadas por el Tribunal de Propiedad Intelectual sobre marcas AQUA NEAT (N° de Solicitud:1345627) y DISLAC LÁCTEOS SAN PEDRO (N° de Solicitud: 1347563), ambas con fallos de fecha 16-11-2020; v) Resoluciones de aceptación a registro, donde, atendidas las diferencias gráficas y fonéticas existentes entre los signos, se procede a reconsiderar las observaciones de fondo de las solicitudes CABALLERO CRUZADO, N° Solicitud:1341912, FROZEN ARTESANALES DE CHILOÉ, N° Solicitud:1341358 y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>TLFAST, N° Solicitud:1353641; vi) Sentencia de la causa Rol TDPI N° 1.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras"</i></p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p><i>ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Servicios de peluquería; Salones de belleza; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Cuidados de higiene y belleza; Servicios de manicura; Servicios de tratamiento de belleza; Información en relación con masajes; Servicios de sauna; Servicios de cosmetólogo; Barberías; Servicios de spa; Servicios de cuidado corporal cosmético proporcionados por spas de salud, clase 44, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento ELITE de ella coincide idénticamente con el elemento ELITE de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido del complemento "LASER" por "BODY CLÍNICA ESTÉTICA" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Servicios de peluquería; Salones de belleza; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Cuidados de higiene y belleza; Servicios de manicura; Servicios de tratamiento de belleza; Información en relación con masajes; Servicios de sauna; Servicios de cosmetólogo; Barberías; Servicios de spa; Servicios de cuidado corporal cosmético proporcionados por spas de salud, clase 44.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca ELITE BODY CLÍNICA ESTÉTICA cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo ELITE LASER, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de peluquería; Salones de belleza; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Cuidados de higiene y belleza; Servicios de manicura; Servicios de tratamiento de belleza; Información en relación con masajes; Servicios de sauna; Servicios de cosmetólogo; Barberías; Servicios de spa; Servicios de cuidado corporal cosmético proporcionados por spas de salud, clase 44.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "BODY CLÍNICA"</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				ESTÉTICA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Información médica; Servicios médicos; Servicios de salud; Consultoría en materia de salud; Servicios de información médica prestados por internet; Servicios de telemedicina, clase 44.
1552389	Gastón Felipe Darrigrande Tudela Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Espacio Tani	Tengase por contestada la observación de fondo.
1552402	AR CONSULTING SPA, en representación de SEARA ALIMENTOS LTDA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	INCREÍBLE!	Téngase por contestada la observación de fondo
1552416	Az Y Compañía , en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	TOTTO TRAVEL	A lo principal, téngase por contestada la observación de fondo; al primer otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizada; al segundo otrosí, téngase presente.
1552416	Az Y Compañía , en representación de ESSENTIAL EXPORT LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	TOTTO TRAVEL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de febrero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 850646, marca TOTO, que distingue Barras de toallas de metal; ganchos hechos de metal; barandas de metal; dispensadores de toallas, fijos, de metal; lavadoras de metal; cañerías de desagüe de metal; cañerías de agua de metal; cañerías de metal; manguitos de cañerías de metal; empalmes de metal para cañerías; sujetadores de cañerías hechas de metal; sifones de desagüe metálicos; tuberías de metal; colectores de metal para ductos; construcciones de metal transportables; materiales de construcción de metal; azulejos de metal; puertas metálicas, ventanas, postigos, de la clase 6. Que, con fecha 15 de marzo de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca TOTTO es una multinacional de moda líder en Latinoamérica que

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>ofrece la más sofisticada variedad y tecnología en maletines, morrales, mochilas, bolsos, ropa y accesorios, de manera que cuenta con prestigio y reconocimiento en todos los países donde se encuentran presentes, contando con más de 600 puntos de venta en 30 países, para lo cual acompaña pantallazos de páginas web. Agrega, que la marca TOTTO ha sido aceptada en Chile para diversas clases como la 14, 16, 18, 25, entre otras. Además, indica que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, es así que desde el punto de vista visual, TOTTO TRAVEL se distingue por la inclusión de la palabra "TRAVEL", este elemento adicional no solo aumenta la longitud de la marca, sino que también introduce una complejidad visual que la hace fácilmente diferenciable de "TOTO", que es más conciso y simple. Desde una perspectiva fonética, la adición de "TRAVEL" en TOTTO TRAVEL altera notablemente la pronunciación y el ritmo de la marca. Mientras TOTO se pronuncia de manera rápida y directa, TOTTO TRAVEL requiere una pronunciación más extendida, lo que afecta la forma en que los consumidores perciben y recuerdan la marca. Además, la palabra "TRAVEL" no solo modifica la fonética sino que también aporta una dimensión semántica adicional, infundiéndole un carácter distintivo y evidentemente relacionado a viajes, que no se encuentra en la más sobria y directa TOTO, y también ambas marcas son mistas, por lo que sus etiquetas poseen elementos de fantasía suficientes para distinguirlas de otras marcas. En cuanto a la cobertura de la marca TOTTO TRAVEL en la clase 6, está focalizada en elementos asociados al viaje y al equipaje, como productos específicos para la seguridad y manejo de equipajes como candados metálicos y ganchos para maletas, maletines y morrales. En cambio, TOTO tiene una cobertura amplia en productos metálicos generalmente asociados con construcción, plomería y accesorios de baño. Finalmente, ni siquiera los titulares de la marca invocada como base para la denegación de esta solicitud estimaron necesario presentar demanda de oposición en contra de ésta.</p> <p>Considerando:</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p>



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Ganchos [garfios] metálicos para maletas, maletines y morrales de viaje, clase 6, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento TOTTO de ella coincide idénticamente con el elemento TOTO de la marca previamente registrada, sin que la adición del complemento "TRAVEL", ni la adición de una letra "T", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Ganchos [garfios] metálicos para maletas, maletines y morrales de viaje, clase 6.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto al argumento que TOTTO correspondería a una marca reconocida a nivel mundial, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis</p> <p>ii) Que en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irreregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Ganchos [garfios] metálicos para maletas, maletines y morrales de viaje, clase 6.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "Travel", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039., sólo para la cobertura que se indica a continuación: Candados metálicos, cadenas metálicas, clase 6.</p>
1552433	Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Inversiones Isanat Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GREEN LED & LUCES	A escrito de 4 de diciembre de 2023, estese al merito de autos. A escrito de 4 de enero de 2024, téngase por contestada la observación de fondo.
1552446	SILVA ABOGADOS, en representación de Guacamole Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GUACAMOLE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: No ha lugar, estese al mérito de autos; Al cuarto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
1552446	SILVA ABOGADOS, en representación de Guacamole Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GUACAMOLE	A sus antecedentes.
1552446	SILVA ABOGADOS, en representación de Guacamole Spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GUACAMOLE	Téngase por acompañados los documentos.
1552453	SILVA ABOGADOS, en representación de Guacamole Spa	Mixta	GUACAMOLE MEXICAN GRILL	Téngase por acompañados los documentos.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552453	SILVA ABOGADOS, en representación de Guacamole Spa	Mixta	GUACAMOLE MEXICAN GRILL	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase presente; Al segundo otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al tercer otrosí: No ha lugar, estese al mérito de autos; Al cuarto otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552453	SILVA ABOGADOS, en representación de Guacamole Spa	Mixta	GUACAMOLE MEXICAN GRILL	A sus antecedentes.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552459	Jorge Andrés González Marino, en representación de Marcactiva Inversiones Limitada	Mixta	TU STAND BY MARCACTIVA GROUP	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí: Téngase por acompañados los documentos; Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552459	Jorge Andrés González Marino, en representación de Marcactiva Inversiones Limitada	Mixta	TU STAND BY MARCACTIVA GROUP	A sus antecedentes.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552459	Jorge Andrés González Marino, en representación de Marcactiva Inversiones Limitada	Mixta	TU STAND BY MARCACTIVA GROUP	A sus antecedentes.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552459	Jorge Andrés González Marino, en representación de Marcactiva Inversiones Limitada	Mixta	TU STAND BY MARCACTIVA GROUP	A sus antecedentes.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552465	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES NOVAPROMO LTDA.	Denominativa	NOVASKIN	A lo principal: Como se pide, téngase presente la limitación de la cobertura, corríjase en lo pertinente la base de datos; Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo; Al segundo otrosí: Téngase presente; Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reiterese en su oportunidad. Téngase presente el poder.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552483	Aracely Ramirez Valdez	Mixta	aracely jeans	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1552533	Andes IP Abogados Ltda., en representación de ALO, LLC	Denominativa	ALO GLOW SYSTEM	Téngase por contestada la observación de fondo.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1553338	Yumi Alejandra Ikei Marín, en representación de VYTROUS BIOTECH LTDA	Mixta	viRa	Resolviendo presentación de fecha 18 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1553338	Yumi Alejandra Ikei Marín, en representación de VYTROUS BIOTECH LTDA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	viRa	<p>Considerando</p> <p>1- Que con fecha 30 de noviembre de 2023, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a Registro 1189052 Marca VIRA SHIELD Protege VACUNAS VETERINARIAS. de la clase 5.</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, la marca</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 18 de diciembre de 2023, señalando que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que las marcas son diferentes.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente papel reactivo para uso médico;papel reactivo para uso médico o veterinario;pruebas de identidad genética compuestas de reactivos para fines médicos;reactivos de diagnóstico para uso médico;reactivos de diagnóstico para uso médico en el diagnóstico in vitro;reactivos de diagnóstico para uso médico o veterinario;reactivos de inmunoensayos de uso médico;reactivos diagnósticos para uso veterinario;pruebas de identidad genética compuestas de reactivos para uso médico;reactivos para uso médico;reactivos químicos para uso médico o veterinario;reactivos y medios para diagnóstico médico y veterinario, clase 5.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura papel reactivo para uso médico;papel reactivo para uso médico o veterinario;pruebas de identidad genética compuestas de reactivos para fines médicos;reactivos de diagnóstico para uso médico;reactivos de diagnóstico para uso médico en el diagnóstico in vitro;reactivos de diagnóstico para uso médico o veterinario;reactivos de inmunoensayos de uso médico;reactivos diagnósticos para uso veterinario;pruebas de identidad genética compuestas de reactivos para uso médico;reactivos para uso médico;reactivos químicos para uso médico o veterinario;reactivos y medios para diagnóstico médico y veterinario, clase 5, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura reactivo para análisis químicos;reactivos de diagnóstico para uso científico o de investigación;reactivos de diagnóstico para uso in vitro en bioquímica, química clínica y microbiología;reactivos para comprobar de la esterilidad de equipos médicos;reactivos para comprobar de la esterilidad de productos farmacéuticos y soluciones inyectables;reactivos para uso en aparatos científicos de análisis químico o biológico;reactivos para uso en investigación;reactivos</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				químicos que no sean para uso médico ni veterinario;reactivos químicos que no sean para uso médico;reactivos y productos de diagnóstico que no sean para uso médico o veterinario, clase 1; aparatos de análisis para uso médico;aparatos de cromatografía de gas para uso médico;aparatos de diagnóstico para uso médico;aparatos de tests de adn y arn para uso médico;aparatos e instrumentos médicos;aparatos e instrumentos urológicos;aparatos e instrumentos veterinarios;aparatos para análisis de sangre;aparatos para diagnóstico clínico;dispositivos de análisis para la identificación de bacterias para uso médico, clase 10.
1553512	Natalia Avsolomovich Falcón Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SALVAJE Arquitectura Regenerativa	Resolviendo presentación de fecha 19 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1553849	Ricardo Andrés Zúñiga Aravena, en representación de ECOVENTASCHILE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	RÜPÜ STORE	Resolviendo presentación de fecha 20 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1553849	Ricardo Andrés Zúñiga Aravena, en representación de ECOVENTASCHILE SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	RÜPÜ STORE	Considerando 1- Que con fecha 1 de diciembre de 2023, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irreregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N 1311266, marca Rüpü, que distingue Artículos de alfarería; objetos de arte de porcelana, cerámica, loza, barro cocido o cristal de la clase 21. 2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 20 de diciembre de 2023, pidiendo realizar una modificación a la marca solicitada.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos          6.2 Identidad o relación de cobertura          6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente gestión comercial de tiendas de venta minorista de productos de la clase 21, clase 35.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>6.2. de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura gestión comercial de tiendas de venta minorista de productos de la clase 21, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura gestión comercial de tiendas de venta minorista, con excepción de productos de la clase 21, clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término "STORE" individualmente considerado y sin protección a las demás palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.</p>
1553893	Francesca Giovana Merlino Moreno Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Freya	Resolviendo presentación de fecha 13 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1554374	María Fabiola Muñoz Villalobos, en representación de Valle Nuts spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	NUTRITOS	Resolviendo presentación de fecha 20 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1554467	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Tecnoaislantes Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Smartfix	Resolviendo presentación de fecha 13 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1554610	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de SHENZHEN KERUI SMART TECHNOLOGY CO.,LTD Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	KERUI	
1554937	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de WENZHOU PRITECH INDUSTRIAL CO.,LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PRITECH	Resolviendo presentación de fecha 13 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1555007	REAL COMBINATION SPA, en representación de Kervin Alfonso Villamizar Pulido Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	KIARA SKY	<p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11/12/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1035613. KIARA. Preparaciones para blanquear y sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; dentífricos. Jabones no medicinales, artículos de perfumería no medicinales; aceites esenciales no medicinales; cosméticos no medicinales; lociones para el cabello no medicinales, clase 3.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Signos distinguen coberturas diversas. Signos similares han sido aceptados a registro. Indica la posibilidad de modificar el aspecto gráfico del signo. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> <p>ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: aceites cosméticos;aceites bronceadores (cosméticos);aceites cosméticos para la piel;aceites minerales [cosméticos];aceites perfumados para la fabricación de preparados cosméticos;almohadillas de limpieza impregnadas con cosméticos;aclaradores de uñas;adhesivos para fijar</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>uñas postizas; adhesivos para fijar uñas y pestañas postizas; adhesivos para pegar las uñas postizas; apósitos para la reparación de uñas; barnices de uñas; bases para esmaltes de uñas; calcomanías para las uñas; cremas para las uñas; cosméticos para uñas; endurecedores de uñas [cosméticos]; gel para uñas; esmaltes de base para las uñas [productos cosméticos]; adhesivos para pestañas postizas, cabello y uñas; barnices de uñas para uso cosmético; brillos de uñas; esmaltes de uñas en gel; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; kits para el cuidado de las uñas que comprenden esmaltes de uñas, quitaesmaltes y uñas postizas; kits para el cuidado de las uñas que comprenden lacas de uñas, quitaesmaltes y uñas postizas; lociones, cremas y preparaciones para el cuidado de la cara, cuerpo, cuero cabelludo, uñas y cabello; uñas postizas para los dedos de los pies, de la clase 03.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Indica la posibilidad de cambiar modificar el aspecto gráfico del signo. No ha lugar a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: aceites cosméticos; aceites bronceadores (cosméticos); aceites cosméticos para la piel; aceites minerales [cosméticos]; aceites perfumados para la fabricación de preparados cosméticos; almohadillas de limpieza impregnadas con cosméticos; aclaradores de uñas; adhesivos para fijar uñas postizas; adhesivos para fijar uñas y pestañas postizas; adhesivos para pegar las uñas postizas; apósitos para la reparación de uñas; barnices de uñas; bases para esmaltes de uñas; calcomanías para las uñas; cremas para las uñas; cosméticos para uñas; endurecedores de uñas [cosméticos]; gel para uñas; esmaltes de base para las uñas [productos cosméticos]; adhesivos para pestañas postizas, cabello y uñas; barnices de uñas para uso cosmético; brillos de uñas; esmaltes de uñas en gel; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; kits para el cuidado de las uñas</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				que comprenden esmaltes de uñas, quitaesmaltes y uñas postizas;kits para el cuidado de las uñas que comprenden lacas de uñas, quitaesmaltes y uñas postizas;lociones, cremas y preparaciones para el cuidado de la cara, cuerpo, cuero cabelludo, uñas y cabello;uñas postizas para los dedos de los pies, <u>de la clase 03</u> , y En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: aceites minerales utilizados en la fabricación de cosméticos y de productos para el cuidado de la piel, <u>de la clase 04</u> . Con protección al conjunto y sin protección a las restantes palabras insertas en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1555250	Alberto Abraham Díaz Muenzer, en representación de FARMEDICAL SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GELP - ONE	Resolviendo presentación de fecha 18 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1555334	Angélica Soledad Michea Carvajal, en representación de Angélica Soledad Michea Carvajal y Alejandra Paola Michea Carvajal Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	mokkaira la magia de crear	
1555412	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Camilo Sebastián Figueroa Águila Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	5SL 5unset Lounge	Resolviendo presentación de fecha 18 de diciembre de 2023, téngase por contestada la observación de fondo.
1555736	Juan Pablo De La Jara Andrews, en representación de BOTANIKA LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	BOTANIKA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 21 de diciembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto a: Registro N° 796375, marca BOTANICA, que protege Servicios de importación y exportación de toda clase de productos, de la clase 35; al Registro N° 796374, marca BOTANICA, que protege Preparación comestible a base de rosa mosqueta, frutas y

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>legumbres processadas, de la clase 29; a la Solicitud N° 1525494, marca BOTANICA, que protege bolsas de hielo para uso médico, de la clase 10, Cubitos de hielo; Hielo, de la clase 30, Agua de manantial; Agua de mesa; Agua embotellada; Agua gaseosa; Agua mineral; Agua mineral aromatizada; Agua mineral saborizada; Agua mineral y gaseosa; Agua potable depurada; Agua sin gas; Agua tónica (bebidas no medicinales); aguas (bebidas); Aguas gaseosas (sodas); Aguas para beber, de la clase 32.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva,</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; gestión comercial; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de marketing</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>comercial;publicidad, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término BOTANIKA es idéntica al término BOTANICA contenido en los registros previos, sin que se adviertan en la marca solicitada elementos que permitan diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34;demonstración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática;gestión comercial;servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;suministro de información y asesoramiento comerciales al</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>consumidor en la selección de productos y servicios; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de marketing comercial; publicidad, de la clase 35.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; demostración de productos y servicios por medios electrónicos, también aplicable a los servicios de venta telemática; gestión comercial; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; servicios de agencias de importación-exportación. clase 35.</p> <p>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de marketing comercial; publicidad. clase 35.</p>
1556386	Anibal Eduardo Velásquez Santana Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Mulch	
1556773	MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de HASHTAG SECURITY SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	HASHTAG SECURITY BY Q.M. TECHNOLOGY SMART	
1557489	Cristóbal Eduardo Chible Aburto, en representación de Inversiones Chile Austral Limitada	Mixta	PATAGONIA CAMPERS	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1557588	Cristóbal Antonio Salamé Delgado Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LetStart	
1558162	Marco Antonio Camilla Ascuy Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	MCMIX	
1558319	COOPER SPA., en representación de COLCHONES DEL MUNDO SPA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	LA VIDA ES UN SUEÑO	
1558353	Heriberto Luis Alid Olave Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Ciudad Satélite	
1558409	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LUIS ADRIAN PINTO CONTRERAS Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	CONSTRUCTORA CASAS CELESTE	
1558443	Benjamín Nicolás Bazán Garrido Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Don Ajo	
1558603	Rachid Enrique Clark Vásquez Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Akemi sushi & wok	
1558616	Cristian Alberto Peralta Abasolo Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	HIDROGEO	
1558714	Leandro Rodrigo Ramírez Fuentes Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	Psyroom	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1558858	Luzmelys Andreina Lopez Toledo, en representación de Luz Studio SpA	Mixta	LUZ STUDIO	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1558969	Raúl Alfonso Zapata Fuenzalida	Mixta	The Roaring Forties Marina	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559035	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Juan Carlos Aguilera González	Figurativa		
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559232	Gonzalo Alfredo Gómez Araya, en representación de Carol Vicky Gori Bouillet	Denominativa	FLOENVUELO.CL	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559240	Darío Fernando Zambrano Mera	Mixta	MinnoX Technologies	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559305	Jorge Pablo Retamales Palma	Denominativa	PAVLO	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559320	Vicente Andres Lopez De Zuñiga Vasquez	Denominativa	Ka Ora	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559321	Pilar Alejandra Berroeta Arraño	Denominativa	Compra Venta La Dehesa Limitada / CVLD LTDA	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559378	Kai Zhao	Mixta	Cloud Wasp	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559405	Juan Fernando Tala Richardson	Denominativa	Cadena Racional	



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559406	Cristian Roberto Castillo Urrea	Mixta	HIVE Materials	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559408	Constanza Hess Arteaga, en representación de Chile Panel S.A.	Denominativa	Aviva	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559442	Julio Andrés Jiménez Martínez	Denominativa	Imparcial	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559445	Carlos Alberto Rojas Rojas	Denominativa	EBES SALUD Y BELLEZA	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559556	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Pedro Alejandro Mella Díaz	Denominativa	COLOR PRO	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559576	Matías Rolando Carmona Coronado, en representación de Industrial Core hemp spa	Mixta	INCH SPA. Industrial Core hemp	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559579	Esteban Delgado González	Mixta	madera negra	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559619	Mario Ernesto Mutis Magagnato	Denominativa	PIPINA	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559629	Rodrigo Alberto González Carrizo	Mixta	Metamuseo	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559649	Ana María Aliaga Saavedra	Mixta	Amarilis Centro de día	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559659	Ricardo Alberto León Ponce	Denominativa	Mailen	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			
1559675	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Megamedia S.A.	Mixta	SEYRAN & FERIT ¿AMOR O CONDENA?	<p>Certifico que la tasa pagada mediante el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1147243, ascendente a \$259.172 y que tuvo por finalidad cumplir con el pago de derechos que establece la Ley 19.039, respecto de la solicitud N° 1559675, referida a Marca de P&amp;S de la(s) clase(s) 38 y 41, extendido a nombre de MEGAMEDIA S.A., RUT N° 76.185.964-1, fue acompañado en el expediente de la solicitud antes aludida para acreditar el pago de tasas 259.172</p> <p>Según consta en la base de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, INAPI, se ha producido un doble pago de las tasas antes referidas, habiéndose tenido por acreditado el pago que da cuenta el formulario de Tesorería General de la República F10 Folio 1147287, ascendente a \$259.172 con fecha 08/03/2024, procede la devolución de la tasa cuya orden de pago se individualiza en el párrafo precedente. A lo principal: Como se pide, procédase a la devolución del impuesto y a la emisión del correspondiente certificado, debiendo el solicitante gestionar la devolución de tasas ante la Tesorería General de la República, oficina Virtual TGR, siguiendo las indicaciones que allí se detallan. El certificado de devolución de tasas será emitido en soporte digital, con firma electrónica avanzada y podrá ser descargado y validado, con el código de verificación electrónica (CVE) y en el sitio web que le será indicado, mediante un aviso remitido al correo electrónico informado en la solicitud que motiva el presente procedimiento ante INAPI; al primer otrosí: por acompañados; al segundo otrosí: téngase presente.</p>
	Registro - Res. Favorable Escrito Devolución			
1559757	Dominique Millán Díaz	Denominativa	Bennie & Clemmie	
	Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1559790	Claudio Sebastián Durán Monsalve, en representación de DURAN Y TRONCOSO SpA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	FARMACIA LAS SALINAS	
1559791	Valentina Anaís Muñoz Romero Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Mixta	Sorelle	
1559805	Ricardo Eugenio San Martín Camiruaga, en representación de SANAVI SA Resolución de abandono por falta de pago de concesión (marca nueva)	Denominativa	SANAVI	
1563528	Claus Krebs Poulsen, en representación de Apple Inc. Forma - Res. Favorable Escrito	Figurativa		1.- Que con fecha 26 de octubre de 2023 se solicitó una marca figurativa, bajo el N° 1.563.528, para distinguir en clase N°9: "Software descargable y grabado para crear, ver, mostrar, editar, anotar, almacenar y organizar fotografías, imágenes, gráficos, documentos, presentaciones, datos, videos y contenidos multimedia; programas informáticos descargables para procesamiento de textos; software descargable y grabado para llevar un diario de vida y hacer seguimiento de los estados de ánimo" y en clase N°42: "Software como servicio [SaaS] con software no descargable para crear, ver, mostrar, editar, anotar, almacenar y organizar fotografías, imágenes, gráficos, documentos, presentaciones, datos, videos y contenidos multimedia; software como servicio [SaaS] con software no descargable para procesamiento de textos; servicios informáticos en la nube con software no descargable para llevar un diario de vida y hacer seguimiento de los estados de ánimo, así como para procesamiento de textos; servicios informáticos en la nube con software no descargable para crear, ver, mostrar, editar, anotar, almacenar y organizar fotografías, imágenes, gráficos, documentos, presentaciones, datos, videos y contenidos multimedia." invocándose el derecho de prioridad con base en la

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Solicitud 2023-350, presentada en Liechtenstein, con fecha 27 de abril de 2023.</p> <p>2.- Que con fecha 29 de noviembre de 2023 se notificó una resolución de observación a la prioridad invocada, en atención a que, al momento de la presentación de la solicitud no se acompañaron los documentos que exige el art. 20 bis de la Ley N° 19.039 y 60 del Reglamento ya citado, en concordancia con el art. 4 letra C) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.</p> <p>3.- Que con fecha 7 de marzo de 2024 se acompañó certificado de prioridad y su respectiva traducción al español donde se advierte que en la prioridad invocada se pidió para distinguir productos de la clase N°9 a saber "Computadores; hardware informático; hardware informático ponible; computadores de mano; tabletas electrónicas; aparatos e instrumentos de telecomunicaciones; teléfonos; teléfonos móviles; teléfonos inteligentes; dispositivos de comunicación inalámbricos para la transmisión de contenidos de voz, datos, imágenes, audio, video y multimedia; aparatos de comunicación en red; dispositivos electrónicos digitales de mano capaces de proporcionar acceso a internet y para el envío, recepción y almacenamiento de llamadas telefónicas, correo electrónico y otros datos digitales; dispositivos electrónicos digitales ponibles capaces de proporcionar acceso a internet y para enviar, recibir y almacenar llamadas telefónicas, correo electrónico y otros datos digitales; relojes inteligentes; monitores de actividad física ponibles; brazaletes conectados [instrumentos de medición]; lectores de libros electrónicos; software informático; software informático para instalar, configurar, operar o controlar dispositivos móviles, teléfonos móviles, dispositivos ponibles, computadores, periféricos informáticos, decodificadores de señal de televisión, televisores y reproductores de audio y video; software de desarrollo de aplicaciones; software de juegos informáticos; contenidos pregrabados descargables de audio, video y multimedia; dispositivos periféricos informáticos; dispositivos periféricos para computadores, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos ponibles, relojes</p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p><i>inteligentes, gafas inteligentes, auriculares, cascos auriculares, decodificadores de señal de televisión, y reproductores y grabadoras de audio y video; periféricos informáticos ponibles; periféricos ponibles para usar con computadores, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, relojes inteligentes, gafas inteligentes, televisores, decodificadores de señal de televisión y grabadoras y reproductores de audio y video; acelerómetros; altímetros; aparatos medidores de distancias; aparatos registradores de distancias; podómetros; aparatos medidores de presión; indicadores de presión; monitores, pantallas de visualización, dispositivos de visualización montados en la cabeza y cascos con micrófono para usar con computadores, teléfonos inteligentes, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos ponibles, relojes inteligentes, gafas inteligentes, televisores y grabadoras y reproductores de audio y video; gafas inteligentes; gafas 3D; gafas [óptica]; gafas de sol; lentes para gafas; cristal óptico; artículos ópticos; aparatos e instrumentos ópticos; cámaras; flashes para cámaras; pantallas de visualización para computadores, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos ponibles, relojes inteligentes, gafas inteligentes, televisores y reproductores y grabadoras de audio y video; teclados, ratones, alfombrillas de ratón, impresoras, unidades de disco y discos duros; aparatos de grabación y reproducción de sonido; reproductores y grabadoras de audio y video digital; altavoces de audio; amplificadores y receptores de audio; aparatos de audio para vehículos motorizados; aparatos de grabación de voz y de reconocimiento de voz; auriculares; cascos auriculares; micrófonos; televisores; receptores y monitores de televisión; decodificadores de señal de televisión; radios; transmisores y receptores de radio; dispositivos de sistemas de posicionamiento global (GPS); instrumentos de navegación; controles remotos para controlar computadores, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos ponibles, relojes inteligentes, gafas inteligentes, reproductores y grabadoras de audio y video, televisores, altavoces, amplificadores, sistemas de cine en casa y sistemas de</i></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p><i>entretenimiento; dispositivos ponibles para controlar computadores, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos móviles, dispositivos electrónicos ponibles, relojes inteligentes, gafas inteligentes, reproductores y grabadoras de audio y video, televisores, altavoces, amplificadores, sistemas de cine en casa y sistemas de entretenimiento; aparatos de almacenamiento de datos; chips informáticos; tarjetas de crédito codificadas y lectores de tarjetas; terminales de pago electrónico y punto de transacción; baterías; cargadores de baterías y pilas; conectores, acopladores, hilos, cables, cargadores, puertos de conexión, estaciones de acoplamiento y adaptadores, todos eléctricos o electrónicos, para su uso con todos los productos mencionados; interfaces para computadores, periféricos informáticos, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos digitales móviles, dispositivos electrónicos ponibles, relojes inteligentes, gafas inteligentes, televisores, decodificadores de señal de televisión y reproductores y grabadoras de audio y video; láminas protectoras diseñadas para pantallas de computador; fundas, bolsas, estuches, mangas, correas y cordones para computadores, teléfonos móviles, dispositivos electrónicos digitales móviles, dispositivos electrónicos ponibles, relojes inteligentes, gafas inteligentes, auriculares, cascos auriculares, decodificadores de señal de televisión y reproductores y grabadoras de audio y video; brazos extensibles para autofotos [monopies de mano]; cargadores para cigarrillos electrónicos; collares electrónicos para adiestrar animales; agendas electrónicas; aparatos para el franqueo de correspondencia; cajas registradoras; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas o fichas; dictáfonos; marcadores de dobladillos; etiquetas electrónicas para mercancías; máquinas de selección de premios; máquinas de fax; aparatos e instrumentos de pesaje; medidores; tabloneros de anuncios electrónicos; aparatos de medición; obleas de silicio; circuitos integrados; amplificadores; pantallas fluorescentes; controles remotos; filamentos conductores de ondas luminosas [fibras ópticas]; instalaciones eléctricas para el control remoto de operaciones industriales; pararrayos; electrolizadores; extintores; aparatos de</i></p>

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p><i>radiología para uso industrial; aparatos y equipos de salvamento; silbatos de alarma; dibujos animados; ovoscopios; silbatos para perros; imanes decorativos; vallas electrificadas; retardadores portátiles a control remoto para vehículos; calcetines electrotérmicos; aparatos electrónicos de mando y reconocimiento de voz para controlar el funcionamiento de aparatos electrónicos de consumo y sistemas residenciales; organizadores personales digitales [PDA]; aparatos de control térmico; termostatos; monitores, sensores y controles para dispositivos y sistemas de aire acondicionado, calefacción y ventilación; aparatos eléctricos de control; reguladores de luz eléctricos; aparatos de control de alumbrado; enchufes hembra; interruptores eléctricos y electrónicos; alarmas, sensores de alarmas y sistemas de monitoreo de alarmas; detectores de humo y de monóxido de carbono; cerraduras y pestillos eléctricos y electrónicos para puertas y ventanas; controles eléctricos y electrónicos para puertas de garaje; sistemas de seguridad y vigilancia residenciales" y servicios en clase N° 42, a saber: "Diseño y desarrollo de hardware, software, periféricos y juegos informáticos y videojuegos; servicios de consultoría sobre hardware y software; programación informática; diseño de bases de datos informáticas; almacenamiento electrónico de datos; servicios informáticos en la nube; alquiler de hardware, software y periféricos informáticos; suministro de software no descargable en línea; servicios de consultoría para el desarrollo de sistemas, bases de datos y aplicaciones informáticas; servicios de consultoría sobre seguridad informática y seguridad de datos; servicios de cifrado de datos; suministro de información en línea sobre hardware o software informáticos; servicios de mantenimiento, reparación y actualización de hardware, software, periféricos y aplicaciones informáticas; servicios de soporte técnico, diagnóstico y resolución de problemas de averías de hardware y software informáticos y servicios de mesa de ayuda informática; creación, diseño y mantenimiento de sitios web; servicios de alojamiento de sitios web; suministro de motores de búsqueda para obtener datos a través de internet y de otras redes de comunicación electrónica; creación de</i></p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p><i>índices de información en línea, sitios y otros recursos disponibles en Internet y en otras redes de comunicaciones electrónicas; servicios de cartografía y mapeo; suministro de un portal de internet que permite a los usuarios obtener una vista previa y descargar libros, publicaciones y otros documentos electrónicos; servicios científicos y tecnológicos; servicios de diseño industrial; servicios de análisis e investigación industrial; investigación médica; laboratorios médicos; servicios de información, asesoramiento y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados.</i></p> <p>4.- Que la Prioridad se define como “el mejor derecho que un peticionario pueda tener para presentar una solicitud, por haberlo requerido con anterioridad en Chile o en el extranjero. La reivindicación de la prioridad es el derecho que asegura, a quien tenga una solicitud en el extranjero, para presentarla también en Chile, dentro del plazo que la ley o un tratado internacional ratificado por Chile establezca (Art. 2 del Reglamento LPI).</p> <p>5.- Que el artículo 20 Bis, de la ley 19.039 (LPI), establece que: “En el caso de que una marca haya sido solicitada previamente en el extranjero, el interesado tendrá prioridad por el plazo de seis meses contado desde la fecha de su presentación en el país de origen, para presentar la solicitud en Chile. La prioridad podrá acreditarse de acuerdo a los medios y modalidades establecidas en el reglamento.” Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 letra B del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (CUP), tratado ratificado por Chile, y promulgado como ley de la República con fecha 30 de septiembre de 1991 el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de 6 meses, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal.</p> <p>6.- Que, de acuerdo al artículo 63 del reglamento de la ley 19.039, los derechos solicitados en Chile que reivindiquen la prioridad de una</p>



Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>solicitud presentada en el extranjero, quedarán también sometidos a las normas de la ley y del presente reglamento.</p> <p>7.- Por su parte, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 C N°4 del CUP, establece sobre el derecho de prioridad, que una solicitud posterior relativa al <b><i>mismo objeto</i></b> que una solicitud anterior, presentada en un país de la Unión, se considerará con la misma fecha de depósito que la solicitud anterior, cuya fecha de presentación será el punto de partida de los seis meses para invocar el derecho de prioridad.</p> <p>8.- Por lo anterior, no recayendo idénticamente la solicitud posterior sobre el mismo objeto que la solicitud anterior, presentada en Liechtenstein, la prioridad invocada no puede ser tenerse por acreditada en su totalidad, por faltar un requisito esencial para su reconocimiento completo de acuerdo al CUP.</p> <p>En consecuencia, en virtud dispuesto en los artículos citados en los numerales 3, 4, 5, y 6 de la presente resolución, y teniendo presente el mérito de los antecedentes, lo razonado anteriormente, resuelvo: <b>Se tiene por parcialmente acreditada la prioridad invocada a fojas 1, atendido a que el objeto de protección solicitado en Chile exclusivamente en la clase 9 para: “Software descargable y grabado para crear, ver, mostrar, editar, anotar, almacenar y organizar fotografías, imágenes, gráficos, documentos, presentaciones, datos, videos y contenidos multimedia; programas informáticos descargables para procesamiento de textos; software descargable y grabado para llevar un diario de vida y hacer seguimiento de los estados de ánimo”, en virtud a que es una limitación a “software informático” que fue pedido en la misma clase en Liechtenstein, y exclusivamente en la clase 42 para: “servicios informáticos en la nube con software no descargable para llevar un diario de vida y hacer seguimiento de los estados de ánimo, así como para procesamiento de textos; servicios informáticos en la nube con software no descargable para crear, ver, mostrar, editar, anotar, almacenar y organizar fotografías, imágenes, gráficos, documentos, presentaciones, datos, videos y</b></p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<b>contenidos multimedia”, en virtud a que es una limitación a “servicios informáticos en la nube” que fue pedido en la misma clase en Liechtenstein.</b>
1564884	Raúl Arturo Toro González, en representación de San Arturo S.A. Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Acoger	
1566609	Alejandra soledad Miranda alvarez, en representación de Alzahir spa Resolución de pérdida de prioridad	Denominativa	La Barra street food	Visto que no se ha presentado documento alguno como justificativo de la prioridad invocada en la forma establecida en la circular 169 del 28 de abril de 2021, Téngase por perdido el derecho de prioridad invocado a foja 1
1567022	Thomas Bell Portales Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Optimist	No ha lugar por innecesario.
1567022	Thomas Bell Portales Fondo - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	Optimist	No ha lugar por innecesario.
1567126	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Patricio Alberto Aguirre Kamel Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	LOPAPHARMA	Como se pide.
1567176	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Cristian Uribarri y Pedro Uribarri Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MI LEY	Como se pide.
1567176	MARIA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Cristian Uribarri y Pedro Uribarri Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	MI LEY	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1555440 (Mi Ley)Tomando en consideración la existencia de la solicitud previa N°1555440 pedida por uno de los solicitantes, la cual fue objeto de demanda de oposición y con el objeto de evitar decisiones contradictorias se resuelve, SUSPENDASE la solicitud hasta la completa tramitación de la oposición recaída en la solicitud previa 1555440.
1567508	SILVA ABOGADOS , en representación de ECHEVERRÍA IZQUIERDO S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	EICO	Estese a lo resuelto
1569456	Natalie Franchesca Pacheco Marín, en representación de Comercializadora Natalie Pacheco Marín E.I.R.L. Resolución de abandono	Mixta	Guacalste' de la mano de Dios	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
1572115	Lia Marion Aguilera Valenzuela, en representación de DEL VALLE CONSULTORES LIMITADA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Estudio jurídico del Valle	
1572197	Esteban Andrés Arriaza Gómez, en representación de Agrupación Social Teamamos Tocopilla Resolución de tener por no presentada	Denominativa	TEATON TEAMAMOS TOCOPILLA	
1572705	Jorge Emilio Hasbún Hasbún, en representación de Jorge Hasbun Hasbun Producciones E.I.R.L. Resolución de tener por no presentada	Mixta	SANTIAGO ALL STARS	
1572899	Fernanda Paulina Matus Ramos, en representación de Jose Luis Castellano Medina Resolución de tener por no presentada	Mixta	Mashouse	
1574271	Isaac Lobovsky Henríquez, en representación de Wolf capacitaciones SPA Resolución de abandono	Mixta	Wolf Capacitaciones	
1574282	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de EMPRESA INMOBILIARIA NORTE VERDE SPA Resolución de abandono	Denominativa	NV	
1574617	Diego Vega Saavedra Resolución de tener por no presentada	Mixta	BALLET NACIONAL RUSIA	
1574738	Daniela Makarena Wulliamoz Pérez, en representación de Daniela Makarena Wulliamoz Pérez y Luis Antonio Valenzuela Valenzuela Resolución de abandono	Denominativa	G&C Academia	
1574756	Karim Bazzi Gachan Resolución de tener por no presentada	Mixta	Bazzi	
1574778	Andrés Ignacio Pasmíño Muñoz Resolución de tener por no presentada	Denominativa	MESÓN VIKINGO	
1575289	Francisco Eduardo Betancourt Carrasco, en representación de A LA MEDIDA SPA y Francisco Eduardo Betancourt Carrasco	Denominativa	A LA MEDIDA EVENTOS GOURMET	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Resolución de abandono			
1575397	Felipe Ignacio Rivadeneira Velásquez, en representación de Felipe Ignacio Rivadeneira Velásquez y Juan Lucas Raganato	Figurativa		
	Resolución de abandono			
1578235	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO (66%) y NICOLE ANDREA GONZÁLEZ MUÑOZ (34%)	Mixta	FiberTank	Al escrito de 17/04/2022: Como se pide, tengase presente cesion de derechos, corrijase base de datos
	Forma - Res. de Mero Trámite			
1578237	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO (20%) y ANTONIO IGNACIO VALENZUELA MOLINA (80%)	Mixta	tc TotalCOM	Al escrito de 17/04/2022: Como se pide, tengase presente cesion de derechos, corrijase base de datos
	Forma - Res. de Mero Trámite			
1578239	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO (20%) y ERICK ABRAHAM JARA QUIJADA (80%)	Mixta	AgroValor Nanotec	Al escrito de 17/04/2022: Como se pide, tengase presente cesion de derechos, corrijase base de datos
	Forma - Res. de Mero Trámite			
1578240	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO (20%) y MACARENA DEL PILAR FLORES AGUILERA (80%)	Mixta	zmf	Al escrito de 17/04/2022: Como se pide, tengase presente cesion de derechos, corrijase base de datos
	Forma - Res. de Mero Trámite			
1579605	SILVA ABOGADOS , en representación de NOCAP, INC.	Mixta	captions	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
	Resolución de observaciones de prioridad			
1579745	Carlos Puelma Allende, en representación de Grupo Styropek, S.A. de C.V.	Mixta	RCYCLEPEK R-EPS / RECYCLED CONTENT EPS STYROPEK	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los
	Resolución de observaciones de prioridad			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
1579758	Carlos Puelma Allende, en representación de Grupo Styropek, S.A. de C.V. Resolución de observaciones de prioridad	Mixta	BIOPEK BIO-EPS / DEGRADABLE EPS STYROPEK	Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero.
990813395	Bayer Intellectual Property GmbH Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	DELARO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
990857551	KINOSHITA & ASSOCIATES, en representación de RIGHT-ON CO., LTD. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BACK NUMBER	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 28 de noviembre 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Cartapacios de colegiales, de la clase 18. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 18: Cartapacios de colegiales, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
990930631	ROLEX SA Marques et Domaines, en representación de ROLEX SA	Denominativa	EASYLINK	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991351694	ROLEX SA Marques et Domaines, en representación de ROLEX SA	Denominativa	DYNACHROM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional,
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991494784	NOERR ALICANTE IP, S.L., en representación de Villon International LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VILLON	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, no ha lugar por innecesario. Al tercer otrosí, por acompañado poder en custodia.
991526136	Giustino Sisto, en representación de Karma S.r.l. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	I Decora	Téngase presente.
991527910	RUFFINI PONCHIROLI E ASSOCIATI S.R.L., en representación de Biometric S.r.l. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BIOMETIC	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991551593	DING & ASSOCIATES LLP, en representación de Shanghai BTE spare part manufacturing Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BTE	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 16 de noviembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: RODAMIENTOS, de la clase 7; por cuanto la redacción al ser amplia induce a error con otras clases de productos, entre ellas, la clase 12. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura).

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO:</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido se ratifica la observación y se rechaza la solicitud en relación al producto Rodamientos, pedidos en clase 07.</p> <p>En definitiva, se acepta la solicitud de registro para distinguir: Máquinas agrícolas; dispositivos de transmisión (máquinas); anillos de engrase (partes de máquinas); rodamientos de bolas; correas de transmisión; juntas de cardán; tensores de correa y poleas de motores de automóviles; unidades de cojinetes para máquinas; juntas de estanqueidad, de la clase 7.</p>
991592557	DING & ASSOCIATES LLP, en representación de Shanghai BTE spare part manufacturing Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BTE	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 21 de noviembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: RODAMIENTOS PARA VEHÍCULOS, de la clase 7; pues se trata de una redacción que se clasifica en clase 12.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura).</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO:</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido se ratifica la observación y se rechaza la solicitud en relación al producto RODAMIENTOS PARA VEHÍCULOS, pedidos en clase 07</p> <p>En definitiva, se acepta la solicitud de registro para distinguir: Máquinas agrícolas; cojinetes autolubricantes; rodamientos de bolas; soportes de cojinetes para máquinas; cojinetes (partes de máquina); cojinetes para ejes de transmisión; rodamientos de rodillos; anillos de bolas para rodamientos; cojinetes antifricción para máquinas, <u>de la clase 7.</u></p>
991593217	DING & ASSOCIATES LLP, en representación de Shanghai BTE spare part manufacturing Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BTE	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 21 de noviembre de 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: RODAMIENTOS PARA VEHÍCULOS, de la clase 7; pues se trata de una redacción que se clasifica en clase 12.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura).</p> <p>Por lo tanto y teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039; se Reconsidera la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), y RESUELVO:</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido se ratifica la observación y se rechaza la solicitud en relación al producto RODAMIENTOS PARA VEHÍCULOS, pedidos en clase 07</p> <p>En definitiva, se acepta la solicitud de registro para distinguir: Máquinas agrícolas; cojinetes autolubricantes; rodamientos de bolas; soportes de cojinetes para máquinas; cojinetes (partes de máquina); cojinetes para ejes de transmisión; rodamientos de rodillos; anillos de bolas para rodamientos; cojinetes antifricción para máquinas, de la clase 07.</p>
991647790	<p>Chang Tsi &amp; Partners, en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO.,LTD.</p> <p>Fondo - Res. de Mero Trámite</p>	Mixta	MetaStudio	<p>Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991657756	ZHEJIANG HUICHENG UNITED INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de HUBEI AULICE TYRE CO.,LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	AOSOWING	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991672473	Stefano Ruffini, en representación de Microtec S.r.l. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	GOLDENEYE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991672953	Stefano Ruffini, en representación de Microtec S.r.l. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	LOGEYE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991680711	Beyond Attorneys at Law, en representación de SHENZHEN JOABOA TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	S-CLF	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991697327	Pilar López Moreno, en representación de CIVICA SOFTWARE, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	cívica	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991698009	Moisés Castro Toro, en representación de Victron Energy B.V. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	victron energy BLUE POWER	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991698137	Laura M. Konkel Michael Best & Friedrich LLP, en representación de Baker Tilly US, LLP Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BEYOND TOMORROW	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991698441	Chofn Intellectual Property, en representación de KangMa-Healthcode (Shanghai) Biotech Co., Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Lencoron	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991698537	Chofn Intellectual Property, en representación de GUANGDONG BRUNP RECYCLING TECHNOLOGY CO., LTD.	Mixta	BRUNP CONTEMPORARY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991699810	TAMARA IZQUIERDO RUIZ	Mixta	bontibú	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991700263	ELZABURU, S.L.P., en representación de Cyber Guardian Solutions, S.L.	Denominativa	CYBERGUARDIAN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991700264	ELZABURU, S.L.P., en representación de Cyber Guardian Solutions, S.L.	Denominativa	CYBER GUARDIAN	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991700605	Silva Abogados , en representación de SEW-EURODRIVE GmbH & Co. KG	Denominativa	MOVILINK	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991700673	Ernest Gutmann-Yves Plasseraud S.A.S, en representación de AEROPORTS DE PARIS	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto,
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991700677	T MARK CONSEILS, en representación de Lucia Technologies B.V. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	LUCIA TECHNOLOGIES	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991700835	QIANHUI IP ATTORNEYS, en representación de GUANGDONG MANCANDO INFORMATION TECHNOLOGY CO., LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BAOBO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991700885	ONSAGERS AS, en representación de GRIEG SEAFOOD ASA Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Grieg Seafood	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991700899	ONSAGERS AS, en representación de GRIEG SEAFOOD ASA	Denominativa	GRIEG SEAFOOD	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991700901	ONSAGERS AS, en representación de GRIEG SEAFOOD ASA	Mixta	Grieg Seafood	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991703210	Beatboard IP Law Firm, en representación de AIRS Medical Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SWIFTMR	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, por acompañado poder en custodia.
991703848	IP Gateway Patent & Trade Mark Attorneys Pty Ltd, en representación de Austin Engineering Limited Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	BODY IN A BOX	A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente.
991704524	PGA S.P.A., en representación de ENERGY DOME S.p.A. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Denominativa	CO2 BATTERY	Antes de proveer, señalese el domicilio del representante y acompañe efectivamente la totalidad de los documentos ofrecidos, dentro de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito ni acompañado los documentos.
991705763	Shannon W. Bates - Harper & Bates LLP, en representación de Virtuoso, Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	VIRTUOSO	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991706079	Cynthia R. Adwere Law Office of Cynthia R. Adwere, en representación de ServiceRocket Inc. Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	SERVICEROCKET	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de noviembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1229763, marca ROCKETS, que distingue Servicios de educación y de enseñanza; academias de educación; servicios de enseñanza por correspondencia; servicios de publicación de libros y textos; servicios de entretenimiento, diversión y

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>recreo de los individuos; servicios de artistas de espectáculos y representaciones teatrales; organización de espectáculos y espectáculos de variedades; estudio de cine y producción de films cinematográficos; montajes y programas de radio y televisión y diversiones radiofónicas y televisadas; servicios de orquestas; parques de atracciones y zoológicos; servicios de educación física (gimnasia); servicios de doma de animales; servicios de alquiler de aparatos y accesorios cinematográficos y decorados de espectáculos y alquiler de grabaciones sonoras, clase 41.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) con fecha 10 de enero de 2024 señalando lo siguiente:</p> <p>i) Que, no se interpuso oposiciones por parte de terceros en contra de la marca solicitada;</p> <p>ii) Que, actualmente coexisten varias marcas con la raíz común Rocket en la clase 41; y</p> <p>iii) Que, las marcas en aparente conflicto poseen diferencias gráficas y fonéticas entre las mismas y que son suficientes para no inducir a confusión al público consumidor.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.</p>

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>ii) Coexistencia de marcas en la clase 41 con la raíz común de Rocket. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>iii) Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.</p> <p>Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro para distinguir servicios de la clase 41, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos; Concediéndose la marca solicitada para distinguir productos de la clase 9 y servicios de la clase 35 y 42.</p>
991706079	Cynthia R. Adwere Law Office of Cynthia R. Adwere, en representación de ServiceRocket Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SERVICEROCKET	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañados.
991706617	IOANNIDES, CLEANTHOUS AND CO LLC, en representación de SUOL INNOVATIONS LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	people driven	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente representación que indica y por acompañado poder en custodia.
991706620	IOANNIDES, CLEANTHOUS AND CO LLC, en representación de SUOL INNOVATIONS LTD Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	iD inDrive	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, téngase presente representación que indica y por acompañado poder en custodia.
991707197	GEVERS, en representación de LANSWEEPER, Naamloze Vennootschap Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Cloudockit	Téngase presente
991707212	MERKENBUREAU KNIJFF & PARTNERS B.V., en representación de Intervet International B.V. Fondo - Res. Favorable Escrito	Figurativa		A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, téngase presente el poder.
991707212	MERKENBUREAU KNIJFF & PARTNERS B.V., en representación de Intervet International B.V. Resolución de aceptación parcial a registro	Figurativa		Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 16/11/2023 una Resolución de observación de fondo marca del

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 44, SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CIENTÍFICA, pues la redacción induce a error con la clase 42.</p> <p>Que, el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) señalando que la redacción propuesta se encuadra dentro del objeto de servicios que pretende describir y proteger.</p> <p>Que, este Instituto considera que la redacción objetada "suministro de información científica" induce a error con servicios de la clase 42.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los servicios de Clase 44, <i>suministro de información científica</i>, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los servicios antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, Se resuelve:</p> <p>1) Se rechaza el registro para los servicios objetados por esta Oficina, a saber: suministro de información científica sobre parásitos a agricultores y veterinarios, de la clase 44;</p> <p>2) Y en definitiva se acepta a registro: Servicios educativos, a saber, realización de conferencias, seminarios, conferencias y talleres en el ámbito de los parásitos para agricultores y veterinarios; formación, a saber, realización de conferencias, seminarios, conferencias y talleres en el ámbito de los parásitos para agricultores y veterinarios, de la clase 41; Servicios veterinarios prestados a veterinarios y agricultores, a saber, suministro de pruebas de diagnóstico veterinario para parásitos</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				de animales; suministro de información veterinaria sobre parásitos a agricultores y veterinarios, de la clase 44.
991707753	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991707884	Chofn Intellectual Property, en representación de Honor Device Co., Ltd. Fondo - Res. Observaciones Escrito (60 días)	Denominativa	Magic Text	Visto, que el poder invocado N°17741 corresponde a titular y representante diversos, se resuelve: Antes de proveer, acredítese poder o delegación en forma, o señalese número de custodia en sistema Institucional, dentro de 60 días hábiles bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el escrito, todo conforme el artículo 15 de la Ley N°19.039.
991707905	FRKelly, en representación de Dole Plc Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	BE EXOTIC!	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional,



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708314	Thomas R. La Perle, Apple Inc., en representación de Apple Inc. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	REALITY ONE	A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo; Al otrosí: Téngase presente.
991708360	Silvia CUDIA c/o BUGNION S.p.A., en representación de CASALASCO SOCIETA' AGRICOLA S.p.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	Pomi	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708453	Jennifer Ko Craft Dickinson Wright PLLC, en representación de Las Vegas Gambler, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	BILLY WALTERS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708461	UFFICIO TECNICO ING. A. MANNUCCI S.R.L., en representación de VISMEDERI HOLDING S.R.L. UNIPERSONALE Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	VISMEDERI	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991708610	Frances M. Jagla Christensen O'Connor Johnson Kindness, en representación de Incyte Holdings Corporation Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	WUNVI	A lo principal, Téngase presente limitación de cobertura. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al segundo otrosí, téngase presente y por acompañado poder y delegación de poder en custodia. Al tercer otrosí, por acompañados. Al cuarto otrosí, téngase presente.
991708743	ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Chint New Energy Technology Co., Ltd. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	ASTRONERGY	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 19 de octubre 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Cristal de cuarzo, de la clase 9. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 9: Cristal de cuarzo,

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				entendiendo que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991708805	LERROUX, en representación de Nelson Alfonso Egüed Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	NELSON	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 23 de noviembre 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Artículos de uso conjunto con el tabaco, de la clase 34. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 34: Artículos de uso conjunto con el tabaco, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991708968	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GORJS	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991708969	Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GORJS	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991708987	Joanna Herren Procter & Gamble International Operations S.A., en representación de MIELLE ORGANICS, LLC	Denominativa	Moisture Rx	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder y delegación de poder en custodia.
991709010	GLEIM PETRI PATENT- UND RECHTSANWALTSPARTNERSCHAFT MBB, en representación de i.safe MOBILE GmbH Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	i.safe MOBILE	A lo principal, por cumplido lo ordenado. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991709017	Patent- und Rechtsanwälte Behrmann Wagner Partnerschaftsgesellschaft mbB., en representación de AEROCOMPACT Europe GmbH Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	AEROCOMPACT	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 23 de noviembre 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Marcos y soportes para módulos solares, de la clase 6. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 6: Marcos y soportes para módulos solares, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991709373	Hans-Herbert Stoffregen, en representación de Holding Renimex B.V. Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	DyeSub MAGIC	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 07 de noviembre 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				<p>determinar el objeto de la protección dice relación con: Cintas adhesivas resistentes al calor, clase 16.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 16: Cintas adhesivas resistentes al calor, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.</p>
991709475	<p>Accolade IP Limited, en representación de CHINA TOBACCO INTERNATIONAL (HK) COMPANY LIMITED</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p>	Mixta	TRIGGER	<p>Considerando:</p> <p>Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 23 de noviembre 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Soportes para cigarrillos electrónicos, de la clase 9.</p> <p>Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo.</p> <p>Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 9: Soportes para cigarrillos electrónicos, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991709546	Fencer BV, en representación de Solvay SA Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	RYTON	Considerando: Que, en la presente solicitud se notificó al solicitante con fecha 31 de octubre 2023 una Resolución de observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura), a saber la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Objetos fabricados con estas materias no comprendidos en otras clases, de la clase 17. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo marca del Protocolo (afecta parte de la cobertura) dentro de plazo. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con las disposiciones aplicables del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, y lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, y en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley N° 19.039 y a la imposibilidad de determinar con claridad el objeto protegido en relación a los productos de la Clase 17: Objetos fabricados con estas materias no comprendidos en otras clases, entendiéndose que dicha imposibilidad ha impedido la correcta y certera realización del examen sustantivo para los productos antes descritos, lo que podría afectar derechos adquiridos por terceros, se Rechaza el registro para los productos objetados por esta Oficina.
991709636	KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Pharaoh's Glory	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991709655	Ellie Sowanick, Haynes and Boone LLP, en representación de Texas Scottish Rite Hospital for Crippled Children DBA Texas Scottish Rite Hospital for Children Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TL-HEX	A lo principal, por contestada la observación de fondo marca del Protocolo. Al otrosí, por acompañado poder en custodia.
991718393	H-TEC SYSTEMS GmbH Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Cancelación	Denominativa	ME450/1400	Atendida la comunicación recibida de OMPI con fecha 25 de mayo de 2023 por la cual se notifica a OMPI que el registro internacional N° 1718393, que dio lugar a la presente designación debe ser considerado nulo y sin efecto, se deja constancia que se se ha tomado nota de la pérdida de vigencia de la designación y presente solicitud de registro. Archívese.
991728639	ELZABURU, S.L.P., en representación de Astara Mobility, S.L. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	a STORE	A lo principal, como se pide y téngase por corregida la resolución aludida de fecha 27 de febrero de 2024 en cuanto al plazo para contestar las observaciones de fondo, el cual es de 60 días hábiles y no 30 conforme a la normativa aplicable a las designaciones del Protocolo de Madrid y se deja constancia que este plazo vence al <u>25 de mayo de 2024</u> . Modifíquese el vencimiento del plazo indicado en la base de datos de INAPI. Al otrosí, téngase presente el poder en custodia y la representación.
991738700	SINMAS HOLDINGS PTE. LTD. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	SHARY	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991739196	HERRERO & ASOCIADOS, en representación de OBS FORMACIÓN ONLINE EN MANAGEMENT, S.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	OBS Business School	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991740874	Dax Alvarez Snell & Wilmer LLP, en representación de JACQUES MARIE MAGE, INC. Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991741024	CANYON IP INC., en representación de G2S Tobeq Inc.	Denominativa	TOBEQ	



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991741127	Joel Karni Schmidt, Esq., en representación de MAGEN DAVID ADOM IN ISRAEL	Denominativa	MAGEN DAVID ADOM	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991741163	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Mixta	Soar	Como se pide.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
991741163	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD.	Mixta	Soar	Téngase presente.
	Fondo - Res. Favorable Escrito			

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
991741198	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vasto	Como se pide.
991741198	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vasto	Téngase presente.
991741201	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Salus	Téngase presente.
991741201	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Salus	Téngase presente.
991741208	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vltra	Téngase presente.
991741208	NTD UNIVATION INTELLECTUAL PROPERTY AGENCY LTD., en representación de HUAWEI TECHNOLOGIES CO., LTD. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Vltra	Téngase presente.
991741424	Intervision, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	GOOOL!	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro,

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991741505	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	R	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991741687	Clint D. Cadwallader McGrath North Mullin & Kratz, PC LLO, en representación de Valmont Industries, Inc. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	AGSENSE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991741689	Joseph C. Andras Myers Andras Ashman Bisol LLP, en representación de Instaco, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EZZE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991741891	Knobbe, Martens, Olson, & Bear, LLP Knobbe, Martens, Olson, & Bear, LLP, en representación de Mitsubishi Electric US, Inc.	Mixta	anymile	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991742009	PRAXI INTELLECTUAL PROPERTY SPA, en representación de IRRITEC S.P.A.	Mixta	minidrip	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional,
	Fondo - Res. de Mero Trámite			

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742010	PRAXI INTELLECTUAL PROPERTY SPA, en representación de IRRITEC S.P.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	iDripCare	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742026	OYEN WIGGS GREEN & MUTALA LLP, en representación de Roberts Marine Solutions Ltd. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	HOLDSOLUTIONS	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742117	ROSCHIER BRANDS, ATTORNEYS LTD., en representación de Metso Outotec Finland Oy Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	Nordwheeler	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro,

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742129	INES PI, Madame CANEZZA Laetitia, en representación de FERMENTALG Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	FERMENTALG	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742252	GLP S.r.l., en representación de ALIFAX S.R.L. Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	ALIFAX	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742276	Isler & Pedrazzini AG, en representación de LGT Gruppe Stiftung Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742318	Monsieur GEORGE Michel SANTARELLI, en representación de ESSILOR INTERNATIONAL Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	CRIZAL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742393	Jeffrey Finn Finn IP Law, PC, en representación de EYEBALL CORP Fondo - Res. de Mero Trámite	Denominativa	EYEBALL	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742457	Jonathan Pearce, en representación de HYTE Corp.	Denominativa	QRGB	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
	Fondo - Res. de Mero Trámite			Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742668	UNGRIA PATENTES Y MARCAS, S.A., en representación de DAVID RECIO, S.L.	Denominativa	VIFRA	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
	Fondo - Res. de Mero Trámite			
991742775	SUGRAÑES, S.L.P, en representación de LABORATORIOS HIPRA, S.A.	Denominativa	DIVENCE	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo
	Fondo - Res. de Mero Trámite			



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742800	PORTA & CONSULENTI ASSOCIATI S.P.A., en representación de Pirelli Tyre S.p.A. Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	RUNFORWARD	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742904	NOVAGRAAF, Madame GUETIN Aurélie, en representación de CONSTRUCTION NAVALE BORDEAUX Fondo - Res. de Mero Trámite	Figurativa		Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.
991742936	Selim Intellectual Property Law Firm, en representación de CJ CheilJedang Corporation Fondo - Res. de Mero Trámite	Mixta	K	Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 25 de abril de 2024, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto,



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección M11:

#### Resoluciones Varias

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución			
				no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
-----------	---------------	------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

### Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
440575	1046779	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DISCUS ATHLETIC	
431922	1050273	ENRIQUE DELLAFIORI MORALES, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	SOHO GALLERY	
437639	1069577	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FASTPACK	

Firma por orden del Director Nacional  
y de la Conservadora de Marcas

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
438147	1058793	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BODYGLIDE	Elimine "principalmente", por cuanto resulta ser una expresión demasiado amplia. A la presentación de 18 de enero de 2024: Téngase presente.
442245	1072695	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIVERSITARIO TORRE	En descripción de los productos que protege el registro en <b>clase 16: Elimine “no comprendidos en otras clases;” y “(no comprendidas en otras clases)”</b> , por cuanto de otro modo resultan ser demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442298	1074189	Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OCTOPUSS	En descripción de los servicios que protege el registro en <b>Clase 45</b> Modifique " accesorios " por "piezas ", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
442292	1075742	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLANET EARTH	En descripción de los productos que protege el registro en <b>clase 25: Modifique "sombrerería" por “artículos de sombrerería”</b> , conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442217	1076738	Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEROZINC	En descripción de los productos que protege el registro en <b>Clase 3: Elimine “tales como”</b> , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. En descripción de los productos que protege el registro en <b>Clase 5: Modifique: "Substancias farmacéuticas, veterinarias y sanitarias" por "Sustancias farmacéuticas, preparaciones para uso médico, veterinario y sanitarias"</b> , conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442267	1078138	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORRALES DEL SUR	En descripción de los servicios que protege el registro <b>clase 35:</b> <b>- Modifique "representación" por "representación comercial".</b> <b>- Elimine o especifique “por cualquier medio,"</b> por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
442259	1078534	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUTAS DIDACTICAS SANTILLANA	En descripción de cobertura de los productos que protege el registro en clase 9: <b>Elimine o reclasifique "distribuidores automáticos" a clase 7</b> , conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha, acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 7.
442260	1078536	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUTAS DIDACTICAS SANTILLANA	En descripción de los productos que protege el registro en <b>clase 16</b> : <b>Elimine "no comprendidos en otras clases;" y "(no comprendidas en otras clases)"</b> , por cuanto de otro modo resultan ser demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442240	1078584	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RILASTIL	En descripción de los productos que protege el registro en clase 3: En "Preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa;" <b>elimine "otras"</b> , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442276	1079171	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORDIS AVANTI	En la descripción de los productos que protege el registro <b>clase 10: Elimine "tales como"</b> , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442264	1080595	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROMANO	En cobertura <b>Clase 18</b> elimine "productos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442279	1080775	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DISCOVER	En descripción de los productos que protege el registro <b>en Clase 1 especifique "Abonos"</b> , conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442247	1081165	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RESPONDER	En la descripción de los productos que protege el registro en clase 09: Elimine los términos "otros" y "u otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
442291	1082087	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLEMMY	En descripción de productos que protege el registro en <b>Clase 28</b> elimine "no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
442290	1082089	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLEMMY	En descripción de los productos que protege el registro en <b>clase 16</b> : - <b>Elimine "no comprendidos en otras clases;"</b> y <b>"(no comprendidas en otras clases)"</b> , por cuanto de otro modo resultan ser demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. - <b>Modifique "papelería" por artículos de papelería</b> , vista la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
442270	1082553	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOLINOS KUNSTMANN	En servicios que describe el registro clase 39: Elimine o especifique "por cualquier medio", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442307	1084182	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DORMER	En descripción de los productos que protege el registro en clase 7: <b>Elimine "tales como"</b> . <b>Modifique "accesorios" por "piezas"</b> , por cuanto resultan ser expresiones demasiado amplias y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442296	1089636	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TECHNOLAMP	En la descripción de los productos que protege clase 09: <b>Elimine el término "otros"</b> , por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
445905	1089716	Guerrero Olivos Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	B	Además, acompañe traducción del documento.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
442227	1090296	Guerrero Olivos Ltda, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIFRUIT	En "Granos" especifique conforme a "'Granos [cereales]", especifique "Productos agrícolas, hortícolas, forestales", agregando, "en bruto y sin procesar", eliminando la frase "no comprendidos en otras clases" y "semillas" conforme a "semillas en bruto o sin procesar.", vista la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
442505	1090841	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARTE ANDINO	En descripción de productos de <b>Clase 21</b> , modifique "material de limpieza" por "instrumentos de limpieza accionados manualmente" y elimine la frase "no comprendidas en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
442510	1090843	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARTE ANDINO	Elimine el término "otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia
442497	1093375	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D	En descripción de productos de <b>Clase 29</b> , corrija "aves y caza" por "carne de ave y carne de caza".
442459	1095792	Az Y Compañía, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SPORTSHOP	En descripción de servicios de clase 35, especifique " <b>servicios de estrategias de marketing de relaciones comerciales</b> ". Especifique en "obtención de descuentos y otros beneficios", los "otros beneficios".
442326	1102261	COMERCIAL MASOL LTDA. Anotación de Renovación Parcial TLT	MASOL	Señale a representante de la sociedad solicitante de renovación marcacria y acompañe su poder de representación correspondiente. Especifique descripción de servicios de marca a renovar en actual clase 35, conforme a : <b>Servicios de compra y venta de elementos para mantenimiento de aseo y desinfección, artículos de limpieza, jabones.</b>
442263	1106477	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	UNIPEX	En la descripción de los productos que protege clase 09: Elimine el término "y otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
442360	1109513	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CRAN CHILE	Describa servicios de marcaa renovar en actual clase 35, conforme a : <b>Servicios de compra y venta de productos clase 31: productos agrícolas, hortícolas, en bruto y sin procesar, frutas frescas, granos, malta. Servicios de compra y venta de productos clase 32: jugos, zumos de fruta, siropes y preparaciones para hacer bebidas no alcohólicas, aguas minerales y gaseosas.</b>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A1:

#### Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
442295	1115674	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	OSAM	En descripción de los servicios que protege el registro <b>en Clase 37 modifique “empresa constructora” por “servicios de construcción”</b> , conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
445978	1120221	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	FOUNDER	Acredite la personería del compareciente por el cedente.
442359	1135378	E-MARCAS SPA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	IMPORTADORA SPORT MOTOR'S LTDA.	Describa servicios de marca a renovar en actual clase 35, conforme a : <b>Servicios de compra y venta de motores marinos, servicios de comercializacion de cajas de contramarcha marinas, servicios de comercializacion de equipos para pesqueria, servicios de comercializacion trajes de competicion, servicios de comercializacion repuestos motores.</b>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección A2R:**

Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------------	-------	---------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437819	985249	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437836	985251	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437810	985253	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437828	985261	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437843	985271	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	H HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437817	992944	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437815	992946	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437834	992948	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437814	992950	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
437813	992952	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437831	992954	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437812	992956	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437822	992958	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437823	1001284	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437846	1004776	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
437840	1028961	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	HARCHA	Al escrito de 6 de marzo de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Otrosí: Téngase presente.
442257	1033081	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARLINO WATER PUMPS	Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
442256	1033109	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLS	Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
442255	1033113	Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BENSON	Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
434830	1045983	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DE MARTINO	A su escrito de fecha 28-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
433968	1057043	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREELANCER	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
433960	1057045	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREELANCER	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
433961	1057047	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREEMARKET	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
433957	1057049	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
433958	1057051	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
434039	1057901	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MALL PLAZA TEMUCO	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
434035	1057935	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA PRO SPORT	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
434036	1057937	MARINO PORZIO BOZZOLO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PLAZA PRO SPORT	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
437953	1058717	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARE BEARS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
437952	1058719	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CARE BEARS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
433962	1063481	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREEMARKET	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
434930	1064337	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMMENS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
442265	1066541	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FENSA	
442493	1066549	COOPER SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HERCULEX	
435631	1067821	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	D W	A su escrito de fecha 29-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
436062	1068251	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENERDAY 6 HORAS	A su escrito de fecha 28-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
436064	1068253	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ENERDAY 6 HORAS	A su escrito de fecha 28-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
437655	1070377	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RUMBA	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
434110	1070911	Az Y Compañía, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTREGAL	A su escrito de fecha 28-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
434109	1070913	Az Y Compañía, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NUTREGAL	A su escrito de fecha 29-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
437088	1071881	Estudio Carey Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LINAGARD	A su escrito de fecha 29-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
435224	1072185	Claus Krebs Poulsen, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MAC	A su escrito de fecha 29-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
436438	1073271	DECATHLON Anotación de Renovación TLT	CAPERLAN	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
442243	1073861	Fernando Fernández Tellería, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALIMIX	
435796	1074019	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FORTESAN	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
430548	1074131	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	EL ABRA	A su escrito de fecha 29-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
435214	1074563	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MIYABI	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
435215	1074565	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
437979	1074577	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ABRATECH	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
445914	1075175	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SANDLERWORKS!	
436448	1076218	Badilla Davis Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NEWFEEL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
445912	1077128	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	S SANDLER TRAINING	
445913	1077130	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	S SANDLER TRAINING FINDING POWER IN REINFORCEMENT	
442266	1078136	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CORRALES DEL SUR	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
435228	1078328	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ACSA	A su escrito de fecha 28-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
442239	1078580	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
442261	1079145	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	LATEC	
435471	1079165	Johansson & Langlois, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VEGETALEX	A su escrito de fecha 28-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrijase.
436445	1079313	Badilla Davis Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOLOGNAC	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
433963	1079438	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT	FREEMARKET	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
433964	1079440	FREELANCER TECHNOLOGY PTY LIMITED Anotación de Renovación TLT		Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
435217	1079532	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	STAUB	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
442280	1079696	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ZENIT	Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
442271	1080437	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SOPROLE NEXT SUPERFRUTAS 0%	
442230	1080863	Alessandri & Cia , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEEPLATE	
437353	1081043	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARCOR	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
437336	1081063	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARCOR	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
442253	1081143	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MARIA CHER	
442258	1081628	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ARILON	Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
442268	1081681	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SURA	
442269	1081683	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SURA	
442235	1083100	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GERBER	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
442504	1083718	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RANGE	
442495	1084174	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MINI CAPRICE	
436697	1084176	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GM	A su escrito de fecha 28-02-2024, se resuelve: Por cumplido lo ordenado, en relación a la cobertura corrija.
442274	1084228	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KUNSTMANN	
442502	1085334	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VANTAGE	
442309	1088666	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CROWN	
442236	1089834	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IKE LITE	
437089	1091141	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COCINERO TRISOL	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
442272	1091359	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRADERAS NOBLES	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
442249	1092077	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIRDIE THE EARLY BIRD	
442455	1095263	Albagli, Zaliasnik & Cia., en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GLAM TEX	
442458	1095371	Albagli, Zaliasnik & Cia, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOG & DOG	
442324	1096094	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT		
432910	1096433	Ar Consulting Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAILAS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
442311	1097825	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANGRUPO	Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
442306	1097827	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BANGRUPO	Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
436641	1106126	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUN	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.
442711	1110511	Roberto Pablo Lineros Moreno, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAVILLS	Téngase presente escrito de cumple lo ordenado.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

#### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
442241	1113259	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CINTELA	
442457	1114432	Albagli, Zaliasnik & Cia, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	R2W	
442508	1116121	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	YZP YONG ZHENG	
442254	1116165	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	H	Se rectifica representante según poder consignado en custodia de poderes de Inapi.
442496	1116306	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SER	
445969	1120906	SOLEDAD CASTRO ASOCOADOS , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SOLEDAD CASTRO ASOCIADOS	
442500	1137686	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SUN HARVEST	
445956	1147478	Mauro Dellafori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COOPEUCH CREEMOS EN TI	
445955	1147483	Mauro Dellafori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COOPEUCH, CREEMOS EN TI	

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

<b>Anotación</b>	<b>Registro</b>	<b>Representante / Anotación</b>	<b>Marca</b>	<b>Observaciones</b>
445954	1147484	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COOPEUCH, CREEMOS EN TI	
445967	1147485	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREO EN COOPEUCH	
445959	1147487	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREO EN COOPEUCH	
445968	1147488	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREO EN COOPEUCH	
445965	1147489	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREEMOS EN COOPEUCH	
445958	1147935	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREEMOS EN COOPEUCH	
445957	1147936	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CREEMOS EN COOPEUCH	
445953	1268107	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Coopeuch Corredores de Seguros	
445948	1268109	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Coopeuch Corredores	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A3:

### Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
445947	1268110	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Coopeuch Corredora de Seguros	
445915	1277082	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	S SANDLER TRAINING BONDING & RAPPORT UP-FRONT CONTRACT PAIN BUDGET DECISION FULFILLMENT POST-SELL	
445950	1329495	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	Coopeuch, Cooperando somos Más	
445980	1390243	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KUAFOOD	
445979	1402804	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	KUAFOOD	
445946	1403887	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COOPEUCH AHORRANDO	
445951	1403888	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COOPEUCH AHORRANDO	
445945	1403889	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COOPEUCH AHORRANDO	
445949	1403890	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COOPEUCH AHORRANDO	



### Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
445944	1403891	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COOPEUCH AHORRANDO	

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
445903	889308	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (almazamiento)	G	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445901	889309	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (almazamiento)	G	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445900	889310	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (almazamiento)	G	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445895	889311	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (almazamiento)	G	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445888	889312	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (almazamiento)	G	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445883	889313	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (almazamiento)	G	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445893	897559	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (almazamiento)	G	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
435191	1032761	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	J.T.T. JUNTA TUS TAPITAS	Resolución de rechazo de anotación Registro en el que se solicita la anotación caducó.El registro caducó el 21 de febrero de 2024.
445902	1042293	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (almazamiento)	AGRICOLA GILDEMEISTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
437964	1067475	Walter Rodrigo Cooper Cortés, en calidad de Representante de	TORTUGAS NINJA	Resolución de invalidación por Ley 19.880 en anotación

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		<p>VISTOS,</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley 20.254, de 2008, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial; en la ley 19.880, de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, específicamente su artículo 41 inciso segundo, y en la ley 19.039, que Establece Normas Aplicables a los privilegios industriales y Protección de los derechos de propiedad industrial.</p> <p>1.- Que, con fecha 08 de enero de 2024 se presentó por el representante de VIACOM OVERSEAS HOLDINGS C.V., la solicitud de Anotación de Renovación TLT N° 437964, sobre el registro N° 1067745, de la marca TORTUGAS NINJA.</p> <p>2.- Que, la solicitud de anotación de renovación fue sometida al proceso de tramitación establecido en la ley 19.039 de Propiedad Industrial, dictándose Resolución de aceptación e inscripción de renovación TLT, con fecha 28 de febrero de 2024, en circunstancias que en su contenido se efectúa una observación de anotación, del siguiente tenor: “ En descripción de productos de marca a renovar en clase 9, en “ y otros soportes de grabación digital “, elimine la expresión “otros”. En clase 16 elimine la expresión “artículos de estas materias “, por lo que, habiéndose incurrido en un manifiesto error de hecho, se debió dictar resolución de observación de anotación y no de aceptación e inscripción de anotación, como erróneamente fue resuelto.</p> <p>3.- Que, la resolución de aceptación e inscripción de anotación fue concedida en circunstancias que no correspondía, por lo que procede dejarla sin efecto y, en su lugar, dictar resolución que en derecho corresponda.</p> <p>4.- Que, el artículo 53 de la Ley 19.880, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado” indica que “la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto”.</p> <p>5.- Que, en consonancia con lo anterior, la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, ha establecido que “la autoridad administrativa debe invalidar, total o parcialmente, el respectivo acto retro trayendo el asunto, en lo pertinente, al estado que corresponda y dictando, en su reemplazo, la resolución que sea procedente”.</p> <p>6.- Que, en este estado del procedimiento y atendido lo expuesto precedentemente, corresponde que se dicte resolución de invalidación de la aceptación e inscripción de la renovación referente al registro 1067745.</p>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
				<p>7.- Que, en consecuencia, habiéndose requerido mediante la solicitud de anotación de renovación 437964, referente al registro N° 1067745, de la marca denominativa, TORTUGAS NINJA; la renovación del mismo y siendo aceptada, en circunstancias que correspondía dictar una Resolución de observaciones de anotación, , procede que se invalide el acto administrativo de aceptación e inscripción de renovación TLT y sus posteriores actuaciones, retrotrayéndose la tramitación al estado de efectuar un nuevo examen de la solicitud de renovación, y resolver lo que efectivamente corresponda</p> <p><b>SE RESUELVE:</b></p> <p>Invalídese el acto administrativo de aceptación e inscripción de renovación TLT , notificado el 28 de febrero de 2024, y todo lo obrado con posterioridad, retrotrayendo los autos al estado de un nuevo examen de anotación, conforme a lo establecido en el párrafo 1° del Capítulo IV de la Ley N° 19.888, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.</p>
445896	1072783	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	AGRICOLA GILDEMEISTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445897	1072783	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	AGRICOLA GILDEMEISTER	Resolución de rechazo de anotación Duplicidad de trámite con solicitud 445896.
445890	1086934	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	G	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445885	1087380	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	GILDEMEISTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445891	1087382	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	GILDEMEISTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección A4:

#### Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
445892	1087384	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	G	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445886	1089454	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	GILDEMEISTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445884	1103208	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	GILDEMEISTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445881	1105213	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	GILDEMEISTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos
445898	1221023	Isabel Margarita Wolleter Eguiguren, en calidad de Representante de Anotación de Prenda (alzamiento)	MAQUINARIAS GILDEMEISTER	Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos

Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1561836	1561836: PATRICIA VARGAS y COMPAÑÍA LIMITADA - Pablo Patricio Castro Espinoza	CONTEMPORANEA	Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1562343	1562343: MARÍA PAZ SÁNCHEZ PUCCIO - Mathias Sánchez González	Ecoesan	Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1563431	1563431 - PIETTRA SPA - OBRAS MENORES CERDA Y COMPAÑÍA LIMITADA	PETRA MARMOLERIA - TALLER	<b>Al escrito de fecha 23/04/2024:</b> Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 19/04/2024 y se tiene por ratificado lo obrado con fecha 18/03/2024. <b>Al escrito de fecha 18/03/2024:</b> <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1507799	1507799: AZUL AZUL S.A. - OMICRON electronics GmbH Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: <b>1.-</b> Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. <b>2.-</b> Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente <b>AZUL AZUL</b> , en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo. <b>3.-</b> Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1529145	1529145: LABORATORIOS SAVAL S.A. - Alpes Chemie S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	TRIPTO MAX	Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: <b>1.-</b> Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. <b>2.-</b> Efectividad que el demandante es el creador de la marca <b>TIOF MAX</b> , para distinguir los productos pedidos de la clase 5 u otros relacionados. <b>3.-</b> Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca <b>TIOF MAX</b> , para distinguir los productos pedidos de la clase 5, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. <b>4.-</b> Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca <b>TIOF MAX</b> , en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 5, u otros relacionados.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C2:

### Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1536741	1536741 - WATT'S S.A. - Meng Zhao Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Gran Chef	Téngase presente al mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente <b>CHEF</b> , en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1542151	1542151: ITALMOD S.A. - María Eugenia Díaz Téllez Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Ash Pai	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase por evacuado el traslado en rebeldía, <b>Al Otrosí:</b> Como se pide. Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente: *.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1543868	1543868 - WATT'S S.A. - JBS S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	CHEF FRIBOI	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 2.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 3.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C2:

### Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1552940	1552940: S.C. JOHNSON & SON, INC. - Laboratorios Prater S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	PIOJ-OFF	Resolviendo escrito de fecha 02/04/2024: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca OFF para distinguir los productos pedidos de la clase 05 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca OFF, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca OFF, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05, u otros relacionados. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1553311	1553311: WATT'S S.A. - SEARA ALIMENTOS LTDA. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	DELÍCIA TOQUE DO CHEF	A escrito de fecha 10/04/2024 No ha lugar por ahora 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente "CHEF", en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente "CHEF", según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1553736	1553736: THE LATIN AMERICA TRADEMARK CORPORATION - DEUTSCHE PHARMA S.A. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	JUVENEX	1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1556531	1556531 - WATT'S S.A - ANDERSON WATTS LTD. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	NOODLE CHEF	A escrito de fecha 10/04/2024 No ha lugar por ahora 1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente "CHEF", en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente "CHEF", según los registros invocados por éste en su demanda. 3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.
1557157	1557157: GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI - María Eugenia Però Costábal Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	OXN	Resolviendo escrito de fecha 02/04/2024: Como se pide, 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca OXN junto a su ELEMENTO FIGURATIVO para distinguir los productos pedidos de la clase 25 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca OXN junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca OXN junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. 4.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante de la expresión OXN junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, en relación a los productos que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada. 5.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1557161	<p>1557161: GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI - NUTRISCO CHILE S.A.- María Eugenia Peró Costábal</p> <p>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca</p>	OXN	<p>Resolviendo escrito de fecha 02/04/2024:</p> <p>Como se pide,</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Efectividad que el demandante GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI es el creador de la marca OXN junto a su ELEMENTO FIGURATIVO para distinguir los servicios pedidos de la clase 35 u otros relacionados.</li> <li>2.- Efectividad que el demandante GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca OXN junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, para distinguir los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.</li> <li>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca OXN junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 35, u otros relacionados.</li> <li>4.- Uso real y efectivo en el territorio nacional, por el demandante GREEN LICENCIAMENTOS EIRELLI de la expresión OXN junto a su ELEMENTO FIGURATIVO, en relación a los servicios que pretende amparar la solicitud de autos, u otros relacionados, con anterioridad a la solicitud de registro impugnada.</li> <li>5.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada</li> </ol>
1561438	<p>1561438 - WATT'S S.A. - Alimentos y Frutos S.A.</p> <p>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca</p>	Minuto Verde Ayuda Chef	<p>A escrito de fecha 10/04/2024</p> <p>No ha lugar por ahora</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente "CHEF", en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo.</li> <li>2.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente "CHEF", según los registros invocados por éste en su demanda.</li> <li>3.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.</li> </ol>

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C3:

### Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1478599	1478599: GASMAR S.A. - HÉCTOR GASTÓN MARTÍNEZ ROA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	GASMART	A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1490078	1490078: The Coca-Cola Company - Kappa Bioscience AS Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	K2VITAL	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1492297	1492297: Rendic Hermanos S.A. - XIANGYU CHEN Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Supermercado Japones	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1498755	1498755 - Jorge Recabarren Martinez - Viña Santa Carolina S.A. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Estrella Blanca	A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1499532	1499532: MARZULLO S.A. - YIWU CHENFEI COSMETICS Co., LTD. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	Topcolor	A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1499628	1499628: The Coca-Cola Company - Cristian Alberto Robles Uribe. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	4 e	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1510156	1510156: DE VICENTE PLASTICOS S.A. - ECOAZA SpA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	ECOSIDING	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1510663	1510663: WATT'S S.A. - SUPPS SpA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	CHEF PROTEIN	Al acta de fecha 21/02/2024: A sus antecedentes. A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1513493	1513493: WATT'S S.A. - PIZZAS PETIT CHEF SpA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	PETIT CHEF	Al acta de fecha 23/02/2024: A sus antecedentes. A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C3:

### Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1516413	1516413: Prosalon Distribuciones S.A.S - MATER NATURIS SPA - María Soledad González Tapia. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	blöu	A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1528322	1528322 - LIPO CHILE S.A. - LivOn Laboratories, Inc. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	LYPO-SPHERIC	<b>Al escrito de fecha 05/04/2024:</b> Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia
1530504	1530504 - VM HOLDING S.A. - Comercial B Y C SPA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	LEXA	Al acta de fecha 05/04/2024: A sus antecedentes. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1534144	1534144 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - VARIFARMA CHILE SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	VAYAX	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase por evacuado el traslado en rebeldía, <b>Al Otrosí:</b> Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1537419	1537419 - COMERCIAL WEST POINT CO. S.A. - SEVILLE SPA. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	SEVILLE	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1541558	1541558 - INVERSIONES D.M.G. S.P.A. - Luis Alfredo Salinas Cariz. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	LA JOYA DEL PACIFICO	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1542996	1542996 - WATT'S S.A. - Corporacion Andifar S.A. de C.V. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	NOVALIFE	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1543789	1543789 - LABORATORIOS SAVAL S.A. - wonder plus E.I.R.L. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	ansiolet	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1547401	1547401 - Fernanda Natalie Clavijo Meléndez - SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑÍA LIMITADA Resolución de citación a oír sentencia de oposición	FULL MARCAS	A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C3:

### Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1552970	1552970: ROBLE INTERNACIONAL CORPORATION - Inmobiliaria Salesianos II Ltda. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	PASEO VIAL	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1554797	1554797: WATT'S S.A. - Andrea Margarita Fuentes Tagliazucchi Resolución de citación a oír sentencia de oposición	FUNDO LECHEROS DE VALDIVIA	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1556320	1556320 - WATT'S S.A. - Sercoin JP SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	L&S LAGOS	A escrito de fecha 25/01/2024 A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo y demanda de oposición Al otrosí: Visto y teniendo presente que poder en custodia se encuentra acompañado en la primera presentación, téngase presente y por constituido patrocinio y poder A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1557546	1557546 - Ala Import Export S.A. - CONFECCIONES TOP SPA - Xiaolan Chen. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	ALILA.TOP	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1559731	1559731 - Carolina Carla Barra Pizarro - Bardo Design SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	BD Bardo Design	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase por evacuado el traslado en rebeldía, <b>Al Otrosí:</b> Como se pide, atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
990726485	990726485: LABORATORIO EMPROQUIM LIMITADA - WATT'S S.A - CSM Bakery Solutions Europe Holding B.V. Resolución de citación a oír sentencia de oposición	LACTOFIL	A escrito de fecha 10/04/2024 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C4:

### Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1377641	1377641: MTA GESTION DE PROYECTOS SPA - MANUEL VIERA FLORES	MTAPRO	Fallo de aceptación a registro
1377970	1377970: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P - PUMA SE	CONEXION PUMA	Fallo de rechazo
1378805	1378805: JUAN ALBERTO DE JESÚS MORALES SILVA - SERVICIOS INTEGRALES AGROSAN LTDA.	AGROSAN	Fallo de rechazo
1474609	1474609: ASSA ABLOY AB. - Yalochat, Inc. - Innovative Tech spa	Yala	Fallo de rechazo
1477653	1477653: Smartbuy Guru Enterprises - HD OPTICA S.A	HD Vision RX	Fallo de aceptación a registro
1490437	1490437: PROBIORA HEALTH, LLC. - BIOTECNOLOGIAS AMERICANAS SPA	PROBIODOG	Fallo de aceptación a registro
1497838	1497838: Synthon Chile Ltda - PFIZER INC.	LITFULO	Fallo de aceptación a registro
1499378	1499378: Sociedad de Inversiones Muñoz y Rocha S.A. - Sergio Andrés Ponce Meléndez	SERMATECH	Fallo de aceptación a registro
1499639	1499639: Francisco Javier Rubiño Arriagada - PRODUCTOS SKSFARMS CIA. LTDA.	PACCARI	Fallo de aceptación a registro
1499894	1499894: VIÑA SAN RAFAEL S.A. - VIÑA RAPHAEL TYNI SPA	VIÑA RAPHAEL TYNI	Fallo de aceptación a registro
1500955	1500955: LABORATORIO MAVER S.A. y LABORATORIO MAVER LTDA - EURO CREATIVITY, S.A. DE C.V	PROFLORA	Fallo de aceptación a registro
1501110	1501110: EUROLAB LTDA - LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A.	FLIXIMA	Fallo de aceptación a registro
1501353	1501353 - IPSOS - Patricio Espinoza Cárcamo.	ISOOS by Patricio Espinoza	Fallo de aceptación a registro
1501420	1501420: INVERSIONES VALCAN LTDA. - NELLY KARLITA NUÑEZ CALLAN	PUNTO ENCUENTRO	Fallo de aceptación a registro
1501440	1501440: Servicios Tecnológicos Tecdex SPAs - Hedy Matthei y Compañía S.A.	Techlex	Fallo de aceptación a registro



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C4:

### Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1501502	1501502: Nicolas Klocker Hechenleitner - PARETI Y COMPAÑIA LIMITADA	PK PARETI KITCHENETTE	Fallo de aceptación a registro
1502265	1502265: RENDIC HERMANOS S.A. - RODRIGO EDUARDO CRUZAT MONDACA	EL GRAN AHORRO	Fallo de aceptación a registro
1503199	1503199: KI HUN AN AN - Paula Lorena Lucero Rojas	KAILANI	Fallo de aceptación a registro
1503944	1503944: Ricardo José Mercado Salazar - Jaime Patricio Yolito Balart.	MIURA	Fallo de aceptación parcial a registro



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

---

**Sección C5:**

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	---------------------	-------	---------------

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C6:

### Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1483665	1483665: S.C. JOHNSON & SON, INC. - Industrias Químicas Glare SpA	Glare	<p>A escrito de fecha 16/04/2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder.</p>
1543013	1543013 - Alejandra Cuesta Nazar - COOPERATIVA MEDICINA Y SALUD INTEGRAL LIMITADA	MEDICOP	<p>A escrito del 12-04-2024</p> <p>A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página <a href="http://www.tesoreria.cl">www.tesoreria.cl</a>, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia</p>



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1376526	1376526: BLACKROCK GESTION INMOBILIARIA SPA - BLACKROCK INC	BLACKROCK GESTION INMOBILIARIA	A escrito de fecha 10/04/2024 Este al mérito de autos
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1386505	1386505: MERIDYEN GIDA SANAYI VE TICARET LIMITED SIREKETI - ENERGY BEVERAGES LLC.	Just Power	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> Estese al mérito de lo resultado con fecha 28 de septiembre de 2023.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1394736	1394736: MANUEL PABLO MORALES VALDEBENITO - SPACE EXPLORATION TECHNOLOGIES CORP.	SPACEX	A la presentación de fecha 04/04/2024: Estese al mérito de autos.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1462920	1462920: Vinci Brands LLC - ANASTASIIA LOBODA	INCASE	A escrito de fecha 10/04/2024 Este al mérito de autos
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1473873	1473873: SOCIEDAD DE INVERSIONES Y ASESORÍAS OLMUÉ LIMITADA - Agencia de Aduanas Juan Sanhueza y Alex Avsolomovich Ltda. - GENRENT SpA	Gensa	A escrito de fecha 10/04/2024 Este al mérito de autos
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1485382	1485382: Soluciones Integrales Upselec Richard Rebolledo E.I.R.L. - POWERDATA AMERICA LIMITADA	POWERDATA	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> Estese al mérito de lo resultado con fecha 09 de abril de 2024.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1486532	1486532: SERVICIOS FINANCIEROS PROGRESO S.A. - CITIGROUP INC.	FOR THE LOVE OF PROGRESS	<b>Al escrito de fecha 09/04/2024:</b> Estese al mérito de lo resultado con fecha 22 de junio de 2023.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		
1492992	1492992: Inversiones RGA Ltda. - RENDIC HERMANOS S.A. - HUGO DANIEL LEÓN MONTECINOS	Mio Mercato	A escrito de fecha 10/04/2024 Este al mérito de autos.
	Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1496330	1496330: RENDIC HERMANOS S.A. - Claudia Soto Sepúlveda Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Sabor de la Cuchara	A escrito de fecha 10/04/2024 Este al mérito de autos.
1503199	1503199: KI HUN AN AN - Paula Lorena Lucero Rojas Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	KAILANI	A escrito de fecha 7/11/2023 Estese al mérito de autos.
1507799	1507799: AZUL AZUL S.A. - OMICRON electronics GmbH Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones		Resolviendo escrito de fecha 09/04/2024: No ha lugar, por ahora
1510316	1510316: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY - Héctor Enrique Cáceres Villanueva Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Mr. Limpio	A escrito de fecha 19/04/2024 A lo principal: Téngase presente Al otrosí: Vistos y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar por extemporáneo.
1510661	1510661 - WATT'S S.A. - SUPPS SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	CHEFPROTEIN	A la presentación de fecha 09/06/2023: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1510661	1510661 - WATT'S S.A. - REVITTA ALIMENTOS LIMITADA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CHEFPROTEIN	A lo principal: Téngase presente la cesión, corrijase base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Por acompañados.
1510661	1510661 - WATT'S S.A. - SUPPS SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CHEFPROTEIN	A la presentación de fecha 11/10/2023: Como se pide.
1510661	1510661 - WATT'S S.A. - SUPPS SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CHEFPROTEIN	A la presentación de fecha 04/04/2024: Como se pide.
1510661	1510661 - WATT'S S.A. - SUPPS SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CHEFPROTEIN	A la presentación de fecha 28/02/2024: A lo principal: Téngase presente la cesión, corrijase base de datos en lo pertinente. Al otrosí: Por acompañado.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1510663	1510663: WATT'S S.A. - SUPPS SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CHEF PROTEIN	A la presentación de fecha 28/02/2024: A lo principal: Téngase presente la cesión, actualícese base datos en lo pertinente. Al otrosí: Por acompañado.
1511764	1511764: CENCOSUD S.A. - GUARDIAN PROFESSIONAL IOM LIMITED. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	SPEEDY	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> Téngase presente.
1516554	1516554 : RED BULL GmbH - Álvaro Fabián Ulloa Urrea Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	RED TAURUS	A la presentación de fecha 04/04/2024: Vistos, lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimiento Civil, la resolución exenta N° 11 de este instituto de fecha 14 de enero de 2010 en su resuelto primero y teniendo en especial consideración que dichas presentación no cumplen con las formalidades señaladas, RESUELVO: Previo a proveer, cúmplase con lo señalado precedentemente, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1518384	1518384 - INMOBILIARIA MARBELLA F-30 SPA - CRISTIÁN BENITO HERNÁNDEZ VALDERRAMA - Jorge Andres Schjolberg Gacitua. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	KNOCKIT	<b>Al escrito de fecha 05/04/2024:</b> Téngase por acompañados con citación.
1523102	1523102 - Ferring B.V. - ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	PENTASIL	<b>Al escrito de fecha 09/04/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase presente y estese a lo resuelto con esta fecha 31/05/2023, <b>Al Otrosí:</b> Téngase por acompañados con citación
1529145	1529145: LABORATORIOS SAVAL S.A. - Alpes Chemie S.A. Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	TRIPTO MAX	Resolviendo escrito de fecha 09/04/2024: No ha lugar, por ahora.
1530504	1530504 - VM HOLDING S.A. - Comercial B Y C SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	LEXA	A la presentación de fecha 04/04/2024: A lo principal: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Al primer otrosí: Por acompañados. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente, la delegación de poder.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1533886	1533886 - Oakley, Inc. - Importadora Y Exportadora Atlantis SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	OLIVER EYEWEAR	A la presentación de fecha 02/04/2024: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1534191	1534191: INTEL CORPORATION - EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - Mauricio Alejandro San Martín Pino Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual	INTELPRO	Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante INTEL CORPORATION, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2024, según folio 892: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link: <a href="https://meet.google.com/shv-gnba-sgr">https://meet.google.com/shv-gnba-sgr</a> , el día 03-06-2024 a las 10:00hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico <a href="mailto:inapi@inapi.cl">inapi@inapi.cl</a>
1534191	1534191: INTEL CORPORATION - EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES S.A. - Mauricio Alejandro San Martín Pino Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	INTELPRO	A escrito de fecha 22/03/2024 folio 892 Téngase por cumplido lo ordenado y por acompañado material audiovisual Resolviendo derechamente el otrosí de escrito de fecha 12/03/2024 folio 20873 Como se pide.
1536741	1536741 - WATT'S S.A. - Meng Zhao Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Gran Chef	<b>Al escrito de fecha 09/04/2024:</b> Como se pide, téngase por evacuado el traslado en rebeldía y en cuanto al citese a oír sentencia: No ha lugar, por ahora
1539082	1539082: MONSTER ENERGY COMPANY - AGUAS CCU - NESTLÉ CHILE S.A. - Diego Javier Molinet Caviedes Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	+ Mas Tiempo Greenblack	A la presentación de fecha 04/04/2024, folio 45068: Por acompañados, con citación.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1543868	1543868 - WATT'S S.A. - JBS S.A. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	CHEF FRIBOI	A la presentación de fecha 23/01/2024: A lo principal: Téngase presente la cesión, corrija base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Por acompañado. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1545166	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	CLUB YARICHIN	Proveyendo escrito de fecha 15/04/2024 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don FRANCISCO JAVIER DELGADO PONCE y CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1546185	Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Mineral Forecast	Proveyendo escrito de fecha 12/04/2024 Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don Sebastián Lara Bohle y doña Estefanía Klima Golborne dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no delegado el poder
1546868	1546868: ESSENTIAL EXPORT LIMITADA - Tutopets Spa Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	DULCETUTOPETS	A la presentación de fecha 04/04/2024: Por acompañados, con citación.
1547014	1547014 - TIENDANIMAL COMERCIO ELECTRÓNICO DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS, S.L. - VIDA SALVAJE SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VIDA SALVAJE	A la presentación de fecha 04/04/2024: Por acompañados, con citación.
1547014	1547014 - TIENDANIMAL COMERCIO ELECTRÓNICO DE ARTÍCULOS PARA MASCOTAS, S.L. - VIDA SALVAJE SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VIDA SALVAJE	A la presentación de fecha 04/04/2024, folio 45339: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólío 45340, téngase por acompañados con citación.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C8:

### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1557952	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	VALLE DE ORO	Resolviendo escrito de fecha 02/04/2024: A lo principal: Por cumplido lo ordenado con fecha 02/04/2024, téngase por acompañados los documentos con citación.
1560424	1560424 - RC REPUESTOS CENTER S.A. - RC INVERSIONES SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	RCPARTS BY RC GROUP	A escrito de fecha 10/04/2024 folio 48095. A lo principal: Téngase por contestada observación de fondo Al primer otrosí: Téngase por contestada demanda de oposición Al segundo otrosí: téngase por acompañados los documentos individualizados con citación A escrito de fecha 10/04/2024 folio 47534 No ha lugar por ahora.
1560864	1560864 - HIMA LTDA. - Textil Kimba Limitada Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	CopperBody	A la presentación de fecha 04/04/2024: Previo a proveer, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inc. 3 de la Ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.
1560883	1560883 - RC REPUESTOS CENTER S.A. - Inversiones SV Ltda. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones	CENTROREPUESTOS	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.
1561180	1561180 - Patricio Andrés Meneses Carvajal - Banco del Estado de Chile. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	BE PAY	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024 folio C/2024/46686:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase por contestada la observación de fondo, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase por acompañados, <b>Al Tercer Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder. <b>Al escrito de fecha 08/04/2024 folio C/2024/46689:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase por acompañados con citación, <b>Al Tercer Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder.
1561606	1561606 - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. - Pablo Andrés Aguirre Aguirre, Fabian Alfonso Carvajal Arroyo. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Evoltek	Resolviendo escrito de fecha 02/04/2024: Previo a proveer escrito de fecha 26/04/2021, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5° inciso 3° de la ley 19.039 dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C8:

#### Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Tipo de resolución		
1561755	1561755 - LIPPI S.A. - EMPRESAS LIPIGAS S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LIPIANDES	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, <b>Al Otrosí:</b> Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1561854	1561854 - Kings Competition SLU - BRUNO ÍTALO MAURIZIO FRIGOLI Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	King's	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Téngase por evacuado el traslado y por contestada la demanda de oposición, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase por contestada la observación de fondo, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Tercer Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder
1562008	1562008 - BALDO S/A COMERCIO, INDUSTRIA E EXPORTACAO - diana rojas cuenca Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	LA ESMERALDA	<b>Al escrito de fecha 08/04/2024:</b> Previo a resolver cúmplase con lo dispuesto en el artículo 5 inc. 3 de la Ley 19.039, en el sentido de comparecer de conformidad con lo dispuesto en la ley 18.120, dentro de tercero día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
1563139	1563139: LIBRERIAS TUCAN S.A.- Tucan Tech Llc. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TUCAN. Tu canal propio de venta online	A escrito de fecha 10/04/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Visto y teniendo presente que poder se encuentra acompañado en presentación de autos de fecha 08/11/2023, Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1563866	1563866 - Marta María Manríquez Soto - Daniel Tricarico. Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días)	Conversaciones [CON IMPACTO]	Previo a proveer escrito de fecha 04/04/2024. Señale número de custodia de poder respecto de JOSÉ TOMÁS CORNEJO GONZÁLEZ dentro de tercer día hábil, toda vez que el N° DANIEL TRICARICO por usted enunciado, corresponde a personas distintas de las comparecientes, bajo apercibimiento de proceder como en derecho corresponde.
991100042	991100042: COSMOPLAS S.A - Krones AG Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	KRONES	<b>A la presentación de fecha 05/04/2024:</b> <b>A lo Principal:</b> Traslado por el término de 3 días hábiles, <b>Al Primer Otrosí:</b> Téngase presente número de custodia de poder, <b>Al Segundo Otrosí:</b> Téngase presente por constituido patrocinio y poder.



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------





**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

---

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------





## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



**Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024**

---

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------





## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		





## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
		Tipo de resolución		



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

---

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Secretario – Abogado  
De Marcas e indicaciones Geográficas y  
Denominaciones de Origen



## Estado Diario Subdirección de Marcas 29/04/2024

### Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones
-----------	----------	---------------	-------	---------------

Firma por orden del Director Nacional y  
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada